BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 29 DE ENERO DE 2003 AÑO CXI $ 0,70

Nº 30.078

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. ANTONIO E. ARCURI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE E. FEIJOÓ
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

www.boletinoficial.gov.ar
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 230.932

SUMARIO



DECRETOS

CONVENIOS DE PRESTAMO

Decreto 144/2003

Apruébase el modelo de Convenio de Préstamo a suscribirse con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), para el financiamiento de Proyecto relativo al Programa Jefes de Hogar. Extiéndese la capacidad legal de la Unidad Ejecutora del Segundo Proyecto de Protección Social, creada por el Decreto Nº 608/97.

Bs. As., 28/1/2003

VISTO el Expediente Nº 1 2015 1064037/02 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y el modelo de Convenio de Préstamo destinado del PROYECTO relativo al PROGRAMA JEFES DE HOGAR propuesto para ser suscripto entre la NACION ARGENTINA y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO (BIRF), por un monto igual a DOLARES ESTADOUNIDENSES SEISCIENTOS MILLONES (U$S 600.000.000), y

CONSIDERANDO:

Que mediante el referido Convenio de Préstamo el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO (BIRF) concurre con la NACION ARGENTINA en la financiación del PROYECTO relativo al PROGRAMA JEFES DE HOGAR (PROYECTO).

Que el PROYECTO tiene por finalidad primordial apoyar el PROGRAMA JEFES DE HOGAR, creado por el Decreto Nº 565 de fecha 3 de abril de 2002, como red de contención social para aliviar la situación de pobreza de los hogares, producto de la crisis económica y del crecimiento del desempleo, mediante la ocupación transitoria de los beneficiarios en obras y actividades de servicios consideradas socialmente relevantes para la infraestructura económica o social, y la realización de pequeñas obras de construcción y mejoramiento de la infraestructura comunitaria en localidades con menos de 100.000 habitantes del territorio nacional, priorizándose dentro de éste a los municipios con mayores niveles de pobreza.

Que la ejecución del PROYECTO será llevada a cabo por la SECRETARIA DE EMPLEO del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que los recursos del Préstamo serán destinados a financiar actividades relacionadas con la ejecución del PROYECTO, como así también la administración y monitoreo del PROGRAMA JEFES DE HOGAR, la contratación de asistencia técnica especializada para el mismo, y la adquisición a través de la SECRETARIA DE EMPLEO del equipamiento necesario para el PROYECTO.

Que las condiciones generales, los plazos de amortización, las tasas de interés y demás cláusulas contenidas en el Convenio de Préstamo propuesto para ser suscripto, son los usuales que se pactan en este tipo de convenios y resultan adecuados a los propósitos y objetivos a los que están destinados esos préstamos.

Que el desarrollo e implementación del PROYECTO forma parte de las tareas que desarrolla el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, a través de la SECRETARIA DE EMPLEO, de aquí en adelante denominada "Organismo Ejecutor".

Que resulta necesario designar a la señora Secretaria de Empleo como Directora Nacional del PROYECTO.

Que mediante el Decreto Nº 608 de fecha 7 de julio de 1997 fue aprobado el modelo de Convenio de Préstamo del SEGUNDO PROYECTO DE PROTECCION SOCIAL en el ámbito de la SECRETARIA DE EMPLEO (Ex SECRETARIA DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL), y creada su Unidad Ejecutora.

Que corresponde extender la capacidad legal de la Unidad Ejecutora del SEGUNDO PROYECTO DE PROTECCION SOCIAL para la ejecución del PROYECTO relativo al PROGRAMA JEFES DE HOGAR.

Que la formalización de esta operatoria requiere que la REPUBLICA ARGENTINA por medio del MINISTERIO DE ECONOMIA suscriba el Convenio de Préstamo del BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO (BIRF) para el financiamiento del PROYECTO relativo al PROGRAMA JEFES DE HOGAR.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el Convenio propuesto para ser suscripto se encuentra comprendido en los términos del Artículo 60 in fine de la Ley Nº 24.156, de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional.

Que de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 16 de la Ley Nº 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (T.O. 1999), la Ley Nº 25.645 y el Artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL, el PODER EJECUTIVO NACIONAL, se halla facultado para aprobar este tipo de operatoria y someter eventuales controversias a la decisión de Tribunales Arbitrales.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el modelo de Convenio de Préstamo para el financiamiento del PROYECTO relativo al PROGRAMA JEFES DE HOGAR, que consta de SEIS (6) Artículos, VEINTIOCHO (28) Secciones y CINCO (5) Apéndices, a suscribirse entre la REPUBLICA ARGENTINA y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO (BIRF) por un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES SEISCIENTOS MILLONES (U$S 600.000.000), cuya copia autenticada en idioma inglés y su traducción al idioma español forman parte integrante del presente decreto como ANEXO I, figurando como ANEXO II, en su versión en idioma español, las Condiciones Generales Aplicables a los Convenios de Préstamo y de Garantía para Préstamos con Margen Fijo, fechadas el 1 de septiembre de 1999, del BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO (BIRF), formado por DOCE (12) Artículos y SESENTA Y UNA (61) Secciones.

Art. 2º — Facúltase al señor Ministro de Economía, o al funcionario o funcionarios que el mismo designe, a suscribir en nombre y representación de la REPUBLICA ARGENTINA, el Convenio de Préstamo que se aprueba por el Artículo 1º del presente decreto.

Art. 3º — Facúltase del señor Ministro de Economía, o al funcionario o funcionarios que el mismo designe, a convenir y suscribir en nombre y representación de la REPUBLICA ARGENTINA, modificaciones al Convenio de Préstamo, cuyo modelo se aprueba por el Artículo 1º del presente decreto, siempre que las mismas no constituyan cambios sustanciales al objeto ni al destino de los fondos, ni a los mecanismos de ejecución y no deriven en un incremento de su monto o introduzcan modificaciones en el Procedimiento Arbitral pactado.

Art. 4º — Desígnase a la SECRETARIA DE EMPLEO del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, como Organismo Ejecutor del PROYECTO relativo al PROGRAMA JEFES DE HOGAR, quedando a su cargo la administración de los fondos del PROYECTO.

Art. 5º — Desígnase a la señora Secretaria de Empleo como Directora Nacional del PROYECTO relativo al PROGRAMA JEFES DE HOGAR facultándosela a tomar las acciones necesarias para la organización, administración y funcionamiento del mismo, en los términos establecidos en el Convenio de Préstamo propuesto para ser suscripto.

Art. 6º — Extiéndese la capacidad legal de la Unidad Ejecutora del SEGUNDO PROYECTO DE PROTECCION SOCIAL, creada por Decreto Nº 608/97, a los efectos de la ejecución del PROYECTO relativo al PROGRAMA JEFES DE HOGAR.

Art. 7º — Facúltase a la señora Directora Nacional del PROYECTO relativo al PROGRAMA JEFES DE HOGAR a designar al Director Ejecutivo de la Unidad Ejecutora del mencionado PROYECTO.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — Graciela Camaño. — Roberto Lavagna.

NOTA: Este decreto se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

FABRICACIONES MILITARES

Decreto 140/2003

Dase por designado Subinterventor de la Dirección General de Fabricaciones Militares.

Bs. As., 28/1/2003

VISTO el Expediente Nº S01:0249341/2002 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA y el Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente del VISTO tramita la designación del Ingeniero Industrial D. Pablo Antonio MARONNA (L.E. Nº 7.374.466), a partir del 1º de octubre de 2002, en el cargo de Subinterventor de la DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES, actuante en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que por Resolución Nº 650 de fecha 22 de noviembre de 2002 del MINISTERIO DE ECONOMIA, fue aceptada a partir del 1º de octubre de 2002, la renuncia presentada por el Ingeniero D. Carlos Daniel CORDOVA, al cargo de Subinterventor de la DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido por el artículo 99, inciso 7 de la Constitución Nacional y por el artículo 1º del Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por designado, a partir del 1º de octubre de 2002, al señor Ingeniero Industrial D. Pablo Antonio MARONNA (L.E. Nº 7.374.466), en el cargo de Subinterventor de la DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES, actuante en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Roberto Lavagna.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 143/2003

Prorróganse las designaciones de los agentes de la Planta no Permanente de Personal Transitorio de la Secretaría de Cultura.

Bs. As., 28/1/2003

VISTO los Decretos Nº 1058 del 19 de junio de 2002, Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y Nº 601 de fecha 11 de abril de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el dictado de los Decretos Nº 491/02 y Nº 601/02, se ha establecido que todas las designaciones de personal permanente y no permanente, incluyendo en este último al transitorio y contratado, serán efectuadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha elevado la propuesta de prórroga de la planta transitoria de personal cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a dicho organismo.

Que por el mencionado Decreto Nº 1058/02 se aprobó la Planta no Permanente de Personal Transitorio para la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que los cargos de la citada Planta no Permanente de Personal Transitorio se encuentran debidamente financiados.

Que ha tomado intervención la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS de la DIRECCION GENERAL DE GESTION ADMINISTRATIVA Y ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que el presente Decreto se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la Constitución Nacional y del artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Prorrogar las designaciones de los agentes de la Planta no Permanente de Personal Transitorio de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION cuyos Nombres y Apellidos, Números de Documentos y Niveles Escalafonarios se indican en el Anexo I que forma parte integrante del presente Decreto, a partir del 1º de enero de 2003 y hasta el 31 de diciembre de 2003.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Jorge R. Matzkin.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 141/2003

Desígnase Subsecretario de Planificación, Prevención y Asistencia de la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico.

Bs. As., 28/1/2003

VISTO el artículo 99, inciso 7, de la CONSTITUCION NACIONAL

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subsecretario de Planificación, Prevención y Asistencia de la SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, a la Doctora Da. Mónica Graciela MARCHIONI (D.N.I. Nº 12.825.125).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. —DUHALDE. — Jorge R. Matzkin.



DECRETOS SINTETIZADOS

MINISTERIO DE DEFENSA

ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA

Decreto 138/2003

Bs. As., 28/1/2003

Promuévense al grado inmediato superior con antigüedad al 31 de diciembre 2002, a Oficiales Jefes y Oficiales Subalternos del Cuerpo Comando, Escalafones: Naval; Infantería de Marina; Ejecutivo; Intendencia; Ingeniería; Sanidad Medicina; Sanidad Odontología; Sanidad Farmacia y Bioquímica; Auditoría; Técnico y Especial.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 139/2003

Bs. As., 28/1/2003

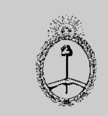
Recházase la Denuncia de Ilegitimidad prevista en el artículo 1 inciso e) apartado 6 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 interpuesta por el agente Pablo Colombo del Ministerio de Economía, contra el Decreto Nº 176 de fecha 15.2.2001.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 142/2003

Bs. As., 28/1/2003

Recházase el recurso jerárquico implícito en el de reconsideración articulado por el Centro de Empleados de Comercio Zona Norte, contra la Resolución del ex Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos Nº 46 de fecha 22-1-2002, por la que se rechazó el pedido de subrogación efectuado por el presentante en los términos de la Ley Nº 24.070, en las obligaciones, derechos y acciones emergentes de los autos caratulados "Freysselinard, Federico J. y otro c/Confederación General del Trabajo y otros s/Ordinario" que tramitaron ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 1, Secretaría Nº 1 de la Capital Federal, a los efectos de hacer efectivo el pago de honorarios regulados a los letrados que intervinieron en su defensa en el mencionado juicio.



RESOLUCIONES

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

ARANCELES

Resolución 90/2003

Modifícanse los aranceles por servicios de desinsectación en la provincia de Mendoza.

Bs. As., 24/1/2003

VISTO el expediente Nº 18.101/2002 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, las Resoluciones Nros. 260 del 23 de junio de 1995 del ex INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL, 129 del 7 de marzo de 1997 y 211 del 9 de mayo de 2000, ambas de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, 601 del 28 de diciembre de 2001 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que las Resoluciones mencionadas en el Visto, establecen la obligatoriedad de efectuar un tratamiento cuarentenario a aquellos productos vegetales hospederos de la plaga conocida como "Mosca de los Frutos", como asimismo la desinsectación de los medios de transporte de carga, de pasajeros y vehículos en general, que ingresan a la Provincia de Mendoza.

Que por Resolución ex SAGPYA Nº 211 del 9 de mayo de 2000, se aprobaron los aranceles del Servicio de Desinsectación a realizarse en los distintos Puestos de Control en el ingreso a la región protegida, mencionada precedentemente.

Que es necesario modificar los montos aprobados oportunamente para adecuarlos a los nuevos costos operativos.

Que el INSTITUTO DE SANIDAD Y CALIDAD AGROPECUARIA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA (ISCAMEN) ha propuesto los montos a percibir por el Servicio de Desinsectación.

Que el Consejo de Administración del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA se ha expedido favorablemente sobre el particular.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete, en virtud de lo dispuesto en la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION Nº 7 de fecha 4 de febrero de 2002.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de lo dispuesto por el Decreto Nº 475 del 8 de marzo de 2002 y el artículo 8º, inciso k) del Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996, modificado por su similar Nº 394 del 1º de abril de 2001.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA
Y ALIMENTOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícanse los aranceles aprobados por Resolución Nº 211 del 9 de mayo de 2000 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, según los montos y categorías que se detallan en el Anexo de la presente resolución.

Art. 2º — Las sumas que se recauden por el cobro del Servicio de Desinsectación se destinarán al mantenimiento del mismo. Un CUATRO CON CINCO POR CIENTO (4,5%) de las mismas se destinará a solventar el costo del control de gestión, las auditorías y supervisiones que el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA realice, de acuerdo a los procedimientos establecidos.

Art. 3º — Autorízase al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA a convenir con el INSTITUTO DE SANIDAD Y CALIDAD AGROPECUARIA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA (ISCAMEN), un sistema de administración de los fondos recaudados que asegure su utilización en tiempo y forma, para la prestación del Servicio de Desinsectación.

Art. 4º — La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Haroldo A. Lebed.

ANEXO

ARANCELES DEL SERVICIO
DE DESINSECTACION

Categoría A1: PESOS SIETE CON CINCUENTA ($ 7,50).

Camiones con acoplado, semirremolques y transportes de carga con capacidad de carga mayor a NUEVE MIL (9.000) kilogramos, transporte de pasajeros con más de VEINTICINCO (25) asientos.

Categoría A2: PESOS CINCO ($ 5.-).

Camiones sin acoplado, chasis y balancines, transportes de carga con capacidad entre UN MIL (1.000) y NUEVE MIL (9.000) kilogramos, autoportantes, transporte de pasajeros de hasta VEINTICINCO (25) asientos y cabinas con carga. Transporte ferroviario, tanto de carga como de pasajeros, por unidad.

Categoría A3: PESOS TRES ($ 3.-).

Todas las Pick Ups, utilitarios, carrozados, Van 4x4 o similares, trailers, remolques y furgones.

Categoría A4: PESOS UNO CON CINCUENTA ($ 1,50).

Todos los vehículos menores (Sedán, Berlina, Coupé, Familiar y Rural) con cualquier denominación, que no presenten un espacio para cargas independientes de la cabina.

Servicio de Desinsectación para cargas de riesgo: envases vacíos, maderas, leña, plantas, frutas y hortalizas no susceptibles de ser fumigadas, interior de camiones vacíos.

Categoría B: PESOS VEINTE ($ 20.-).

En transportes con capacidad de carga mayor a NUEVE MIL (9000) kilogramos.

Categoría C: PESOS QUINCE ($ 15.-).

En transportes con capacidad de carga mayor, entre UN MIL (1.000) y NUEVE MIL (9.000) kilogramos.

Categoría D: PESOS SIETE CON CINCUENTA ($ 7,50.-).

En transportes con capacidad de carga menor a UN MIL DOSCIENTOS (1200) kilogramos y Pick Ups con acoplado.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

ARANCELES

Resolución 91/2003

Establécense los aranceles que serán abonados por las empresas hilanderas, en general, y las que se encuentren integradas verticalmente, los que serán liquidados en fracciones proporcionales y abonados en la cuenta que se destine para el Programa Nacional de Prevención y Erradicación del Picudo del Algodonero.

Bs. As., 24/1/2003

VISTO el expediente Nº 15.218/2002 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, la Resolución Nº 136 del 22 de marzo de 1996 del ex INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL, y

CONSIDERANDO:

Que hasta la fecha el Programa Nacional de Prevención y Erradicación del Picudo del Algodonero ha sido financiado en su mayor parte con aportes de los productores algodoneros y crédito externo, actuando las empresas desmotadoras como agentes de retención del arancel establecido por la Resolución ex IASCAV Nº 136/96.

Que el aumento del costo de los insumos utilizados por el Programa para el control del picudo del algodonero; los costos que implica realizar los tratamientos en las zonas infestadas de las REPUBLICAS ARGENTINA y DEL PARAGUAY; y la disminución del área sembrada en las DOS (2) últimas campañas algodoneras implica una menor recaudación del arancel previsto en la Resolución ex IASCAV Nº 136/96.

Que la experiencia indica que la metodología empleada hasta el momento ha fomentado casos de evasión y de retención indebida del arancel a los productores sin su posterior depósito, por lo que es necesario cambiarla.

Que el monto recaudado en concepto de arancel por tonelada de algodón en bruto para exportación y fibra de algodón de producción nacional, así como fibra de algodón de importación y de exportación se destinará a financiar la ejecución de dicho Programa Nacional, priorizando las actividades de prevención en las zonas con mayor riesgo de infestación de la plaga y las de lucha donde se produzcan focos de ataque de la misma.

Que resulta indispensable alcanzar con el arancel a todo el sector algodonero, con un sistema práctico, ágil y seguro de administración, motivo por el cual se considera que la imposición del mismo, al final de la cadena agroindustrial será un punto crítico de mejor control y abarcará por efecto derrame a la integridad de la actividad algodonera.

Que se hace necesario modificar el sistema de recaudación destinado al Programa Nacional de Prevención y Erradicación del Picudo del Algodonero (Anthonomus grandis, B.) a los fines de proveer un financiamiento adecuado y oportuno para la continuidad del mismo.

Que el Consejo de Administración del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA se ha expedido favorablemente sobre el particular.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete, en virtud de lo dispuesto en la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION Nº 7 de fecha 4 de febrero del 2002.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de lo dispuesto por el Decreto Nº 475 del 8 de marzo de 2002 y el artículo 8º, inciso k) del Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996, modificado por su similar Nº 394 del 1º de abril de 2001.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Establecer los siguientes aranceles a la producción primaria y subproducto de algodón:

a) Fibra de algodón, consumo interno, importación y exportación:	PESOS VEINTE ($ 20.-) por tonelada.
b) Algodón en bruto para exportación:	PESOS OCHO ($ 8.-) por tonelada.

Los aranceles previstos precedentemente serán abonados por las empresas hilanderas, en general y las empresas que se encuentran integradas verticalmente, considerándose como tales aquellas a las cuales ingresa algodón en bruto para ser procesado y egresa como hilado o tela, y/o los exportadores e importadores, según corresponda.

Art. 2º — Dichos aranceles deberán ser liquidados en fracciones proporcionales y abonados en la cuenta que se destine para el Programa Nacional de Prevención y Erradicación del Picudo del Algodonero, en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA.

El cumplimiento del pago se realizará por medio de las Boletas de Depósito habilitadas para tal fin, en las cuales deberá consignarse el tipo de mercadería y la cantidad en peso de la mercadería transportada. Dicho depósito previo es condición excluyente para la emisión del Documento de Tránsito de Algodón (DTAL).

Art. 3º — Se faculta al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA a implementar la operatoria necesaria para ejecutar lo dispuesto en la presente Resolución, así como, a convenir con las provincias productoras de algodón u organizaciones del sector, la administración de los fondos y la ejecución descentralizadas de acciones. El citado Servicio Nacional retendrá hasta un CUATRO CON CINCO POR CIENTO (4,5%) con el fin de realizar el control de gestión, auditorías y otras actividades derivadas.

Art. 4º — Toda empresa desmotadora que a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, solicite un Documento de Tránsito de Algodón (DTAL) y no se encuentre inscripta en el Registro Oficial de Desmotadoras, no haya presentado la Declaración Jurada de Stock de Algodón, establecida por la Resolución Nº 160 del 18 de febrero de 2002 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y/o registre atraso o incumplimiento en el pago de los aranceles establecidos por la Resolución Nº 136 del 22 de marzo de 1996 del ex INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL, deberá regularizar su situación y/o cancelar la deuda previo a la emisión del Documento de Tránsito de Algodón (DTAL).

Art. 5º — Los infractores a lo establecido en la presente resolución serán pasibles de las sanciones previstas en el artículo 18 del Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996.

Art. 6º — Derógase a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, la Resolución Nº 136 del 22 de marzo de 1996 del ex INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL.

Art. 7º — La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Haroldo A. Lebed.

Comisión Nacional de Comunicaciones

ESTACIONES RADIOELECTRICAS

Resolución 117/2003

Modifícase la Resolución Nº 269/2002, con la finalidad de establecer una prórroga para la obligación de presentar mediciones o justificar excepciones de acuerdo con lo prescripto por la mencionada norma, en relación con las instalaciones preexistentes.

Bs. As., 24/1/2003

VISTO el expediente Nº 4794/01 del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente del visto se ha dictado la Resolución número 269/2002 de la Comisión Nacional de Comunicaciones que ordena los procedimientos referentes a la medición de radiaciones no ionizantes.

Que con posterioridad al dictado de la resolución mencionada en el considerando anterior, se verificó la necesidad de introducir modificaciones a efectos de clarificar aspectos relativos al modo de realizar las presentaciones y a las sanciones que se aplicarán en caso de incumplimiento.

Que asimismo se han efectuado presentaciones por parte de la Cámara de la Industria de Comunicaciones de la República Argentina (CICOMRA) y el Instituto Tecnológico Buenos Aires (ITBA) con observaciones respecto a la resolución de que se trata.

Que se ha visto la necesidad de admitir una prórroga para la obligación de presentar mediciones o justificar excepciones de acuerdo con lo prescripto por la resolución del visto correspondiente a las instalaciones preexistentes.

Que ha tomado la debida intervención el Servicio Jurídico Permanente de esta Comisión Nacional de Comunicaciones.

Que la presente se dicta en función de lo establecido en el Art. 6º del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios y en uso de las facultades conferidas en el artículo 4.2, apartado i) y iv), Anexo IV del Decreto Nº 764/2000.

Por ello,

EL INTERVENTOR
Y
EL SUBINTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVEN:

Artículo 1º — Modifíquese el Artículo 1º de la Resolución Nº 269 de la Comisión Nacional de Comunicaciones del año 2002, el que quedará redactado como sigue:

"Los titulares de estaciones radioeléctricas, una vez autorizada su instalación y puesta en funcionamiento, deberán presentar ante la Comisión Nacional de Comunicaciones las mediciones realizadas previo al comienzo de su operación, verificando el cumplimiento de lo estipulado por la Resolución Nº 530 SC/2000 conforme lo previsto en el anexo I de la presente".

Art. 2º — Modifíquese el Artículo 2º de la Resolución Nº 269 de la Comisión Nacional de Comunicaciones del año 2002, el que quedará redactado como sigue:

"Las instalaciones de estaciones preexistentes tendrán plazo para cumplimentar el requerimiento hasta el treinta y uno (31) de marzo de 2003."

Art. 3º — La falta de cumplimiento de lo establecido en la Resolución 269 CNC/02 causará la caducidad automática y de pleno derecho de la respectiva autorización otorgada al sistema de radiocomunicaciones de que se trate.

Art. 4º — Los licenciatarios de estaciones de Radiodifusión que no cumplimenten lo establecido en la resolución 269 CNC/02, se harán pasibles de las sanciones que establece el Artículo 81 de la Ley 22.285 de Radiodifusión.

Art. 5º — Reemplácense los Anexos I y II de la Resolución Nº 269 CNC/02 por los Anexos I y II que forman parte de la presente resolución.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Adolfo L. Italiano. — Eduardo Petazze.

MODELO DE DECLARACION JURADA PARA LA JUSTIFICACION DE
LAS ESTACIONES SUJETAS A EXCEPCIONES DE MEDICION

Nº EXPEDIENTE	
Nº de Resolución/Disposición	
Fecha de a Resolución/Disposición	
Tipo de servicio/sistema	

Datos del titular del sistema o servicio	
Nombre y Apellido/Razón Social	
Número de CUIT	
Datos de la Estación	
Nombre o identificación de la estación	
Domicilio	
Coordenadas	
Banda de frecuencia de operación [MHz]	
Tipo de torre o estructura	
Tipo de Antena	
Altura desde la base de la torre o estructura	
hasta el punto más bajo de la antena [m]	
PIRE [W] o PRA (W)	

SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA QUE, SEGUN SE JUSTIFICA A CONTINUACION, EL SERVICIO/SISTEMA/ESTACION DESCRIPTO PRECEDENTEMENTE SE ENCUENTRA DENTRO DE LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN EL PUNTO 1 DEL ANEXO II.

JUSTIFICACION SEGUN PUNTO 1.1 SI\NO *

JUSTIFICACION SEGUN PUNTO 1.2 SI\NO *

JUSTIFICACION SEGUN PUNTO 1.3 SI\NO *

* Marcar lo que corresponda

Observaciones:

Justificación 1: La distancia de la antena a todo punto accesible por personas es mayor de 10 m.
Justificación 2: PIRE total menor a 1230 Watts o a 1570 Watts, según corresponda al tipo de servicio.
Justificación 3: Para estaciones terrenas, ángulo de elevación mayor a 25º, potencia del HPA menor de 25 Watts y diámetro de antena menor de 3,6 m.

……………………………………………… ………………………………………………
Firma y aclaración del titular o Representante Legal — Firma aclaración del Ingeniero actuante

Matrícula Profesional Nº

ANEXO I

PROTOCOLO PARA LA MEDICION DE RADIACIONES NO IONIZANTES

1.— ANTECEDENTES

Resolución Nº 202/95 del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación, la cual contiene los niveles máximos permisibles de exposición de los seres humanos a las Radiaciones no Ionizantes.

Resolución SC Nº 530/2000, que ha dispuesto como obligatorio el cumplimiento de la Res. Nº 202/95 del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación, en todo el Territorio Nacional.

2.— DEFINICIONES

Densidad de potencia (S):
Es la potencia por unidad de área normal a la dirección de propagación. Las unidades utilizadas son W/m2, mW/cm2 o uW/cm2.
Para una onda plana la densidad de potencia está relacionada con el campo eléctrico y el magnético por la impedancia del espacio libre (Za = 377 ohms).

$$S = E^2/Za = H^2Za$$

Emisión:
Es la radiación producida por una única fuente de radiofrecuencia.

Inmisión:
Es la radiación resultante del aporte de todas las fuentes de radiofrecuencias cuyos campos estén presentes en el lugar.

Intensidad de Campo Eléctrico (E):
Es la magnitud del vector campo eléctrico expresado en unidades de volts por metro (V/m).

Intensidad de Campo Magnético (H):
Es la magnitud del vector campo magnético expresado en unidades de ampers por metro (A/m).

MEP - Máxima Exposición Permitida:
Valor eficaz de campo eléctrico, magnético o de densidad de potencia equivalente a onda plana, a los que las personas pueden estar expuestos sin efectos perjudiciales y con un aceptable factor de seguridad.

PRA - Potencia radiada aparente:
Es el producto de la potencia suministrada a la antena por la ganancia de antena, en una dada dirección, relativa a un dipolo de media onda.

PIRE - Potencia isotrópica radiada equivalente:
Es el producto de la potencia suministrada a una antena, por la ganancia de antena, en una dada dirección, relativa al radiador isotrópico.

3. — Tabla de niveles máximos permisibles de radiaciones no ionizantes de densidad de potencia, Campo Eléctrico y Campo Magnético para exposición poblacional, en función de la frecuencia.

Tabla Nº 1

Rango de Frecuencia f (MHz)	Densidad de Potencia equivalente de onda plana S (mW/cm^2)	Campo Eléctrico E (V/m)	Campo Magnético H (A/m)
0,3 - 1	20	275	0,73
1 - 10	20/f^2	275/f	0,73/f
10 - 400	0,2	27,5	0,073
400 - 2.000	f/2000	1,375f$^{1/2}$	-
2.000 -100.000	1	61,4	-

4.— Instrumental a utilizar

a) De banda ancha: Medidores isotrópicos de radiación.

b) De banda angosta: Medidores de campo o analizadores de espectro y juego de antenas calibradas para los distintos rangos de medición.

Los instrumentos y sondas o antenas empleados deberán poseer certificado de calibración, extendido por laboratorio acreditado en el país de origen, o certificado de calibración con trazabilidad a los patrones nacionales de medida, mantenidos en laboratorio acreditado, vigente a la fecha de la medición.

El valor que surja como resultado de la medición más la incertidumbre producida por el error del método empleado deberá estar por debajo de los límites establecidos en la tabla Nº 1 para que los resultados se consideren satisfactorios.

5.— Método de Medición

Previo a la medición se llevará a cabo un relevamiento visual del lugar de instalación del sistema irradiante, y se determinará sobre la base del mismo y a sus características de irradiación, los puntos de mayor riesgo tanto externos al predio de la antena como internos al mismo, que formarán parte de los puntos a medir.

Se deberá efectuar la medición en los puntos accesibles al público donde la misma sea prácticamente realizable.

A efectos de evitar posibles acoplamientos capacitivos, los puntos de medición deben encontrarse a una distancia no inferior a 20 cm de cualquier objeto.

Se medirá inmisión. Si los valores obtenidos superaren los máximos permisibles más estrictos dados en la tabla 1, se continuará midiendo emisión de la estación.

Las mediciones deberán incluir:

5.1 Valores a 2 m de la base de la estructura soporte de antenas en cuatro posiciones separadas 90º y con la sonda de medición ubicada a 1,80 m de Altura.

5.2 Valores en lugares accesibles hasta 12 m de la base de la estructura soporte de antenas en cuatro posiciones separadas 90º y con la sonda de medición ubicada a 1,80 m de altura.

5.3 Valores en lugares accesibles hasta 50 m de la base de la estructura soporte de antenas en cuatro posiciones separadas 90º y con la sonda de medición ubicada a 1,80 m de altura.

5.4 Valores hasta 100 m de la base de la estructura soporte de antenas en cuatro posiciones en lo posible separadas 90º y con la sonda de medición ubicada a 1,80 m de altura.

5.5 En aquellos casos en los que el Ingeniero actuante considere que los puntos precedentes no se ajusten para la medición, dadas las características de la instalación y funcionamiento, podrá determinar otros puntos de medición, acompañando el informe correspondiente que lo justifique.

NOTA 1: Los puntos de medición deberán quedar perfectamente definidos sobre el croquis a presentar en el informe técnico, con el fin de permitir la realización de controles periódicos.

NOTA 2: En los casos que corresponda, las mediciones se realizarán en las horas de mayor tráfico.

6.— Informe Técnico

En el Informe Técnico deberá constar, lo siguiente:

- Fecha de medición.
- Hora de inicio.
- Hora de finalización.
- Croquis con las ubicaciones de los puntos de medición.
- Fotos de la instalación donde se pueda identificar las antenas emisoras y su cantidad a la fecha de la medición.
- Tabla con los valores medidos (presentar según el modelo adjunto de informe de resultados).
- Características de los instrumentos y sondas o antenas, utilizados con sus certificados de calibración.
- Toda otra información que sea relevante.
- Firma, aclaración y número de matrícula del ingeniero actuante.
- Certificado de Encomienda de tarea profesional expedido por el Consejo Profesional de Ingeniería en Telecomunicaciones, Electrónica y Computación (COPITEC), o en Colegios o Consejos Provinciales con convenios de reciprocidad con el mismo.
- Conclusiones finales sobre el cumplimiento o no de los valores obtenidos de acuerdo a la Tabla Nº 1 que se da como referencia.

TABLA 1: INFORMES DE
RESULTADOS DE MEDICIONES DE RADIACIONES NO IONIZANTES

	Nº EXPEDIENTE
	Nº de Resolución/Disposición
	Fecha de la Resolución/Disposición
	Tipo de servicio/sistema
Datos del titular del sistema o servicio	
Nombre y Apellido/Razón Social	
Número de CUIT	
Datos de la Estación	
Nombre o identificación de la estación	
Domicilio	
Coordenadas	
Banda de frecuencia de operación [MHz]	
Tipo de torre o estructura	
Tipo de Antena	
Altura desde la base de la torre o estructura hasta el punto más bajo de la antena [m]	
PIRE [W] o PRA (W) (*)	

	INMISION	EMISION
Tipo de Instrumento de Medición		
Rango de Medida del Instrumento en MHz		
Fecha de Calibración del Instrumento		
Entidad que expidió el Certificado		
Tipo de Sonda de Medición		
Fecha de Calibración de la Sonda		
Entidad que expidió el Certificado		
Error porcentual de la medición		
Fecha de la medición		
Hora de inicio		
Hora de finalización		

(*) En el caso de haber más de una portadora, indicar el valor de PIRE o PRA por canal, la cantidad de canales y la PIRE o PRA total.

Valores medidos

Nota 1: Si no corresponde distinguir las antenas por sectores, se indicará como Sector Nº 1 y Angulo de abertura 360º.

Nota 2: Si antenas de una misma estación se ubicaren a diferentes alturas, será necesario detallarlo en la siguiente tabla. De lo contrario, el dato "Altura de antena [m]" indicado anteriormente será suficiente.

(1) Sector Nº	Angulo de abertura (°)	Azimut (°)	(2) Altura de antena (m)	Distancia de la base (m)	Inmisión	Emisión
1						
-						
-						
-						
n						

La presente tiene carácter de declaración jurada.

……………………………………
Firma y aclaración del titular o
Representante Legal

Firma y aclaración del
Ingeniero actuante
……………………………………
Matrícula Profesional Nº

ANEXO II

CONDICIONES DE EXCEPCION

1.— En este anexo se describen las condiciones que deben cumplir las estaciones radioeléctricas para quedar exceptuadas de la obligación de medir radiaciones no ionizantes.

1.1.— Si la distancia de la antena a todo punto accesible por las personas es mayor que 10 m, los prestadores o titulares de los servicios o sistemas indicados en la primera columna de la tabla 1, estarán exceptuados de realizar las mediciones de radiaciones no ionizantes, debiendo presentar una declaración jurada y, cuando corresponda, informe avalado con la firma de un profesional con incumbencias en el tema, acompañado del respectivo certificado de encomienda profesional.

Si no se verifica la excepción por el criterio anterior, se deberá tener en cuenta además:

a) El tipo de Antena (Omnidireccional o Direccional - incluye sectorizadas).

b) El nivel de potencia en Watts de la PRA o PIRE por canal (Nota: PIRE = (1,64) x PRA); donde: "PRA" significa Potencia Radiada Aparente y "PIRE" significa Potencia Isotrópica Radiada Equivalente.

c) El número total de canales si se tratata de una antena omnidireccional, o el máximo número de canales de un sector, para el caso de antenas sectorizadas.

d) El valor resultante de la multiplicación de la respuesta al punto b) por la respuesta al punto c).

1.2.— Para los servicios o sistemas indicados en la primera columna de la tabla 1, se deberá verificar, que el valor calculado en el punto d) sea menor o igual al nivel de potencia que figura en la segunda columna de la tabla 1. En dicho caso los Prestadores o Titulares quedarán eximidos de realizar las mediciones exigidas en la presente y deberán proceder de manera análoga a lo descrito en 1.1.

1.3.— Para el caso de Estaciones Terrenas se deberá tener en cuenta:

1. El ángulo de elevación.
2. La potencia del HPA (Amplificador de Alta Potencia).
3. El diámetro de la antena.

Se deberá verificar, que los valores indicados en los puntos 1, 2 y 3 cumplan con las condiciones que figuran en la columna correspondiente de la tabla 1. En dicho caso los Prestadores o Titulares quedarán eximidos de realizar las mediciones exigidas en la presente y deberán proceder de manera análoga a lo descrito en 1.1.

2.— No obstante las excepciones mencionadas, la Comisión Nacional de Comunicaciones podrá requerir a los Prestadores o Titulares de sistemas o servicios exceptuados, en caso de considerarlo necesario, las mediciones que estime correspondan.

3.— Los Prestadores o Titulares de sistemas o servicios de radiocomunicaciones no enumerados en la primera columna de la tabla 1 o que no estén comprendidos en las excepciones anteriores, deberán realizar las mediciones de radiación no ionizante de acuerdo con lo establecido en el Anexo I de la presente resolución.

4.— Las estaciones de radiodifusión deberán medirse en todos los casos.

TABLA 1

SERVICIO/SISTEMA	SE REQUIERE VERIFICACION SI:
Servicios de Avisos a Personas (SAP, APL) Servicio de Radiocomunicaciones Móvil Celular (SRMC). Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces (SRCE). Sistemas Radioeléctricos de Concentración de Enlaces de uso oficial y de uso privado (SRCEO-SRCEP). Servicio de repetidor comunitario (SRC). Servicio de transmisión de mensajes bidireccional (STMB). Servicio de radiotaxi (SRT). Servicio de alarma por vínculo radioeléctrico: Sistemas de enlaces múltiples categoría general (SAEMG), Sistemas de enalces múltiples categoría limitado (SAEML), Sistemas punto a punto (SAPAP). Sistemas de Espectro Ensanchado (SEE). Servicio de Telefonía Móvil (STM). Sistemas de Acceso Inalámbrico al Servicio Básico Telefónico (AISBT). Servicio Móvil de Transmisión de Datos (SMTD). Servicio de Avisos a personas Bidireccional (SAPB) Servicio Fijo de Transmisión de y Datos Valor Agregado (SFDVA). Sistemas Fijos de Alta Densidad (SFAD). Sistemas de Radiotelefonía Rural por Acceso Múltiple (RTRAM). Sistemas Multicanales Analógicos y Digitales (MXA-MXD) por debajo de 1 GHz. Sistema de cabina pública de larga distancia (CPLD). Sistemas de abonado rural punto a punto (ARPAP). Sistemas para transmisión de datos (TXDAT). Sistemas en modalidad exclusiva (ME). Sistema en modalidad compartida (MC). Servicio de localización de vehículos (SLV). Servicio de localización y monitoreo (SLM). Servicio de banda ciudadana (SBC). Servicio de mensajería rural (SMR). Sistema de transporte de programas múltiple de televisión punto a punto y punto a multipunto en la banda de 2,5 GHz (TPMTV). Sistema de transporte de programas de radiodifusión sonora (TPRS). Sistema de transporte de programas de televisión (TPTV). Sistema de distribución de señales de audiofrecuencia (SDSA). Sistema de transmisión de datos en recintos limitados (STDRL). Servicio de telefonía por medios inalámbricos (STMI). Servicio de radioaficionados (RAD). Servicios fijo y móvil terrestre que operan en frecuencias inferiores a 30 MHz. Servicio Móvil Marítimo - Estaciones costeras (SMM-EC). Servicio Móvil Aeronáutico - Estaciones fijas (SMA-FA).	— La distancia de la antena a todo punto accesible por las personas es menor a 10 metros y PIRE mayor a 1230 Watts.
Sistemas Multicanales Analógicos (MXA) y Digitales (MXD) por encima de 1 Ghz. Servicio de Comunicaciones Personales (PCS).	— La distancia de la antena a todo punto accesible por las personas es menor a 10 metros y PIRE mayor a 1570 Watts.
Estaciones Terrenas pertenecientes al Servicio Fijo por Satélite.	— Angulo de elevación de la antena menor a 25° o potencia del HPA mayor a 25 Watts o diámetro de la antena mayor a 3,6 metros.

NOTA: La PIRE a verificar es la suma de las potencias correspondientes a cada uno de los canales que alimentan una antena omnidireccional o a cada sector en el caso de una antena sectorizada.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL

Resolución 92/2003

Modifícase la Resolución Nº 151/2002, en relación con los valores del canon contributivo destinado a financiar el Programa Nacional de Control y Erradicación de Mosca de los Frutos en la provincia de San Juan.

Bs. As., 24/1/2003

VISTO el expediente Nº 12.014/2002 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, las Resoluciones Nros. 601 del 28 de diciembre de 2001 del citado Servicio Nacional y 151 del 3 de octubre de 2002 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 151 del 3 de octubre de 2002 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, se estableció un canon contributivo con el objeto de financiar al Programa Nacional de Control y Erradicación de Mosca de los Frutos en la Provincia de SAN JUAN, causando el menor incremento de costos posible en la producción.

Que es necesario poner en conocimiento del sector, el listado de productos hospederos, sujetos a la aplicación del canon contributivo.

Que es necesario fijar un canon diferenciado para el costo de la tonelada del vino de traslado y uva destinada a vinificar, dado su valor intrínseco inferior al resto de los productos.

Que el Consejo de Administración del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, en su sesión de fecha 19 de noviembre de 2002, aprobó la propuesta de que se trata.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete en virtud de lo dispuesto en la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION Nº 7 de fecha 4 de febrero de 2002.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones que le corresponden al suscripto en el marco del artículo 8º, inciso k) del Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar Nº 394 del 1º abril de 2001 y conforme lo establecido en el Decreto Nº 475 de fecha 8 de marzo de 2002.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 2º de la Resolución Nº 151 del 3 de octubre de 2002 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS por el siguiente texto: "ARTICULO 2º — Los valores del canon contributivo mencionado en el artículo anterior serán los siguientes:

I. — Vino de traslado y uva destinada a vinificar que transiten desde la Provincia de SAN JUAN para mercado interno y exportación:

PESOS DOS ($ 2.-) por tonelada.

II. — Productos finales a base de materia prima procedente de especies hospederas de Mosca de los Frutos, establecidas en el Anexo I de la Resolución Nº 601 del 28 de diciembre de 2001 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, que salgan de la Provincia de SAN JUAN, con cualquier destinó:

PESOS OCHO CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 8,50) por tonelada".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Haroldo A. Lebed

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Resolución 2/2003

Homológase el módulo correspondiente al Subsistema de Alcoholes, Areas Destilerías, Fábricas de Metano, Fraccionadores y/o Comerciantes de Alcohol Etílico, Alcohol Etílico Desnaturalizado Uso Doméstico y Metanol, y las Plantas de Almacenaje de Alcohol Etílico y Metanol, que forman parte de un Sistema de Transferencia Electrónica de Declaraciones Juradas.

Mendoza, 23/1/2003

VISTO el Expediente Nº 311-000258/2002-2, las Resoluciones A.34/02, C.26/02 y C.36/02, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la citada pieza administrativa, el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA efectuó una convocatoria a empresas informáticas con el objeto de suscribir convenios para el desarrollo de los programas a implementar en función de la presentación por la industria vitivinícola y de alcoholes, de Declaraciones Juradas on line.

Que la empresa WORKJOY ARGENTINA S.A., ha suscripto con el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA, el correspondiente convenio.

Que el punto 1º de la Resolución Nº C.26/02 establece, entre otras, la obligatoriedad de que los aplicativos desarrollados por dicha empresa, sean homologados por este Organismo.

Que por Resolución Nº C.36/02, fue homologado el módulo correspondiente al Subsistema de Alcoholes, Areas Manipulador de Alcohol Etílico y Manipulador de Metanol.

Que la Comisión creada a tal efecto por la Resolución Nº A.34/02, ha informado que el Sistema de Transferencia Electrónica, Subsistema Alcoholes, Areas Destilerías, Fábricas de Metanol, Fraccionadores y/o Comerciantes de Alcohol Etílico, Alcohol Etílico Desnaturalizado Uso Doméstico y Metanol, y las Plantas de Almacenaje de Alcohol Etílico y Metanol, desarrollado por la empresa citada precedentemente, cumple con las especificaciones técnicas establecidas por el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA.

Que en virtud de lo expuesto, corresponde efectuar la homologación pertinente.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 14.878 y 24.566 y los Decretos Nros. 1084/96 y 56/02,

EL DIRECTOR NACIONAL
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

1º — A partir de la fecha de la presente Resolución, homológase el módulo correspondiente al Subsistema de Alcoholes, Areas Destilerías, Fábricas de Metanol, Fraccionadores y/o Comerciantes de: Alcohol Etílico, Alcohol Etílico Desnaturalizado Uso Doméstico y Metanol, y las Plantas de Almacenaje de Alcohol Etílico y Metanol, que forman parte del Sistema de Transferencia Electrónica de Declaraciones Juradas, desarrollado por la empresa WORKJOY ARGENTINA S.A., denominado ENOALC versión 1.0.

2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y cumplido, archívese. — Enrique L. Thomas.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Resolución 1/2003

Apruébanse las normas para la elaboración de Vino Espumoso, Espumante, Champaña o Champagne, Vino Espumante Dulce Natural, Vino Frisante Natural, Espumoso Frutado Natural, Vino Gasificado y Cóctel de Vino y las referidas a la registración de los mismos. Declaración Jurada Mensual de Existencias y Movimientos de Productos de Fábrica.

Mendoza, 23/1/2003

VISTO el Expediente Nº 060-00849/2001-8, la Ley Nº 14.878 y las Resoluciones Nros. 281/85, C.110/90, C.71/92, C.33/97, C.4/00, C.26/02, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario actualizar la reglamentación vigente del Artículo 17, incisos c), d) y m) de la Ley Nº 14.878.

Que la Resolución Nº 281/85, aprobó el régimen de elaboración, entre otros, del cóctel de vino y vino frisante.

Que la Resolución Nº C.110/90, aprobó las normas, para la elaboración de champagne, vino espumante y cóctel de vino elaborado con base de champagne o espumante.

Que la Resolución Nº C.71/92 definió a los vinos gasificados y a los vinos compuestos.

Que la Resolución Nº C.33/97, incorporó en el Artículo 17 de la Ley Nº 14.878, al producto espumoso frutado.

Que en el lapso de vigencia de las citadas normas, el sector industrial ha realizado importantes cambios tecnológicos, por lo que el Organismo ha efectuado los estudios técnicos pertinentes, resultando conveniente introducir ajustes y modificaciones al régimen establecido.

Que se hace necesario adecuar los controles que realiza el Instituto en función de los nuevos sistemas desarrollados por el sector industrial.

Que en la definición de los productos, deben adoptarse medidas tendientes a cumplimentar las normas internacionales de denominaciones de origen.

Que existe en la actualidad cantidad suficiente de variedades de vid implantadas, apropiadas para cubrir las necesidades de estas elaboraciones.

Que resulta necesario determinar en qué tipo de establecimiento se deben elaborar los productos que se contemplan en la presente pieza administrativa, por lo que es conveniente definir los mismos, dar de baja a los existentes y reinscribir a los inscriptos bajo la nueva concepción.

Que es imprescindible que los responsables inscriptos, registren en sus Libros Oficiales, los análisis de productos de fábrica.

Que teniendo en cuenta el crecimiento de estos tipos de productos y conforme la necesidad de contar con los datos estadísticos de existencias de los mismos, es necesario que el Organismo posea la información mensual que reflejen los movimientos y existencias de los productos de fábrica, registrados en los Libros Oficiales de los establecimientos inscriptos.

Que es indispensable adaptar el encolumnamiento de los Libros Oficiales, al nuevo régimen de elaboración de Vinos Espumosos y Vinos Espumantes.

Que resulta necesario modificar los formularios que se utilizan para comunicar la elaboración de vinos espumosos, con la finalidad de que los datos volcados en los mismos permitan ser registrados en el sistema informático que desarrolle el Organismo.

Que la Resolución Nº C.26/02, prevé que las empresas o firma dedicadas a la industria Vitivinícola, puedan presentar las declaraciones juradas exigidas por este Organismo en forma on-line.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y los Decretos Nros. 1084/96 y 56/02,

EL DIRECTOR NACIONAL
DEL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

1º — Incorpóranse al Artículo 17 de la Ley Nº 14.878, los productos definidos en el Anexo I de la presente Resolución.

2º — Dése de baja de los registros del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA, a las empresas que en la actualidad se encuentran inscriptos como: Fábrica de Sangría y Cóctel, Código de Establecimiento 13 y Fábrica de Vinos Compuestos, Código de Establecimiento 27.

3º — Los establecimientos dados de baja según el Punto 2º, deberán reinscribirse como: Fábrica de Otros Productos, Código de Establecimiento 61.

Para tal fin, los responsables inscriptos, procederán a efectuar la devolución del certificado de inscripción que acredita tal circunstancia y que fuera entregado oportunamente por el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

Dicho acto deberán realizarlo en la Dependencia Jurisdiccional del Organismo mediante nota, en un plazo máximo de TREINTA (30) días corridos a partir de la vigencia de la presente, acompañada del Libro Oficial de Movimientos respectivo.

La Dependencia Jurisdiccional procederá a otorgarle un nuevo certificado de inscripción con la denominación Fábrica de Otros Productos y a la habilitación de dicho Libro Oficial.

4º — Apruébanse las normas, para la elaboración de Vino Espumoso, Espumante, Champaña o Champagne, Vino Espumante Dulce Natural, Vino Frisante Natural, Espumoso Frutado Natural, Vino Gasificado y Cóctel de Vino, las que como Anexo I se adjuntan a la presente.

5º — Apruébanse los formularios Modelos Oficiales de: "Comunicación de Ingreso a Fábrica de Espumoso Anexa"; "Estudio de Inventario de Fábrica de Espumoso"; "Estudio del Correlativo Anual de Elaboración (CADE) de Fábrica de Espumoso"; "Solicitud de Elaboración de Vino Espumoso/Vino Espumante/Otros, Formulario CEC-08"; "Comunicación Final de Elaboración y/o Envasamiento de Vino Espumoso/ Vino Espumante/Otros, Formulario CEC-09"; "Circuitación y Cursograma de los formularios Modelo Oficial CEC-08 y CEC-09" y las normas a las que deberán atenerse los responsables inscriptos para su llenado, las que como Anexos II al VII, forman parte de la presente Resolución.

6º — Apruébanse las "Normas para la Registración en el Libro Oficial de Elaboración. Existencias y Expendio de los Movimientos de Vinos Espumosos, Vinos Espumantes, Otros", las que como Anexo VIII forman parte integrante del presente Acto Administrativo.

7º — Apruébase la "Diagramación" e "Instrucciones de llenado del Libro de Movimientos de Productos por Análisis", para registrar los movimientos de los productos de fábrica: Azúcar; Licor; Vinos Espumosos, Espumantes y Gasificados; Pulpas; Jugos de Frutas, Esencias, etc., que como Anexo IX, forman parte de la presente.

8º — Apruébase las Tablas de: "Códigos de Productos de Fábrica - Complementaria Resoluciones Nros. C.2/95 y C.7/00" y de "Establecimientos", las que forman parte integrante de la presente Resolución como Anexos X y XI, los que serán de uso en todos los formularios requeridos por el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA.

9º — Los responsables inscriptos como Fábrica de Espumoso y/o Fábrica de Otros Productos, deberán presentar a partir del mes de marzo de 2003, una Declaración Jurada Mensual de Existencias y Movimientos de Productos de Fábrica, debiendo utilizarse el Formulario MV-01 aprobado por Resoluciones INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA Nros. 478/79 y 1052/83.

Las instrucciones de llenado de esta Declaración Jurada se encuentran formando parte del Anexo XII de la presente Resolución.

10. — La Declaración Jurada Mensual de Movimientos de Existencias y Movimientos de Productos de Fábrica aprobada en el punto precedente, deberá ser presentada por los inscriptos en la Dependencia Jurisdiccional del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA que corresponda, hasta el día 10 del mes siguiente al que se declara.

11. — La obligación de presentar la Declaración Jurada Mensual de Existencias y Movimientos de Productos de Fábrica, subsiste mientras el inscripto no sea eliminado de los registros del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA, aun cuando en el mes a declarar no haya tenido movimientos y/o el establecimiento declarante se encuentre sin existencias.

12. — Las Fábricas de Vinos Espumosos y las Fábricas de Otros Productos, deberán cumplimentar las exigencias establecidas en la Resolución Nº C.23/02.

13. — Los responsables inscriptos como Fábrica de Espumoso, deberán presentar por única vez, y en un plazo máximo de SESENTA (60) días a partir de entrada en vigencia de la presente, una Declaración Jurada en la que consignaran la totalidad de los Trámites Internos abiertos de elaboración, con sus saldos actualizados al momento de la puesta en vigencia de la presente, como así también, los componentes y sus respectivos análisis.

La citada Declaración Jurada, servirá como base de datos del Sistema Informático a implementar por el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA, asignando a cada una de las elaboraciones abiertas el CORRELATIVO ANUAL DE ELABORACION (CADE) atento al año de presentación, coexistiendo hasta su finalización, el Trámite Interno inicial y el CADE asignado.

14. — Aquella dependencia que cuente con el Sistema Informático a que hace referencia el punto anterior, dejará de llenar el Registro Nº 3 de Elaboración de Champaña y el Registro Nº 4 de Elaboración de Espumantes implementados por Circular Nº 030-19/74 de la entonces Dirección Nacional de Fiscalización Vitivinícola.

15. — Las elaboraciones de Vinos Espumosos y Vinos Espumantes iniciadas a la fecha de vigencia de la presente Resolución, continuarán con el régimen anterior hasta agotar su existencia y los inscriptos se acogerán a la normativa que le otorgue mayor beneficio.

16. — Deróganse los puntos 2º y 3º de la Resolución Nº 281/85, los incisos 1.2. y 1.3. del Punto 1º de la Resolución Nº C.71/92 y las Resoluciones Nros. C.110/90, C.33/97 y C.4/00.

17. — Los formularios con carácter de declaración jurada, mencionados en la presente resolución, podrán ser presentados por los administrados, en forma on-line en los términos previstos por la Resolución Nº C.26/02.

18. — Las infracciones al régimen que establece la presente norma serán sancionadas de conformidad con las previsiones del Artículo 24 de la Ley Nº 14.878.

19. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y cumplido, archívese. — Enrique L. Thomas.

ANEXO I A LA RESOLUCION Nº C.1/03.-

I. — NORMAS PARA LA ELABORACION DE VINO ESPUMOSO, ESPUMANTE, CHAMPAÑA O CHAMPAGNE, VINO ESPUMANTE DULCE NATURAL, VINO FRISANTE NATURAL, ESPUMOSO FRUTADO NATURAL, VINO GASIFICADO Y COCTEL DE VINO.

1. VARIEDADES:

Se podrá destinar a la elaboración de vinos aptos para producir vinos espumantes, espumosos o gasificados, las variedades de uvas aprobadas por el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA.

2. DEFINICION DE PRODUCTOS:

2.1. VINO ESPUMOSO, ESPUMANTE, CHAMPAÑA O CHAMPAGNE:

Es el producto que se expende en botellas con una presión no inferior a CUATRO ATMOSFERAS (4 atm.) a VEINTE GRADOS CENTIGRADOS (20° C) de temperatura, cuyo anhídrido carbónico provenga exclusivamente de una segunda fermentación alcohólica en envase cerrado, la que puede ser obtenida por medio de azúcar natural de uva, residual o por el agregado de productos derivados de la uva, o de la adición de sacarosa.

Se permitirá la adición de licores a base exclusivamente de vino con coñac o aguardiente vínico.

2.2. VINO ESPUMANTE DULCE NATURAL:

Defínese como VINO ESPUMANTE DULCE NATURAL, al producto cuyo Anhídrido carbónico proviene de la fermentación en recipiente cerrado, de mosto de uva fina o mosto de uva fina parcialmente fermentado y conservado por medios físicos; con una presión final no inferior a CUATRO ATMOSFERAS (4 atm.) a VEINTE GRADOS CENTIGRADOS (20° C) de temperatura; con un contenido alcohólico no inferior a SIETE POR CIENTO VOLUMEN SOBRE VOLUMEN (7% v/v) y un remanente mínimo de azúcar natural de SESENTA GRAMOS POR LITRO (60 g/l).

No podrá ser adicionado con licor de tiraje y/o expedición.

IDENTIFICACION en el marbete constará "VINO ESPUMANTE DULCE NATURAL".

2.3. VINO FRISANTE NATURAL:

Defínese como VINO FRISANTE NATURAL, al producto que se expende en botellas con una presión no inferior a UNA ATMOSFERA (1 atm.) y no superior a TRES ATMOSFERAS (3 atm.), ambas a VEINTE GRADOS CENTIGRADOS (20° C), cuyo Anhídrido carbónico provenga exclusivamente de una segunda fermentación alcohólica en envase cerrado.

Esta fermentación puede ser obtenida por medio de azúcar natural de la uva, por la adición de mosto concentrado rectificado o de sacarosa, o mediante el uso combinado de estos productos.

El Vino Frisante Natural terminado podrá edulcorarse con productos autorizados por el Organismo.

IDENTIFICACION: en el marbete constará "VINO FRISANTE NATURAL o FRISANTE".

2.4. ESPUMOSO FRUTADO NATURAL:

Defínese como "ESPUMOSO FRUTADO NATURAL", al vino elaborado con una base mínima del SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) de Vino Espumoso, Espumante, Champagne o Champaña, al que se le ha agregado jugo o pulpa de fruta, pudiendo ser límpido o no, sustancias vegetales aromáticas naturales o esencias naturales, podrá edulcorarse con productos derivados de la uva autorizados y con una presión final de anhídrido carbónico no menor de CUATRO ATMOSFERAS (4 atm.) a VEINTE GRADOS CENTIGRADOS (20° C) de temperatura.

Las pulpas utilizadas podrán estar adicionadas de:

a) Azúcar, mosto rectificado, mosto sulfitado y/o mosto concentrado.

b) Anhídrido sulfuroso o sus sales.

c) Acidos orgánicos: cítrico, málico, láctico y tartárico.

d) Acido ascórbico como antioxidante, hasta QUINIENTAS PARTES POR MILLON (500 ppm).

e) Acido sórbico o sus sales.

El producto referido deberá ser elaborado y fraccionado única y exclusivamente en Fábrica de Espumosos.

El Organismo podrá extraer del producto final, la muestra correspondiente, la que deberá responder a los antecedentes aportados.

Los movimientos de ingreso y egreso, deberán ser registrados en el Libro de Movimientos de Fábrica.

IDENTIFICACION: en el marbete constará "ESPUMOSO FRUTADO NATURAL", debiendo indicarse su composición.

2.5. VINO GASIFICADO:

Es el que ha sido adicionado de Anhídrido carbónico después de su elaboración definitiva, debiendo hacerse constar dicha denominación, en los marbetes adheridos a los envases de expendio.

El vino a utilizar puede ser de mesa o fino, seco, abocado o dulce, con azúcar residual o edulcorado con productos autorizados.

Se expenderá en botellas con una presión desde CERO CON CINCO ATMOSFERA (0,5 atm.) hasta TRES ATMOSFERAS (3 atm.) a VEINTE GRADOS CENTIGRADOS (20° C).

Los movimientos de ingreso y egreso, deberán ser registrados en el Libro de Movimientos de Fábrica.

El producto referido, deberá ser elaborado y fraccionado, única y exclusivamente en Fábrica de Otros Productos.

IDENTIFICACION: en el marbete constará "VINO DE MESA GASIFICADO" o "VINO FINO GASIFICADO", según sea su origen.

2.6. COCTEL DE VINO:

Defínese como COCTEL DE VINO al vino elaborado con una base mínima del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de vino tranquilo, al que se le ha agregado jugo o pulpa de fruta, pudiendo ser límpido o no, sustancias vegetales aromáticas naturales o esencias naturales podrá edulcorarse con productos derivados de la uva autorizados y carbonicarse hasta una presión no inferior a CERO CON CINCO ATMOSFERA (0,5 atm.) y no superior a TRES ATMOSFERAS (3 atm.) ambas a VEINTE GRADOS CENTIGRADOS (20° C)

El producto referido, deberá ser elaborado y fraccionado, única y exclusivamente en Fábrica de Otros Productos.

Los movimientos de ingreso y egreso, deberán ser registrados en el Libro de Movimientos de Fábrica.

IDENTIFICACION: en el marbete constará "COCTEL DE VINO" o "COCTEL DE VINO GASIFICADO", debiendo indicarse su composición.

3. ESTABLECIMIENTOS HABILITADOS PARA LA ELABORACION:

A los fines de la presente reglamentación se entiende por:

3.1. FABRICA DE ESPUMOSOS:

Es el local destinado a la elaboración de:

a) Vino Espumoso, Espumante, Champagne o Champaña.
b) Vino Espumante Dulce Natural.
c) Vino Frisante Natural.
d) Espumoso Frutado Natural.

3.2. FABRICA DE OTROS PRODUCTOS:

Es el local destinado a la elaboración de:

a) Refresco de Vino.
b) Sangría.
c) Cóctel de Vino.
d) Vino Gasificado.

4. TOLERANCIAS ANALITICAS PARA VINOS ESPUMOSOS:

4.1. Para los Vinos Espumoso o Champagne y Espumoso Frutado Natural, se admite una tolerancia en menos de UNA ATMOSFERA (1 atm.) de presión de gas carbónico, a VEINTE GRADOS CENTIGRADOS (20° C).

4.2. El alcohol producido a partir de la segunda fermentación con azúcares agregados, no podrá ser mayor a UNO CON CINCO POR CIENTO VOLUMEN SOBRE VOLUMEN (1,5% v/v).

4.3. Para la obtención de Libre Circulación de vino espumoso, el análisis de Libre Circulación deberá evidenciar una evolución de azúcar-alcohol de DIECISIETE CON CINCO GRAMOS POR LITRO (17,5 g/l), de acuerdo con el cálculo teórico, admitiéndose una tolerancia en evolución azúcar - alcohol de CERO CON CINCO POR CIENTO VOLUMEN SOBRE VOLUMEN (0,5% v/v).

4.4. Los azúcares contenidos en un vino espumoso y espumante, deberán ser determinados y expresados como azúcares reductores, previa conversión de la sacarosa.

4.5. Los tenores de Anhídrido sulfuroso total se ajustarán a los máximos establecidos para vinos. Se deberá denunciar el agregado de Acido Ascórbico para los cálculos pertinentes.

4.6. El resto de las determinaciones analíticas estarán sujetas a las tolerancias establecidas en el Decreto Nº 1469/71 y límites fijados por el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA.

4.7. El análisis de control deberá responder a su respectivo análisis de Libre Circulación, considerándose las tolerancias analíticas que establece el Decreto Nº 1469/71 y otras normas vigentes para los vinos en Libre Circulación, y a la evolución natural que pudiere haber sufrido el producto.

4.8. Para los espumosos frutados terminados y el Libre Circulación obtenido y posteriores controles, se tendrá en consideración, en concepto de evolución y corte con pulpa o jugo de frutas, una tolerancia de CERO CON CINCO POR CIENTO VOLUMEN SOBRE VOLUMEN (0,5% v/v), sobre el alcohol teórico calculado, y un DIEZ POR CIENTO (10%) de tolerancia en el extracto total calculado. En ambos casos, en más o en menos. Los restantes componentes, tendrán las tolerancias y límites que las normas vigentes establecen para vinos espumosos en general.

5. PERDIDAS POR ELABORACION:

Establécese a partir de la presente Resolución para las elaboraciones de vinos espumosos y espumantes, el siguiente régimen de mermas en el volumen:

5.1. PARA PRODUCTOS CUYA BASE SEA VINO ESPUMOSOS, VINO ESPUMANTES Y VINO FRISANTE:

5.1.1. Fermentación en grandes recipientes (Sistema Charmat y/o Chausseppied):

Por cada elaboración y para las operaciones tecnológicas y de envasamiento, un máximo de hasta un DIEZ POR CIENTO (10%) por cada elaboración Comunicación (CEC-09) en CUARENTA y OCHO (48) horas.

5.1.2 Fermentación en botellas (Sistema Tradicional o Champenoisse).

Por cada elaboración, en concepto de operaciones técnicas, envasamiento, movimiento de botellas, estibado, degüello y fraccionamiento, un máximo de hasta un TRECE POR CIENTO (13%)

5.1.3. Fermentación combinada (Método Transfert):

Por cada elaboración y envasamiento un máximo de hasta un DOCE POR CIENTO (12%).

5.1.4. Espumoso Frutado Natural:

Por cada elaboración, en concepto de operaciones técnicas, envasamiento, movimiento de botellas, estibado, un máximo de hasta un DOCE POR CIENTO (12%).

5.1.5. Vino Espumante Dulce Natural (Sistema Charmat o Chausseppied):

Por cada elaboración, en concepto de operaciones técnicas, envasamiento, movimiento de botellas, estibado, un máximo de hasta un DOCE POR CIENTO (12%).

En caso de surgir diferencias en menos al momento de un control oficial, en la columna de producto en elaboración — Sistema Champenoisse o Tradicional — dicha diferencia deberá ser deducida inmediatamente después del control oficial, debidamente identificada con el CORRELATIVO ANUAL DE CADA ESTABLECIMIENTO (CADE) al que pertenezca, de las elaboraciones que se encuentren abiertas, no pudiendo ser mayor a la pérdida máxima establecida, por cada una de las elaboraciones de que se trate.

5.2. PARA PRODUCTOS CON BASE DE VINOS TRANQUILOS:

5.2.1. COCTEL DE VINO:

Por cada elaboración un máximo de hasta un CUATRO POR CIENTO (4%), el cual deberá ser denunciado su inicio mediante Formulario MV-05 y denunciado su finalización en un plazo no mayor a SETENTA y DOS (72) horas de comunicado su inicio junto con la merma producida.

5.2.2 VINO GASIFICADO:

Por cada elaboración un máximo de hasta un DOS CON CINCO POR CIENTO (2,5%), el cual deberá ser denunciado mediante Formulario MV-05 y comunicada su finalización en un plazo no mayor a SETENTA y DOS (72) horas de informado su inicio, junto con la merma producida.

6. TOLERANCIAS EN MENOS POR INVENTARIO SOBRE PRODUCTOS TERMINADOS:

6.1. En concepto de movimiento de botellas de cualquiera de los sistemas de elaboración descriptos anteriormente:

Para los vinos espumosos estibados y terminados, se admitirá, en el período comprendido entre uno y otro inventario practicado por el Organismo, una tolerancia en menos de hasta un CERO CON CINCO POR CIENTO (0,5%).

6.2. Para pulpas y jugos de frutas naturales, se fija una tolerancia en menos de CERO CON CINCO POR CIENTO (0,5%) por inventario y sobre las existencias declaradas en libros.

6.3. Para los vinos bases de vinos espumosos, espumosos frutados y vinos espumantes, depositados en fábricas, las mermas se ajustarán a la normativa dictada al respecto por el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA, para los vinos.

7. LICOR DE TIRAJE Y/O EXPEDICION:

El licor de tiraje y/o expedición debe elaborarse con vino fino, más la adición o no de sacarosa, productos derivados de uva autorizados y coñac o aguardiente de vino.

El ingreso al establecimiento de coñac o aguardiente de vino se deberá efectuar con control oficial.

Una vez elaborado el licor, será comunicado al Organismo dentro de las CUARENTA y OCHO (48) horas, por medio del Formulario MV-05, indicando sus componentes, debiendo identificarse con su respectivo análisis de origen para su posterior utilización, bajo exclusiva responsabilidad de la firma.

El tiraje o toma de espuma puede ser realizado con licor o directamente con el agregado de sacarosa y/o productos derivados de la uva.

Se admite una merma máxima del CERO CON CINCO POR CIENTO (0,5%) del volumen de licor elaborado en el período, y ajustable entre inventarios.

8. PIE DE CUBA:

Por la necesidad de contar en fábrica con levaduras en condiciones de uso en forma inmediata, estos establecimientos podrán tener elaboradas sobre la base de vino fino y en calidad de Pie de Cuba

en preparación, un máximo de hasta el UNO POR CIENTO (1%) de la capacidad de fermentación de la fábrica (autoclaves).

La composición del Pie de Cuba, es responsabilidad exclusiva de la firma.

No se admitirá en las elaboraciones denunciadas y al momento de las verificaciones practicadas por el personal de inspección del Organismo, el agregado de Pie de Cuba.

La registración en Libro Oficial, se efectuará únicamente al momento del requerimiento oficial.

Para tal fin se habilitará una columna, la que se denominará “PIE DE CUBA”.

El volumen de Pie de Cuba generado en el libro, no responde a una elaboración en especial, sino es al solo efecto del control oficial.

De las columnas vino y azúcar, se egresarán los volúmenes de vino y azúcar, correspondientes, los que se ingresarán a la columna originada “PIE DE CUBA”.

Una vez finalizado el control oficial, se deberá reingresar a las columnas respectivas, los volúmenes totales de vino y azúcar utilizados en los movimientos.

9. TIPOS DE VINOS ESPUMOSOS Y ESPUMANTES SEGUN SU CONTENIDO DE AZUCAR:

Se establecen para los distintos gustos o tipos de espumosos los siguientes límites en gramos de azúcar total por litro:

a) Nature: .... menos de 3 g/l
b) Brut Nature: .... menos de 7 g/l
c) Extra Brut: .... menos de 11 g/l
d) Brut: .... menos de 15 g/l
e) Demi Sec: .... de 15 a 40 g/l
f) Dulce: .... más de 40 g/l

IDENTIFICACION: deberá consignarse en el envase, junto con el Número de Análisis, el azúcar total.

II. — NORMAS PARA EL TRAMITE DE LA DOCUMENTACION INHERENTE A LA ELABORACION DE: VINO ESPUMOSO, VINO FRISANTE Y VINO ESPUMANTE:

1. SOLICITUD DE ELABORACION:

Para la petición de elaboración de estos productos se utilizará la Solicitud de Elaboración de Vino Espumoso/Vino Espumante/Otros, Formulario CEC-08 -Modelo Oficial.

Será presentada por duplicado en la Mesa de Entradas de la Dependencia Jurisdiccional correspondiente, como mínimo con VEINTICUATRO (24) horas de antelación al inicio de la elaboración.

En dicho formulario se comunicarán los componentes que intervengan debidamente identificados por análisis y fecha de inicio, debiendo consignarse, el sistema de elaboración.

Si por razones técnicas, se debe postergar o cancelar el inicio de elaboración, la firma deberá comunicar tal hecho, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de denunciado.

Su control y seguimiento se regirá por el número de elaboración CORRELATIVO ANUAL DE CADA ESTABLECIMIENTO (CADE), siendo constancia de su recepción la intervención de la Mesa de Entradas de la Dependencia Jurisdiccional correspondiente, quien devolverá al interesado la copia del mismo bajo constancia.

2. TERMINACION DE LA ELABORACION:

En un plazo no mayor a CINCO (5) días antes de finalizada la elaboración, o bien una vez terminada ésta, el inscripto podrá presentar directamente por Oficina de Muestras de la Dependencia Jurisdiccional correspondiente la solicitud de Libre Circulación, con presentación de muestras o por Declaración Jurada, con copia del Formulario CEC-08.

No se podrá utilizar dicho análisis, hasta que se cumpla con los plazos de elaboración establecidos en la presente.

Una vez realizados los correspondientes envasamientos, habiendo cumplido con los plazos mínimos de elaboración según el sistema utilizado, se lo informará por medio de la Comunicación Final de Elaboración y/o Envasamiento de Vino Espumoso/Vinos Espumante/Otros, Formulario CEC-09 - Modelo Oficial y con cargo al número de elaboración anual que pertenezca.

En el Formulario CEC-09 se consignarán como “agregado de expedición” los siguientes productos: licor, azúcar, pulpas y jugos, esencias naturales y/o demás productos autorizados, si los hubiere, según el producto final obtenido, datos que, como antecedentes de origen, deben coincidir con el Análisis de Libre Circulación obtenido.

Con la comunicación de envasamiento, ya sea en forma parcial o total de cada elaboración, se declararán las mermas reales producidas, no pudiendo superar el máximo autorizado según el sistema de elaboración utilizado.

Se podrán descargar las mermas todas juntas, lo que deberá realizarse indefectiblemente con el último envasamiento del o los productos obtenidos.

Este Formulario CEC-09 se presentará en la misma Mesa de Entradas de cada Delegación, quien devolverá al interesado la copia con la debida constancia de su recepción.

A los efectos de dar por finalizado el CADE previo a su archivo, se deberá practicar la verificación oficial de los registros pertinentes en los Libros Oficiales.

3. PLAZO DE ELABORACION SEGUN SISTEMA:

Se establecen para cada sistema de elaboración, los siguientes plazos mínimos:

a) Fermentación en grandes recipientes (Sistema Charmat y/o Chausseppied).

TREINTA (30) días.

b) Fermentación en botellas (Sistema Champenoisse o Tradicional):

CIENTO OCHENTA (180) días.

c) Fermentación combinada (Sistema Transfert o similar):

CIENTO OCHENTA (180) días.

d) Frisante Natural:

DOCE (12) días.

4. ANALISIS TIPO:

Las firmas habilitadas para la elaboración de los productos detallados anteriormente, podrán optar por solicitar un Análisis de Libre Circulación Tipo, que ampare la totalidad del volumen que identifique las elaboraciones a efectuarse por un período de CIENTO OCHENTA (180) días.

Los que opten por esta alternativa, no están eximidos de cumplimentar los Puntos 1., 2. y 3., del presente Título.

Es condición indispensable para obtener el Análisis de Libre Circulación Tipo, disponer en el establecimiento, de la totalidad de los componentes del producto (azúcar, licor, etc.).

Se podrá solicitar un Análisis de Libre Circulación Tipo, con la sola presentación del Formulario CEC-08 Modelo Oficial, debiendo el producto final responder a su evolución natural.

En los casos que se obtenga un Análisis de Libre Circulación Tipo, por el total de la elaboración y se efectúen los envasamientos en forma parcial, su denuncia deberá realizarse a través del Formulario CEC-09, parciales y hasta completar el total, siendo el plazo de presentación de estos parciales no mayor a las CUARENTA Y OCHO (48) horas de haberse producido el envasamiento total y/o parcial.

5. VENCIMIENTO:

Los Análisis de Libre Circulación Tipo y Libre Circulación, no tienen término de vencimiento para el Sistema Tradicional o Champenoisse, siempre deben corresponder a su origen o a su evolución natural.

Para el Sistema Charmat o Chausseppied, los citados análisis, tienen una vigencia de TRESCIENTOS SESENTA (360) días, debiendo corresponder a su origen y/o evolución natural.

6. IDENTIFICACION EN FABRICA:

Todo proceso de elaboración y estibado, deberá ser identificado en Fábrica con el Número de Elaboración y/o Análisis de Libre Circulación correspondiente, a excepción del Pie de Cuba, el cual debe guardar relación con sus componentes.

7. DE LOS VINOS BASES:

Efectuada la comunicación de ingreso a Fábrica o a Fábrica Anexa a Bodega, los vinos base podrán ser controlados por el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA mediante muestra oficial.

Aquellos que no tengan correspondencia analítica con el origen denunciado y/o no puedan ser justificados en cuanto a variedad y límites analíticos, los productos con ellos en desarrollo u obtenidos, tendrán como único destino la destilación o el derrame.

8. DE LOS TRASLADOS:

La comunicación de los traslados de vinos bases hasta los establecimientos elaboradores, se deberá efectuar mediante los siguientes lineamientos:

a) A Fábrica de Espumosos no Anexa a Bodega:

Su información se efectuará según la normativa establecida por el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA en materia de traslados.

b) A Fábrica de Espumosos Anexa a Bodega:

Su comunicación se efectuará mediante el Formulario que como Anexo II se adjunta a la presente.

Dicha diligencia, se efectuará por triplicado, lleno en todos sus rubros e inmediatamente de haberse movilizado el producto.

9. CORTES:

Por efecto de razones técnicas, las empresas que deban efectuar cortes de productos de distintas elaboraciones entre sí, podrán realizarlo denunciando los mismos a los efectos de la cancelación de los volúmenes involucrados en cada elaboración.

Con dichos antecedentes, se iniciará una nueva elaboración, teniendo en cuenta que en la misma se considerará como fecha de inicio, la del componente del corte que tenga la fecha más reciente.

Su denuncia se efectuará dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de producido el mismo.

Se tendrá por denunciado el corte con una solicitud de “Análisis de Trámite de Corte” por el volumen cancelado y la correspondiente Comunicación Final Elaboración y/o Envasamiento de Vino Espumoso/ Vino Espumante/Otros, Formulario CEC-09 - Modelo Oficial, junto con la nueva Solicitud de Elaboración de Vino Espumoso/Vino Espumante/Otros, Formulario CEC-08 -Modelo Oficial.

Por razones técnicas, en aquellas elaboraciones que se efectúen por Sistema Tradicional o Champenoisse y en las que se deba desistir su finalización, la misma podrá ser cancelada, iniciando al mismo tiempo una elaboración por el Sistema de Grandes Recipientes, con nuevo Número de Elaboración, y en los plazos establecidos para dicho proceso.

Esta cancelación deberá comunicarse con antelación a la realización de la misma, a los efectos de los controles pertinentes.

Aquellos cortes no denunciados, se harán pasibles de las sanciones correspondientes.

III. — REINGRESOS POR DEVOLUCIONES:

Las fábricas que por razones de índole comercial, como deterioro de las cajas, cambio de etiquetas, etc., soliciten reingresar al establecimiento pequeñas partidas de productos y de distintos análisis, deberán comunicar al INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA, la cantidad de botellas y su equivalente en litros a reingresar, mediante la presentación de un Formulario MV05, declarando el aumento de volumen.

Su reingreso se deberá efectuar con control oficial, para lo cual deberá abonar el arancel correspondiente.

Las partidas de vinos espumosos de hasta DOS MIL QUINIENTOS (2500) litros y que posean distintos análisis, a partir de las SETENTA Y DOS (72) horas de haberse comunicado su reingreso, la firma receptora podrá efectuar el descorche de las mismas, depositando el producto, en vasijas separadas e identificadas.

A efectos de su identificación como materia prima, el procedimiento descripto precedentemente, deberá ser comunicado al Organismo para la extracción de la muestra oficial respectiva, no pudiendo el interesado utilizar dicho producto hasta tanto se conozca el resultado analítico respectivo.

Identificada la partida, se podrá utilizar como materia prima para una posterior elaboración.

IV. — PRODUCTOS EN ELABORACION EN FRIGORIFICO, FUERA DE FABRICA:

Los productos fabricados por los diferentes métodos mencionados precedentemente, son susceptibles de mantenerse en depósito en frigorífico, aprovechando la capacidad ociosa de éstos.

La tenencia por parte de los inscriptos de Vinos Espumosos o Vinos Espumantes en elaboración y/o terminados en frigoríficos, se ajustarán a lo siguiente:

1. Las empresas prestadoras del servicio de frío, deberán prestar su conformidad ante el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA, a la práctica de inspecciones periódicas por parte del Organismo, a cualquier hora del día o de la noche, en un todo de acuerdo al Artículo 30 de la Ley Nº 14.878.

2. La firma prestadora del servicio, deberá acompañar un croquis o plano del establecimiento, consignando los lugares habilitados para la tenencia de los productos comprendidos en la presente, cuya copia debe obrar en el establecimiento prestador.

3. Por tratarse de productos que aún no están en condiciones de expendio, las firmas inscriptas ante el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA como Fábricas de Espumosos, serán responsables de los productos depositados en los prestadores del servicio.

4. Las fábricas que deseen mantener Vino Espumoso, ya sea en elaboración o terminado, en frigorífico, deberán comunicar la cantidad de producto y los Números de Elaboración a que corresponden, e identificar en los Libros Oficiales en columnas separadas las cantidades existentes en frigorífico, como así también en la Declaración Jurada Mensual, la cantidad total en frigorífico.

Los movimientos se realizarán según se indica a continuación:

a) TRASLADO:

Se efectuarán amparados con una fotocopia del Formulario CEC-08- Modelo Oficial con que se comunicó su elaboración, o con el Formulario CEC-09 - Modelo Oficial, si son productos terminados, ya sea en forma parcial o total, según corresponda y serán validadas en su dorso, tanto por la prestadora, como por la firma responsable del producto.

b) COMUNICACION:

Efectuado el traslado efectivo, su comunicación se hará mediante un Formulario MV-05 con mención del Número de Elaboración a la que corresponde, acompañado por los Formularios CEC-08/CEC-09, que se usó para el traslado.

c) REGISTRACION:

El Formulario MV-05, servirá a los efectos de los respectivos cambios de casilla en el Libro Oficial, donde se habilitará una columna a tal efecto.

V. — NORMAS PARA LA TENENCIA DE PRODUCTOS EN FABRICA:

La tenencia en fábrica de los siguientes productos: azúcar, pulpas de frutas, jugos de frutas naturales, esencias naturales, sustancias vegetales aromáticas, amargas o estimulantes inocuas, extractos vegetales, etc., se deberá ajustar a los siguientes requisitos:

1) Deberán concentrarse en un lugar específico de la fábrica, y acondicionado de acuerdo a las normas vigentes en cuanto a identificación y análisis del producto que se trata, y de ser necesario, poseer cámara de frío.

2) Se indicará en los planos del establecimiento, el lugar designado para la tenencia de estos productos, zona que debe ser delimitada físicamente.

Los productos en cuestión no podrán encontrarse fuera de ellos, salvo que se esté haciendo uso específico de los mismos.

VI. — INGRESOS DE PRODUCTOS A FABRICA:

Los ingresos a fábricas de productos como: azúcar, pulpas, jugos de frutas naturales, esencias naturales, deberán ser denunciados al Organismo, mediante el Formulario MV-05, adjuntando el original del soporte contable de compra y una fotocopia de la misma para ser certificada por personal del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA.

El original será reintegrado al interesado y la fotocopia será adjuntada al Formulario MV-05 y archivado en el legajo de la firma.

La citada presentación deberá ser realizada por los inscriptos, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de ingresado el producto a fábrica.

Aquellas firmas que utilicen pulpas, jugos, etc. en forma indistinta en Fábricas de Espumosos y Fábricas de Otros Productos, el volumen identificado se registrará de la siguiente forma:

1. El ingreso por compra del volumen total se registrará solamente en uno de los dos establecimientos (Fábrica de Espumosos y/o Fábricas de Otros Productos).

2. Al momento de utilizar las pulpas, etc., en el establecimiento donde no se ha registrado el ingreso del producto se operará:

a) Deberá presentar el Formulario MV-05 de disminución del volumen necesario, en el establecimiento donde se encuentra la pulpa, jugo, etc.

b) Deberá presentar el Formulario MV-05 de aumento del volumen necesario, en el establecimiento donde utilizará el citado producto.

VII. — DE LA LINEA DE FRACCIONAMIENTO:

Se autoriza para Bodega y Fábrica Anexa a Bodega, que las líneas de fraccionamiento existentes, sean de uso múltiple, quedando el mismo bajo exclusiva responsabilidad de la firma.

VIII. — DE LOS EGRESOS DE AZUCAR EN CONCEPTO DE “ALIMENTO DE LEVADURAS”:

En concepto de “ALIMENTO DE LEVADURAS”, se podrá utilizar azúcar hasta un máximo de DIEZ POR CIENTO (10 %) del total del azúcar utilizado en las elaboraciones denunciadas en el mes en que se produzcan.

El consumo de azúcar descripto, deberá ser denunciado en forma mensual, en concordancia con los Libros Oficiales.

IX. — RELACION AZUCAR KILOGRAMOS - LITROS:

En la utilización de azúcar o sacarosa, se establece que a cada kilogramo de ésta le corresponde el volumen comprendido entre CERO CON SEISCIENTOS VEINTITRES (0,623) - CERO CON SEISCIENTOS TREINTA (0,630) litros.

X. — IDENTIFICACION DE ELABORACIONES:

Se suprime, a partir de la vigencia de la presente, el Número de TRAMITE INTERNO que se otorga a la presentación (Formulario CEC-08), reemplazándose por CORRELATIVO ANUAL DE ELABORACION Nº... (CADE Nº.../AÑO), el cual indicará cada una de las elaboraciones en forma consecutiva, realizada por cada firma, en el año calendario, iniciando desde el Número 001 y así sucesivamente.

Serán de aplicación para denunciar los inicios de elaboraciones y envasamientos de productos, los Formularios CEC-08 y CEC-09 - Modelo Oficial, aprobados por la presente Resolución.

XI. — DE LA AÑADA:

Se considera como año cierto, para su identificación en el marbete respectivo, al momento de la finalización del proceso de elaboración y obtención del producto final, independientemente de las añadas de los componentes.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

ANEXO II RESOLUCION Nº C. 1/03.-

COMUNICACION DE INGRESO A FABRICA DE ESPUMOSO ANEXA - MODELO OFICIAL

FECHA

RESERVADO I.N.V.
NUMERO

RUBRO I	ESTABLECIMIENTO REMITENTE	
	Nº de Inscripción INV:	Tipo de Establecimiento:
	RAZON SOCIAL:	
	DOMICILIO:	LOCALIDAD:
	DEPARTAMENTO:	PROVINCIA:
	Indicar con X si el producto es:	
	PROPIO 1	lts.
	TERCERO 2	lts.

RUBRO II	ESTABLECIMIENTO RECEPTOR	
	Nº de inscripción:	Tipo de establecimiento:
	RAZON SOCIAL:	
	DOMICILIO:	LOCALIDAD:
	DEPARTAMENTO:	PROVINCIA:
	Indicar con X si el producto es:	
	PROPIO 1	lts.
	TERCERO 2	lts.

RUBRO III	PRODUCTO INGRESADO		CODIGO
	Denominación del producto:		
	Procedencia de elaboración:		
	Estado:		
	Año de elaboración:		
	Volumen en litros:		
	Grado alcohólico:	Azúcar total:	
	Ac. Total:	Ac. Volátil:	Ext. Seco:
	Nº de análisis INV-		

RUBRO IV	OBSERVACIONES

Los datos consignados en el presente formulario y la operación que se denuncia, se realiza con carácter de DECLARACION JURADA y se encuentran sujetos a verificación por parte del I.N.V

Firmas técnicos responsables

Aclaración de firmas

Firma y DNI de la persona autorizada que presenta el documento al I.N.V.

RUBRO V	OBSERVACIONES	Fecha de ingreso ___/___/___	I.N.V
	Firma y sello mesa de traslados	Proceso informático	Sello Deleg. Receptora
	Firma y aclaración	D.N.I.	Firma Agente Receptor

INSTRUCTIVO DEL ANEXO II DE UTILIZACION Y LLENADO DEL FORMULARIO DE COMUNICACION DE INGRESO A FABRICA DE ESPUMOSO ANEXA - MODELO OFICIAL

Este formulario tendrá carácter de Declaración Jurada y será utilizado para declarar al INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA los traslados cuando una Fábrica de Espumoso Anexa, realiza este tipo de movimiento con su propia Bodega.

El establecimiento receptor deberá presentar este formulario por triplicado en la Dependencia Jurisdiccional del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA a la que pertenece, hasta la finalización de la jornada de atención al público del día siguiente hábil al que se haya producido el movimiento. Adjuntará copia del Certificado de Análisis del producto movilizado, en los casos que corresponda, dándose a los ejemplares que integran la misma, el siguiente destino:

ORIGINAL: Para el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA, el que será archivado una vez efectuada su imputación.

DUPLICADO: Será devuelto al receptor del producto perfectamente conformado, quien lo deberá poseer en su poder por el término de CINCO (5) años a los efectos de su verificación posterior.

TRIPLICADO: Deberá quedar en poder del remitente y los datos serán registrados en los libros oficiales. Lo deberá poseer en su poder por el término de CINCO (5) años, a los efectos de su verificación posterior.

Se podrá confeccionar por sistema computarizado, respetando estrictamente el Modelo Oficial.

ENCABEZAMIENTO

Deberá consignarse la fecha de presentación, conforme el siguiente formato: DD/MM/AAAA.

RUBRO 1: ESTABLECIMIENTO REMITENTE:

1. NUMERO DE INSCRIPCION I.N.V.:

Se indicará el número de inscripción, tal como figura en el Certificado de Inscripción otorgado por el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA.

2. TIPO DE ESTABLECIMIENTO:

Se consignará la denominación y el código del establecimiento de acuerdo a lo especificado en la tabla de códigos que se encuentra en vigencia.

3. RAZON SOCIAL:

Deberá consignarse el nombre completo del titular o razón social del establecimiento tal como figura en el Certificado de Inscripción otorgado por el Organismo.

4. DOMICILIO:

Declarar calle y número de la ubicación del establecimiento.

5. LOCALIDAD:

Registrar la Localidad de ubicación del establecimiento.

6. DEPARTAMENTO:

Colocar el Departamento de ubicación del establecimiento.

7. PROVINCIA:

Asentar la Provincia de ubicación del establecimiento.

8. INDICAR CON “X” SI EL PRODUCTO A TRASLADAR ES:

a) PROPIO: Cuando el producto a trasladar sea propiedad del establecimiento remitente.

b) TERCERO: Cuando el producto a trasladar sea propiedad de Terceros (viñateros, contratistas, otros establecimientos, etc.)

Se deberá consignar el volumen en litros y en el lugar previsto para ello.

RUBRO II: ESTABLECIMIENTO RECEPTOR

1. NUMERO DE INSCRIPCION:

Idem Rubro I punto 1

2. TIPO DE ESTABLECIMIENTO:

Idem Rubro I punto 2.

3. RAZON SOCIAL:

Idem Rubro I punto 3.

4. DOMICILIO:

Idem Rubro I punto 4.

5. LOCALIDAD - DEPARTAMENTO - PROVINCIA:

Idem Rubro I, puntos 5, 6 y 7.

6. INDICAR CON “X” SI EL PRODUCTO A RECIBIR ES:

a) PROPIO: Cuando el producto a recibir sea propiedad del establecimiento receptor.

b) TERCERO: Cuando el producto a recibir sea propiedad de Terceros (viñateros, contratistas, otros establecimientos, etc.).

Se deberá consignar el volumen en litros y en el lugar previsto para ello.

RUBRO III: PRODUCTO INGRESADO:

1. DENOMINACION DEL PRODUCTO:

Consignar la denominación y el código del producto, de acuerdo a lo especificado en la Tabla de Códigos de Productos aprobada por el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA.

2. PROCEDENCIA DE ELABORACION:

Se tomará como referencia el establecimiento remitente. Para productos cuya elaboración corresponda a la misma zona consignar la denominación “DE LA MISMA ZONA” y código “1”.

Aquellos cuya elaboración corresponda a otra provincia consignar la denominación de “DE OTRAS PROVINCIAS” y código “2”, cuando la elaboración del producto corresponda a la misma provincia cuya zona sea de distinto grado, la denominación será “IGUAL PROVINCIA ZONA DIFERENTE GRADO” y código “3”.

3. ESTADO:

Declarar “DISPONIBLE” código “1”, “INTERVENIDO” código “2”.

4. AÑO DE ELABORACION:

Registrar el año que corresponda.

5. VOLUMEN (EN LITROS):

Consignar la cantidad de litros solicitados para trasladar.

6. CARACTERISTICAS ANALITICAS :

En los casos que no se realice el ingreso con análisis de trámite, consignar el grado alcohólico, extracto, azúcar, acidez total y volátil del producto.

7. NUMERO DE ANALISIS:

Indicar el número de análisis que ampara al producto, en los casos que el traslado se realice con análisis de trámite.

RUBRO IV: OBSERVACIONES:

Podrá utilizarse para efectuar las aclaraciones que resulten necesarias.

ESPACIOS PARA FIRMAS:

Deberá ser firmado por el Técnico Responsable del establecimiento remitente y receptor. En caso que el Técnico Responsable sea el mismo para ambos establecimientos, el documento constará de una sola firma con su respectiva aclaración.

Asimismo deberá ser firmado por la persona que presentó la documentación en el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA y deberá ser estampada en presencia del personal del Organismo del sector correspondiente, quien mediante su inicial avalará su autenticidad.

RUBRO V: OBSERVACIONES

Lugar destinado para dejar las constancias de recepción realizadas por personal del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA.

Deberá estamparse el sello de utilización de Mesa de Entradas de la Dependencia en que se realiza la presentación. Este sello dará la fecha cierta de presentación de este documento para cualquier efecto ulterior del mismo.

El empleado receptor del documento lo deberá firmar en el espacio destinado para tal fin.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

ANEXO III RESOLUCION Nº C. 1/03.–

ESTUDIO DE INVENTARIO DE
FABRICA DE ESPUMOSO

FECHA INVENTARIO _______/_______/________ INV Nº ____________________

RAZON SOCIAL ____

MOVIMIENTOS ENTRE EL ____________________ Y EL ____________________

CONCEPTO					
EXISTENCIA S/ INVENTARIO ANTERIOR					
ENTRADAS					
SUMAS					
SALIDAS					
EXISTENCIA S/LIBROS					
EXISTENCIA S/INVENTARIO					
DIFERENCIA EN MENOS					
DIFERENCIA EN MÁS					
TOLERANCIA REGLAMENTARIA					
RESULTADO					

TOTAL DIFERENCIA EN MENOS					
TOTAL DIFERENCIA EN MÁS					

MOVIMIENTOS ENTRE EL ____________________ Y EL ____________________

CONCEPTO					
EXISTENCIA S/ INVENTARIO ANTERIOR					
ENTRADAS					
SUMAS					
SALIDAS					
EXISTENCIA S/LIBROS					
EXISTENCIA S/INVENTARIO					
DIFERENCIA EN MENOS					
DIFERENCIA EN MÁS					
TOLERANCIA REGLAMENTARIA					
RESULTADO					

TOTAL DIFERENCIA EN MENOS					
TOTAL DIFERENCIA EN MÁS					

....
FIRMA Y SELLO INSPECTORES ACTUANTES

INSTRUCTIVO DEL ANEXO III DE UTILIZACION Y LLENADO DEL FORMULARIO DE ESTUDIO DE INVENTARIO DE FABRICA DE ESPUMOSO.

Este formulario se utilizará para realizar estudio de inventarios de Vino Espumoso, Espumantes y otros productos comprendidos en el presente régimen.

Para los inventarios realizados con anterioridad a la vigencia de la presente, y aún pendiente de estudio, se aplicará el régimen más benéfico para el interesado, es decir, el anterior o el vigente.

I - METODO:

1. El estudio se realiza en el período comprendido entre inventarios.

2. Se practicará estudio de inventario, solamente si en el inventario surgieran diferencias y se realizará sobre las columnas con diferencias.

3. EXISTENCIA SEGUN INVENTARIO ANTERIOR:

Se colocarán las existencias al inventario anterior, deducidas las diferencias que allí se hubiesen registrado.

4. ENTRADAS:

Se sumarán la totalidad de entradas realmente efectuadas entre los inventarios.

5. SUMAS:

Se suman los DOS (2) conceptos anteriores.

6. SALIDAS:

Se sumarán la totalidad de salidas por fraccionamiento (no se incluyen las exportaciones).

7. Seguidamente se anotarán las existencias según Libro Oficial y según inventario y las diferencias.

8. Se anotan las tolerancias reglamentarias.

9. Se registra el resultado y las diferencias netas determinadas.

II - TOLERANCIAS A TENER EN CUENTA EN LOS ESTUDIOS DE INVENTARIOS

a) VINO: Sus tolerancias se ajustan a lo normado por Resolución N° C.82/92.

b) AZUCAR: Se admite una tolerancia máxima en menos de CERO CON CINCO POR CIENTO (0,5%) sobre las existencias de libro.

c) PULPAS, JUGOS NATURALES, ESENCIAS: Se admite una tolerancia máxima en menos de CERO CON CINCO POR CIENTO (0,5%) sobre las existencias de libro.

d) LICOR: Se admite una tolerancia máxima en menos de CERO CON CINCO POR CIENTO (0,5%) sobre las existencias de libro.

e) PRODUCTO EN ELABORACION SISTEMA CHARMAT - CHAUSSEPPIED: No se admiten diferencias sobre las existencias declaradas en libros.

f) PRODUCTO EN ELABORACION SISTEMA CHAMPENOISSE O TRADICIONAL: Las diferencias en menos al momento del inventario, serán computables a las elaboraciones abiertas, no pudiendo exceder el máximo establecido para las pérdidas de elaboración del sistema.

g) PRODUCTOS TERMINADOS: Se establece para la totalidad de los productos terminados en existencia (vino espumoso; espumante; frisante y espumoso frutado) en concepto de tolerancia por estudio de inventario y por fraccionamiento, un máximo de CERO CON CINCO POR CIENTO (0,5%) en menos en el período comprendido entre inventarios.

Para establecer si la diferencia en menos determinada al momento del inventario, se encuentra dentro o fuera de tolerancias, se tendrá en cuenta el volumen neto existente en libro oficial a la fecha del inventario anterior, al que se sumará, según el rubro que se trate, todos los volúmenes ingresados por envasamiento y los volúmenes egresados por fraccionamiento o expendio, y hasta la fecha del nuevo inventario.

Una vez concluido el estudio deberá ser firmado por los Inspectores actuantes.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

ANEXO IV RESOLUCION N° C.1/03.-

ESTUDIO DEL CORRELATIVO ANUAL DE ELABORACION (CADE) DE FABRICA DE ESPUMOSO

CADE N°__________ FECHA: / /

RAZON SOCIAL:__________ N° INSCRIPCIÓN INV:__________

	INICIO DE ELABORACION: SISTEMA				
RUBRO I	FECHA DEL TRAMITE	CEC 08	BASE ESPUMOSO	ANALISIS	FECHA LIBRO
	VINO BASE/ESPUMOSO (LITROS)				
	AZUCAR (LITROS)				
	LICOR (LITROS)				
	TOTAL ELAB.				

	ESPUMOSO								
RUBRO II	LIBRO	FOLIO	FECHA	TIPO DE PROD.	LITROS	ANALISIS	TERMINADO	ANALISIS	PERD. X ELAB.

RUBRO III	CONCLUSIONES	POR ELABORACION	TERMINADO	PERD. X ELAB.	PORCENTAJE	D.T.R. / F.T.R.
	Base Espumoso					
	Agregado Expedición					
	TOTAL					

	ESPUMOSO/OTROS								
RUBRO IV	LIBRO	FOLIO	FECHA	TIPO DE PROD.	LITROS	ANALISIS	TERMINADO	ANALISIS	PERD. X ELAB.

RUBRO V	CONCLUSIONES	POR ELABORACION	TERMINADO	PERD. X ELAB	PORCENTAJE	D.T.R. / F.T.R.
	Base Espumoso					
	Agregado Expedición					
	TOTAL					

SE FIRMA LA PRESENTE, DEJANDOSE LAS CONSTANCIAS DE ESTILO.

FIRMA Y SELLO INSPECTORES ACTUANTES

INSTRUCTIVO DEL ANEXO IV DE UTILIZACION Y LLENADO DEL FORMULARIO DE ESTUDIO DEL CORRELATIVO ANUAL DE ELABORACION (CADE) DE FABRICA DE ESPUMOSO

Este formulario será utilizado para el control y estudio de trámites, es decir, verificar los registros efectuados por los inscriptos en sus libros oficiales, con respecto a un trámite de elaboración, si las pérdidas descargadas están dentro de lo normado y luego, confrontar estos datos con los consignados en las Declaraciones Juradas CEC-08 (Solicitud de Elaboración de Vinos Espumosos/Espumantes/Otros) y CEC-09 (Comunicación Final de Elaboración y/o Envasamiento de Vinos Espumosos/Espumantes/Otros), para constatar si son coincidentes.

FORMA DE LLENADO:

RUBRO I:

1. INICIO DE LA ELABORACION, SISTEMA:

Se registrará el sistema de elaboración empleado.

2. FECHA DE TRAMITE:

Indicar la fecha correspondiente en formato DD/MM/AAAA. Corresponde a la presentación del Formulario CEC-08.

3. COLUMNA CEC-08:

En esta columna se registrarán los datos del vino base, azúcar y/o licor, consignado en la Declaración Jurada y su total.

4. COLUMNA BASE ESPUMOSO:

Se consignarán los volúmenes cuyo único destino es el de su utilización en espumoso.

5. ANALISIS:

Se consignará el análisis habilitado por el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA.

La totalidad de los datos precedentes, se extraerá de la Declaración Jurada.

6. FECHA LIBRO:

Se consignará la que se registró en el Libro Oficial respectivo, en concepto de elaboración, la que debe tenerse en cuenta a los efectos de controlar tiempos establecidos en la reglamentación.

RUBRO II (ESPUMOSO/LICOR)

En este Rubro, se asentarán los datos de todos los productos agregados (licor, azúcar, etc.), registrados en el Libro Oficial, sin incluir los de la elaboración propiamente dicha, ya que fueron tenidas en cuenta en el Rubro I.

Se consignará: número de libro, folio, fecha, tipo de producto y número de análisis, como así también, litros de espumoso terminado, análisis y pérdida por elaboración.

RUBRO III (ESPUMOSO):

En este rubro se producen las conclusiones que permiten confrontar los registros del Libro Oficial, con lo denunciado en la Declaración Jurada.

1. COLUMNA POR ELABORACION:

a) FILA BASE ESPUMOSO:

Se consigna el total de la columna Base Espumoso del Rubro I.

b) FILA AGREGADO EXPEDICION:

Se expresará el total obtenido de la columna litros del Rubro II.

2. COLUMNA TERMINADO:

Se registrará directamente el total obtenido de la columna terminado del Rubro II.

3. COLUMNA PERDIDA POR ELABORACION:

Se registrará directamente el total obtenido de la columna pérdida por elaboración del Rubro II.

El Total por Elaboración = Total Terminado + Pérdida por Elaboración

De los datos precedentes, se extrae el porcentaje utilizado y si éste se encuentra dentro o fuera de las tolerancias reglamentarias, dejando dichos datos, consignados en las columnas habilitadas para tal fin.

RUBRO IV (ESPUMOSOS/OTROS):

En este Rubro, se asentarán los datos de todos los productos agregados (licor, azúcar, etc.), registrados en el Libro Oficial, sin incluir los de la elaboración propiamente dicha, ya que fueron tenidas en cuenta en el Rubro I.

Se deberá consignar: número de libro, folio, fecha, el tipo de producto (licor, azúcar, pulpas, jugo de uva) y número de análisis, como así también, litros de producto terminado, análisis y pérdida por elaboración.

RUBRO V (ESPUMOSO/OTROS):

En este rubro se producen las conclusiones que permiten confrontar los registros del Libro Oficial, con lo denunciado en la Declaración Jurada.

1. COLUMNA POR ELABORACION:

a) FILA BASE:

Se consigna el total de la columna Base Espumoso del Rubro I.

b) FILA AGREGADO EXPEDICION:

Se expresará el total obtenido de la columna litros del Rubro IV.

2. COLUMNA TERMINADO:

Se registrará directamente el total obtenido de la columna terminado del Rubro IV.

3. COLUMNA PERDIDA POR ELABORACION:

Se registrará directamente el total obtenido de la columna pérdida por elaboración del Rubro IV.

El Total por Elaboración = Total Terminado + Pérdida por Elaboración

De los datos precedentes, se extrae el porcentaje utilizado y si éste se encuentra dentro o fuera de las tolerancias reglamentarias dejando dichos datos consignados en las columnas habilitadas para tal fin.

ANEXO V RESOLUCION N° C. 1/03.-

INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA
CEC-08
DECLARACION JURADA-MODELO OFICIAL

SOLICITUD ELABORACION VINO ESPUMOSO/VINO ESPUMANTE/OTROS

RUBRO I

RAZON SOCIAL ____________________

Nº INSCRIPCION DE FABRICA

UBICACION ____________________

Nº Correlativo Anual de Elaboración

CADE Nº	AÑO	COPIA

FECHA DE PRESENTACION

RUBRO II

DENUNCIA ELABORACION

SISTEMA ____________________ CODIGO

MATERIA PRIMA	KILOS	CODIGO	ANALISIS I.N.V.	LITROS

FECHA DE INICIACION | | TOTALES

Nº ORDEN MUESTRA CONTROL ____________________

FECHA __________ HORA __________

FIRMA Y SELLO INSPECTOR

RUBRO III

AUTORIZADO	REGISTRO	
		FIRMA TITULAR O APODERADO

DECLARO QUE LOS DATOS CONSIGNADOS EN ESTE FORMULARIO SON CORRECTOS Y COMPLETOS, Y QUE HE CONFECCIONADO LA PRESENTE DECLARACION JURADA, SIN OMITIR NI FALSEAR DATO ALGUNO QUE DEBA CONTENER, SIENDO FIEL EXPRESION DE LA VERDAD

INSTRUCTIVO DEL ANEXO V DE UTILIZACION Y LLENADO DE LA SOLICITUD DE ELABORACION DE VINO ESPUMOSO/VINO ESPUMANTE/OTROS - FORMULARIO CEC-08

Este formulario Modelo Oficial tendrá carácter de Declaración Jurada y será utilizado para declarar al INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA el inicio de elaboración.

Deberá presentarse en la Dependencia Jurisdiccional del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA a la que pertenece el inscripto, por duplicado y con una antelación como mínimo de VEINTICUATRO (24) horas del inicio de la elaboración, dándose a los ejemplares que integran la misma el siguiente destino:

ORIGINAL: Para el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA, el que será archivado una vez efectuada su imputación.

DUPLICADO: Será devuelto al inscripto perfectamente conformado, quien lo deberá poseer en su poder por el término de CINCO (5) años, a los efectos de su verificación posterior.

Se podrá confeccionar por sistema computarizado, respetando estrictamente el modelo oficial.

ENCABEZAMIENTO

Deberá consignarse el código 00 en una presentación original, en el espacio destinado para tal fin y en caso de tratarse de rectificativos se comenzará con el número 01, admitiéndose hasta el número 09.

RUBRO I:

1. RAZON SOCIAL:

Se consignará la razón social del establecimiento elaborador.

2. NUMERO DE INSCRIPCION DE FABRICA:

Se indicará el número de inscripción tal como figura en el Certificado de Inscripción otorgado por el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

3. UBICACION:

Se deberá consignar la ubicación donde radica el establecimiento elaborador.

4. NUMERO CORRELATIVO ANUAL DE ELABORACION:

Espacio destinado para asentar el número correlativo anual de elaboración, dejando constancia del año al cual pertenece. Asimismo se deberá consignar 00 si es original o el número de rectificativo que corresponda.

5. FECHA DE PRESENTACION:

Lugar destinado para asentar el día, mes y año que se realiza la presentación de este documento.

RUBRO II: DENUNCIA ELABORACION

1. SISTEMA:

Se deberá indicar el sistema que utilizará para la elaboración del producto, asentando el respectivo código a saber:

Sistema Champenoisse: 1

Sistema Chausseppied: 2

Sistema Charmat: 3

Sistema Transfert: 4

2. MATERIA PRIMA:

Se deberá indicar el tipo de materia prima interviniente en la elaboración, con su respectivo código. Asimismo se dejarán asentados los kilogramos y/o litros de producto a utilizar conforme su origen y el respectivo análisis otorgado por el Organismo. En el espacio de Totales se consignará el volumen total de producto a utilizar.

3. FECHA DE INICIACION:

Lugar destinado para indicar el día, mes y año en que dará inicio la elaboración.

4. NUMERO DE ORDEN MUESTRA CONTROL:

Este espacio se encuentra destinado para dejar asentado las muestras oficiales que extraiga el Organismo en los procesos de control.

5. FECHA, HORA, FIRMA Y SELLO INSPECTOR:

Estos antecedentes serán completados por el Inspector actuante cuando se practique la inspección.

RUBRO III:

Este Rubro contempla los siguientes espacios:

AUTORIZADO: Destinado para estampar el sello de utilización de Mesa de Entradas de la Dependencia del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA en que se realiza la presentación. Este sello dará la fecha cierta de presentación de este documento para cualquier efecto ulterior, debiéndose dejar constancia la hora de presentación del mismo.

REGISTRO: Destinado para dejar constancia una vez imputados los datos al respectivo Sistema Informático.

FIRMA TITULAR O APODERADO: Espacio destinado para la firma de quien presente la documentación en el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA, deberá ser estampada en presencia del agente receptor del documento.

ANEXO VI RESOLUCION N° C. 1/03.-

COMUNICACION FINAL DE ELABORACION
Y/O ENVASAMIENTO DE VINO
ESPUMOSO/VINO ESPUMANTE/OTROS

INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA
CEC-09
DECLARACION JURADA-MODELO OFICIAL

RUBRO I

RAZON SOCIAL______________________________

UBICACION______________________________

Nº INSCRIPCION DE FABRICA

Nº Correlativo Anual de Elaboración	CADE Nº	AÑO	COPIA

FECHA DE PRESENTACION

RUBRO II

ANTECEDENTES DE ORIGEN

SISTEMA______________________ CODIGO

MATERIA PRIMA	KILOS	CODIGO	ANALISIS I.N.V.	LITROS
SUB-TOTAL				

AGREGADO DE EXPEDICION	CODIGO	ANALISIS I.N.V.	LITROS
SUB-TOTAL			
PERDIDAS DE ELABORACION			
TOTAL OBTENIDO			

RUBRO III

PRODUCTOS OBTENIDOS

TIPO	CODIGO	LITROS	BOTELLAS			Nº DE ANALISIS DE LIBRE CIRCULACION OBTENIDO
			CANTIDAD	CAPACIDAD	CODIGO	

DECLARO QUE LOS DATOS CONSIGNADOS EN ESTE FORMULARIO SON CORRECTOS Y COMPLETOS, Y QUE HE CONFECCIONADO LA PRESENTE DECLARACION JURADA, SIN OMITIR NI FALSEAR DATO ALGUNO QUE DEBA CONTENER, SIENDO FIEL EXPRESION DE LA VERDAD

FIRMA Y SELLO EMPLEADO I.N.V	REGISTRO	FIRMA TITULAR O AUTORIZADO

INSTRUCTIVO DEL ANEXO VI DE UTILIZACION Y LLENADO DE LA COMUNICACION FINAL DE ELABORACION Y/O ENVASAMIENTO DE VINO ESPUMOSO/VINO ESPUMANTE/OTROS - FORMULARIO CEC-09

Este formulario Modelo Oficial tendrá carácter de Declaración Jurada y será utilizado para comunicar al INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA la finalización de la elaboración y envasamiento, sea ésta parcial o total y las pérdidas por elaboración.

Deberá presentarse en la Dependencia Jurisdiccional del Organismo a la que pertenece el inscripto, por duplicado, dándose a los ejemplares que integran la misma el siguiente destino:

ORIGINAL: Para el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA, el que será archivado una vez efectuada su imputación.

DUPLICADO: Será devuelto al inscripto perfectamente conformado, quien lo deberá poseer en su poder por el término de CINCO (5) años, a los efectos de su verificación posterior.

Se podrá confeccionar por sistema computarizado, respetando estrictamente el Modelo Oficial.

ENCABEZAMIENTO

Deberá consignarse el código 00 en una presentación original en el espacio destinado para tal fin y en caso de tratarse de rectificativos se comenzará con el número 01, admitiéndose hasta el número 09.

RUBRO I:

1. RAZON SOCIAL:

Se consignará la razón social del establecimiento elaborador.

2. NUMERO DE INSCRIPCION DE FABRICA:

Se indicará el número de inscripción, tal como figura en el Certificado de Inscripción otorgado por el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA.

3. UBICACION:

Se deberá consignar la ubicación donde radica el establecimiento elaborador.

4. NUMERO CORRELATIVO ANUAL DE ELABORACION:

Espacio destinado para asentar el número de CADE que le corresponde a la elaboración atento al Formulario CEC-08 original, dejando constancia del año pertinente. Asimismo se deberá consignar 00 si es original o el número de rectificativo que corresponda.

5. FECHA DE PRESENTACION:

Lugar destinado para asentar el día, mes y año que se realiza la presentación de este documento.

RUBRO II:

ANTECEDENTES DE ORIGEN

1. SISTEMA:

Se deberá indicar el sistema que utilizará en elaboración, asentando el respectivo código a saber:

Sistema Champenoisse: 1

Sistema Chausseppied: 2

Sistema Charmat: 3

Sistema Transfert: 4

2. MATERIA PRIMA:

Se deberá indicar el tipo de materia prima interviniente en la elaboración, con su respectivo código, en la forma proporcional al producto final a obtener. Asimismo se dejarán asentados los kilogramos y/o litros de producto utilizados conforme su origen y el respectivo análisis otorgado por el Organismo. En el espacio de SUB - TOTAL se consignará el volumen de producto utilizado.

3. AGREGADO DE EXPEDICION:

Lugar destinado para indicar los volúmenes de los agregados de Expedición, atento su tipo e indicando el código y análisis correspondiente. En el espacio de SUB -TOTAL se consignará el volumen de agregado utilizado.

Asimismo deberá asentar el volumen por pérdidas de elaboración, con el fin que en el espacio siguiente se declare el Volumen Total Neto de producto obtenido.

RUBRO III:

PRODUCTOS OBTENIDOS:

Este Rubro está destinado para declarar el envasamiento de los productos obtenidos, para lo cual se deberá consignar el tipo de producto obtenido con su respectivo código, debiendo asentar el correspondiente volumen indicando la cantidad y capacidad de las botellas con el respectivo código. Finalmente se declarará el Análisis de Libre Circulación que identifica al producto.

En la parte final del formulario se encuentran habilitados los siguientes espacios:

FIRMA Y SELLO EMPLEADO I.N.V.: Destinado para estampar la firma y el sello del empleado del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA que recepciona la documentación, debiéndose dejar constancia de la fecha de presentación.

REGISTRO: Destinado para dejar constancia una vez imputados los datos al respectivo Sistema Informático.

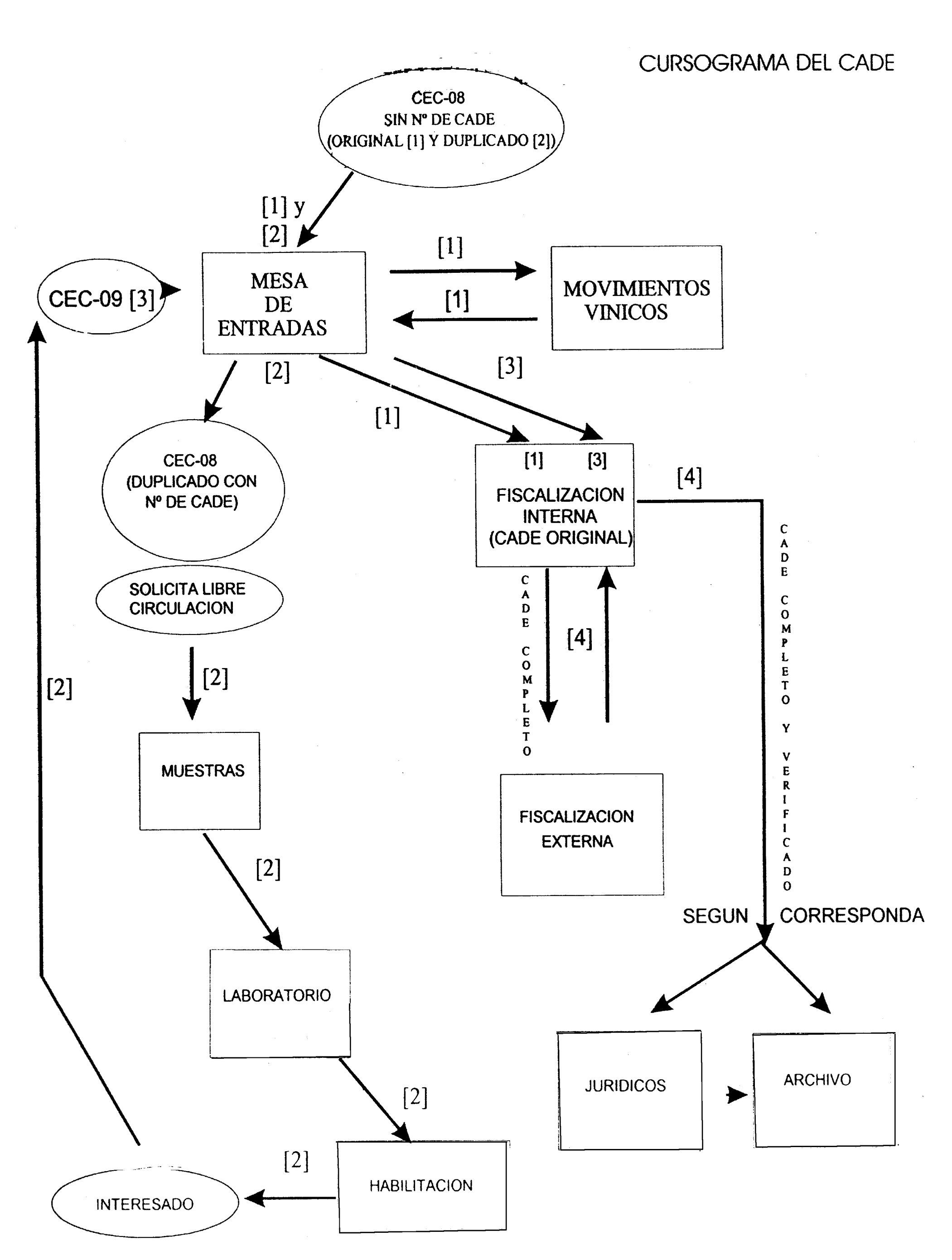
FIRMA TITULAR O APODERADO: Espacio destinado para la firma de quien presente la documentación en el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA, deberá ser estampada en presencia del personal del Organismo del sector correspondiente.

ANEXO VII RESOLUCION N° C.1/03.-

CIRCUITACION DE LOS FORMULARIOS MODELO OFICIAL CEC-08 Y CEC-09

PRESENTACION	SECTOR	TAREA	FORMULARIOS
- CEC-08 inicio de elaboración - Sin número de CADE	MESA DE ENTRADAS	- Ingresa CEC-08 con: azúcar, vino y/o licor (con análisis) presentada por el interesado - Otorga Nº de CADE.-CEC-08 - Ingresa datos al sistema. - Devuelve copia al interesado. - Con remito, envía la elaboración a MOVIMIENTOS VINICOS.	- Copias de los análisis de los componentes
	MOVIMIENTOS VINICOS	- Recibe CADE de MESA DE ENTRADAS. - Corrobora datos del CEC-08 y sus saldos. - Remite a MESA DE ENTRADAS	Idem anterior
	MESA DE ENTRADAS	- Remite CEC-08 a FISCALIZACION.	Idem anterior
	FISCALIZACION	- Crea un archivo por establecimiento Inscripto. - Archiva el CEC-08 por Nº de CADE en forma correlativa.	Idem anterior
-CEC-08 con Nº de CADE finalizada la Elaboración	MUESTRAS	- Registra la recepción de la solicitud de Libre Circulación (o identificación, corte etc.) por DDJJ con el CEC-08 - Remite a laboratorio	CEC-08 con DDJJ o muestra
	LABORATORIO	- Analiza y clasifica.CEC-08 y - Otorga el Nº de análisis - Remite a HABILITACION.	análisis Correspondiente
	HABILITACION	- Cobra el análisis. - Entrega al interesado.	CEC-08 con análisis

PRESENTACION	SECTOR	TAREA	FORMULARIOS
-CEC-09 con Nº de CADE del CEC-08 Correspondiente para denunciar un envasamiento con pérdida de elaboración incluida	MESA DE ENTRADAS	- Recibe CEC-09. - Entrega la copia. - Imputa datos del CEC-09 editando el CADE. - El sistema controla los plazos mínimos de elaboración al cargarlo (fusible). - Emite saldo de productos - Remite a FISCALIZACION junto con saldo.	CEC-09 con Análisis Libre Circulación
	FISCALIZACION	- Adjunta CEC-09 al CEC-08 respectivo en forma inmediata por CADE para su Verificación por Inspección	CEC-09 con análisis
	INSPECCION	- Verifica la totalidad de las elaboraciones, abiertas y cerradas, de la firma en cada inventario, o cuando se crea oportuno, con cargo al Inspector. - Una vez verificado, remite a FISCALIZACION	
	FISCALIZACION	- Controla los resultados, su Correspondencia. - Los CADE abiertos continúan en FISCALIZACION hasta su conclusión. - Los CADE cerrados, si corresponde, su archivo.	



ANEXO VIII RESOLUCION Nº C.1/03.-

NORMAS PARA LA REGISTRACION EN EL LIBRO OFICIAL DE ELABORACION Y EXPENDIO DE LOS MOVIMIENTOS DE VINOS ESPUMOSOS, VINOS ESPUMANTES, OTROS.

En los Libros Oficiales de Elaboración, Existencias y Expendio de Vinos Espumosos, Vinos Espumantes, Otros, se deberá indicar:

I. - FOLIO DE ENTRADA:

1. COLUMNA FECHA:

Se registrará la fecha del movimiento.

2. COLUMNA EXPEDIENTE:

Se indicará el Número del CORRELATIVO ANUAL DE ELABORACION (CADE), con el año correspondiente, para el caso de los Formularios CEC-08, CEC-09, agregados de expedición, etc.

En caso de traslados, se coloca el Número respectivo.

Para los ingresos de azúcar, pulpas, jugos, esencias, etc. se coloca el Número de Formulario MV-05.

Para el ingreso de vinos a Fábrica Anexa, se coloca el Número de la Comunicación de Ingreso a Fábrica de Espumoso Anexa a Bodega.

3. COLUMNA CONCEPTO:

Indicar los movimientos producidos por: ingresos por compra, traslados, elaboración, envasamiento, reingreso, pie de cuba, etc.; los egresos son por elaboración, envasamientos, mermas, fraccionamiento, etc.

4. COLUMNAS MATERIA PRIMA:

Se registrará el tipo de materia prima, como: vino apto para champagne, azúcar (kilogramos), licor de tiraje y/o expedición, pie de cuba, pulpas, jugos, etc.

5. COLUMNA ANALISIS:

Debido a que la totalidad de los productos se encuentran identificados, en esta columna se debe colocar obligatoriamente el número de análisis correspondiente a cada uno de ellos y habilitado por el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA.

6. COLUMNA PRODUCTOS EN ELABORACION:

a. SUBCOLUMNA SISTEMA CHARMAT-CHAUSSEPPIED: Vino Espumoso y Vino Espumante, consignando sus volúmenes en litros.

Sus asientos se efectuarán tomando en cuenta en las elaboraciones las materias primas utilizadas, y en caso de azúcar, su equivalente en litros.

En los registros de los movimientos de agregados de licor, pulpas, vinos, jugos, etc., se debe consignar necesariamente su número de CADE correspondiente y ser registrado en concordancia con la columna de la que provienen.

b. SUBCOLUMNA SISTEMA CHAMPENOISSE O TRADICIONAL:

El título de la columna indicará la capacidad de la botella de que se trata y sus registros corresponderán a su transformación a los litros correspondientes (de esta manera se elimina de los libros la columna botellas . . . CC, cantidad, pero no así la referencia a la misma).

Sus asientos se efectuarán tomando en cuenta en las elaboraciones las materias primas utilizadas, y en caso de azúcar, su equivalente en litros.

En los movimientos de agregados de licor, etc., se debe consignar necesariamente su número de CADE correspondiente y ser registrado en concordancia con la columna de la que provienen.

7. COLUMNA PRODUCTOS TERMINADOS Y ENVASADOS: SUBCOLUMNA BOTELLAS DE ... CC-CANTIDAD - LITROS:

El título de la columna indicará la capacidad de la botella de que se trata y sus registros corresponderán a su transformación a los litros correspondientes (de esta manera se elimina de los libros la columna botellas ... CC, cantidad, pero no así la referencia a la misma).

Los envasamientos a registrar, deberán consignar el volumen obtenido por envasamiento, deducida la pérdida por elaboración, en concordancia con el CADE y el Formulario CEC-09 respectivo, salidas de fraccionamiento, mermas, diferencias de inventario, etc.

8. COLUMNA PERDIDA DE ELABORACION:

En esta columna, se consignará en ella las pérdidas de elaboración producidas y en concordancia con lo establecido para los distintos productos y sistemas.

Se efectuará el registro de la pérdida, en forma parcial con cada envasamiento o bien, indefectiblemente con el último envasamiento denunciado.

9. COLUMNA ANALISIS:

Se deberá colocar el número de análisis del producto final obtenido.

II. — FOLIO DE SALIDAS:

a) COLUMNA FECHA: Se coloca la fecha correspondiente.

b) COLUMNA COMPRADOR- DOMICILIO:

Se deberá consignar los conceptos del registro (fraccionamientos, exportaciones, etc.).

c) COLUMNA CLASE DE ENVASES:

SUBCOLUMNA BOTELLAS DE ... CC-CANTIDAD - LITROS:

El título de la columna indicará la capacidad de la botella de que se trata y sus registros corresponderán a su transformación a los litros correspondientes (de esta manera se elimina de los libros la columna botellas . . . CC, cantidad, pero no así la referencia a la misma).

Se registran los volúmenes correspondientes a los conceptos citados precedentemente.

d) COLUMNA ANALISIS:

Se deberá colocar el número de análisis del producto final obtenido, habilitado por el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA.

ANEXO IX RESOLUCION Nº C.1/03.–

DIAGRAMACION DEL LIBRO DE MOVIMIENTOS DE PRODUCTOS POR ANALISIS

DATOS ANALISIS I N V		MOVIMIENTOS DEL ANALISIS						MOVIMIENTOS DEL ANALISIS				
		FECHA	Nº CADE	CONCEPTO	VOLUMEN LITROS/KILOS	SALDO		FECHA	Nº CADE	CONCEPTO	VOLUMEN LITROS/KILOS	SALDO
NUMERO	1						10					
TIPO	2						11					
	3						12					
PRODUCTO	4						13					
	5						14					
VOLUMEN	6						15					
GRADO % v/v	7						16					
FECHA DE HABILITACION	8						17					
FECHA DE VENCIMIENTO	9						18					

DATOS ANALISIS I N V		MOVIMIENTOS DEL ANALISIS						MOVIMIENTOS DEL ANALISIS				
		FECHA	Nº CADE	CONCEPTO	VOLUMEN LITROS/KILOS	SALDO		FECHA	Nº CADE	CONCEPTO	VOLUMEN LITROS/KILOS	SALDO
NUMERO	1						10					
TIPO	2						11					
	3						12					
PRODUCTO	4						13					
	5						14					
VOLUMEN	6						15					
GRADO % v/v	7						16					
FECHA DE HABILITACION	8						17					
FECHA DE VENCIMIENTO	9						18					

INSTRUCTIVO DEL ANEXO IX PARA EL LLENADO DEL LIBRO DE MOVIMIENTOS DE PRODUCTOS POR ANALISIS

ENCUADERNACION Y PRESENTACION EN EL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

1) CARATULA:

La primera hoja del Libro Oficial, que no se numerará, deberá contener la siguiente leyenda:

El INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA habilita este libro de Movimientos de Productos por Análisis Nro. .... (.....) compuesto por .... (.....) folios numerados, perteneciente a la firma... inscripta ante el I.N.V. como (1) ....con el Nro. ...., ubicada en la Localidad de ...., Departamento o Partido de ...., Provincia de ....

Lugar y fecha ....

(1) Indicar el tipo de establecimiento (Fábrica de Espumoso y/o Fábricas de Otros Productos).

....
FIRMA Y SELLO DEL RESPONSABLE DEL I.N.V.

2) CANTIDAD DE FOLIOS Y FORMATO FINAL DE LAS HOJAS:

El libro deberá estar encuadernado conteniendo como máximo, además de la carátula citada precedentemente, CINCUENTA (50) folios útiles, impresos en anverso y reverso.

Cada folio del libro deberá tener un rayado para efectuar los asientos de los movimientos de entradas y salidas de cada análisis, siguiendo el Modelo Oficial de diseño.

El formato final de las hojas será de TRESCIENTOS TREINTA MILIMETROS (330 mm) de alto por SEISCIENTOS CINCUENTA MILIMETROS (650 mm) de largo.

3) PRESENTACION DEL LIBRO ANTE EL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA:

Antes de comenzar con las registraciones en el Libro Oficial, el responsable del Establecimiento deberá presentarlo en la Dependencia Jurisdiccional del Organismo para su habilitación.

El INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA rubricará la leyenda estampada en la primera hoja y además, habilitará cada folio con sello follador de la Dependencia e inicial del responsable de la misma.

4) FORMA DE LLENADO:

a. COLUMNA DATOS ANALISIS I.N.V.:

En esta columna se registrarán los datos del análisis obtenidos del Certificado Analítico habilitado por el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA.

b. COLUMNA MOVIMIENTOS DEL ANALISIS:

Se registrarán todos los movimientos producidos desde la fecha de inicio del análisis habilitado, hasta su agotamiento total.

ANEXO X RESOLUCION Nº C.1/03.

TABLA DE CODIGOS DE PRODUCTOS

— COMPLEMENTARIA RESOLUCIONES NROS. C.2/95 Y C.7/00 —

CODIGO	DESCRIPCION	DENOMINACION REDUCIDA
86	VINO ESPUMOSO NATURE BLANCO	VENB
87	VINO ESPUMOSO NATURE COLOR	VENC
88	VINO ESPUMOSO BRUT NATURE BLANCO	VEBNB
89	VINO ESPUMOSO BRUT NATURE COLOR	VEBNC
90	VINO ESPUMOSO EXTRA BRUT BLANCO	VEEBB
91	VINO ESPUMOSO EXTRA BRUT COLOR	VEEBC
92	VINO ESPUMOSO BRUT BLANCO	VEBB
93	VINO ESPUMOSO BRUT COLOR	VEBC
94	VINO ESPUMOSO DEMI-SEC BLANCO	VEDSB
95	VINO ESPUMOSO DEMI-SEC COLOR	VEDSC
96	VINO ESPUMOSO DULCE BLANCO	VEDB
97	VINO ESPUMOSO DULCE COLOR	VEDC
98	VINO ESPUMANTE DULCE NATURAL BLANCO	VESDNB
99	VINO ESPUMANTE DULCE NATURAL COLOR	VESDNC
110	VINO DE MESA GASIFICADO BLANCO	VDMGB
111	VINO DE MESA GASIFICADO COLOR	VDMGC
112	VINO FINO GASIFICADO BLANCO	VFGB
113	VINO FINO GASIFICADO COLOR	VFGC
126	VINO BASE ESPUMOSO BLANCO	VBEB
127	VINO BASE ESPUMOSO COLOR	VBEC
128	VINO BASE ESPUMANTE NATURAL BLANCO	VBESNB
129	VINO BASE OTROS USOS BLANCO	VBOUB
130	VINO BASE OTROS USOS COLOR	VBOUC
131	VINO BASE ESPUMANTE NATURAL COLOR	VBESNC
410	MOSTO VIRGEN DE UVA BLANCO	MVDUB
411	MOSTO VIRGEN DE UVA COLOR	MVDUC
422	MOSTO DE UVA PARCIALMENTE FERMENTADO BLANCO	MDUPFB
423	MOSTO DE UVA PARCIALMENTE FERMENTADO COLOR	MDUPFC
434	MOSTO SULFITADO DESULFITADO BLANCO	MSDB
435	MOSTO SULFITADO DESULFITADO COLOR	MSDC
440	MOSTO SULFITADO DESULFITADO REGIONAL BLANCO	MSDRB
441	MOSTO SULFITADO DESULFITADO REGIONAL COLOR	MSDRC
452	MOSTO CONCENTRADO RECTIFICADO BLANCO	MCRB
453	MOSTO CONCENTRADO RECTIFICADO COLOR	MCRC
499	JUGO DE UVA NATURAL BLANCO	JDUNB
739	JUGO DE UVA NATURAL COLOR	JDUNC
740	JUGO DE UVA BLANCO	JDUB
741	JUGO DE UVA COLOR	JDUC
742	JUGO DE UVA REGIONAL BLANCO	JDURB
743	JUGO DE UVA REGIONAL COLOR	JDURC
744	JUGO DE UVA NORMALIZADO BLANCO	JDUNB

CODIGO	DESCRIPCION	DENOMINACION REDUCIDA
745	JUGO DE UVA NORMALIZADO COLOR	JDUNC
760	REFRESCO DE VINO BLANCO	RDVB
761	REFRESCO DE VINO COLOR	RDVC
762	PULPA NATURAL DE LIMON	PNDL
763	PULPA NATURAL DE FRUTILLA	PNDF
764	PULPA NATURAL DE ANANA	PNDA
765	PULPA NATURAL DE DURAZNO	PNDD
766	PULPA NATURAL DE FRESA	PNDFR
767	PULPA NATURAL DE BANANA	PNDB
768	OTRAS PULPAS NATURALES	OPN
769	SUSTANCIA AROMATICA NATURAL SABOR LIMON	SANSL
772	SUSTANCIA AROMATICA NATURAL SABOR FRUTILLA	SANSF
773	SUSTANCIA AROMATICA NATURAL SABOR DURAZNO	SANSD
774	SUSTANCIA AROMATICA NATURAL SABOR BANANA	SANSB
775	OTRAS SUSTANCIAS AROMATICAS NATURALES	OSAN
776	ACIDO CITRICO	AC
777	ACIDO MALICO	AM
778	ACIDO TARTARICO	AT
779	ACIDO SORBICO	AS
782	ACIDO ASCORBICO	AA
790	FILTRADO DULCE BLANCO	FDB
791	FILTRADO DULCE COLOR	FDC
792	ESPUMOSO FRUTADO NATURAL SABOR A LIMON	EFNSAL
793	ESPUMOSO FRUTADO NATURAL SABOR A FRUTILLA	EFNSAF
794	ESPUMOSO FRUTADO NATURAL SABOR A FRESA	EFNSAFR
795	ESPUMOSO FRUTADO NATURAL SABOR A ANANA	EFNSAA
796	ESPUMOSO FRUTADO NATURAL SABOR A DURAZNO	EFNSAD
797	ESPUMOSO FRUTADO NATURAL SABOR A BANANA	EFNSAB
798	ESPUMOSO FRUTADO NATURAL SABOR MULTIFRUTA	EFNSMF
799	JUGO NATURAL DE LIMON	JNDL
800	COCTEL DE VINO BLANCO	CDVB
801	COCTEL DE VINO COLOR	CDVC
804	ESPUMOSO FRUTADO NATURAL BLANCO	EFNB
805	ESPUMOSO FRUTADO NATURAL COLOR	EFNC
806	COCTEL DE VINO GASIFICADO BLANCO	CDVGB
807	COCTEL DE VINO GASIFICADO COLOR	CDVGC
810	VINO FRISANTE NATURAL BLANCO	VFNB
811	VINO FRISANTE NATURAL COLOR	VFNC
814	JUGO NATURAL DE FRUTILLA	JNDF
815	JUGO NATURAL DE ANANA	JNDA
816	JUGO NATURAL DE DURAZNO	JNDD
817	JUGO NATURAL DE BANANA	JNDB
818	JUGO NATURAL DE FRESA	JNDFR
819	OTROS JUGOS NATURALES	OJN
830	AGUARDIENTE DE VINO	ADV
841	COGNAC	COG
890	LICOR DE TIRAJE	LDT
891	LICOR DE EXPEDICION	LDE
902	CARAMELO DE UVA	CDU
904	MIEL DE UVA	MDU
905	AROMA DE UVA	ADU
910	JARABE	J
911	AZUCAR	AZ

ANEXO XI RESOLUCION Nº C.1/03.

TABLA DE CODIGOS DE ESTABLECIMIENTOS

CODIGO	DENOMINACION	DENOMINACION REDUCIDA
11	FABRICA DE ESPUMOSO	FDE
61	FABRICA DE OTROS PRODUCTOS	FDOP

ANEXO XII RESOLUCION Nº C. 1/03.

INSTRUCCIONES COMPLEMENTARIAS PARA EL LLENADO DE LA DECLARACION JURADA MENSUAL DE EXISTENCIAS Y MOVIMIENTOS DE PRODUCTOS DE FABRICA

Este formulario que reviste carácter de Declaración Jurada, deberá ser presentado por los inscriptos como Fábricas de Espumosos y Fábricas de Otros Productos, en la Dependencia Jurisdiccional del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA correspondiente.

LLENADO DEL FORMULARIO

En el Rubro III, del Formulario MV-01, cada columna será utilizada para declarar los distintos productos existentes en fábrica de vinos espumosos, tales como: vino base, azúcar, licor, vinos espumosos separados por sistema de elaboración, pulpas, espumosos frutados, etc.

Para el caso de los vinos espumosos y espumosos frutados, se debe declarar en columna por separado, cuando el producto en cuestión está en elaboración o terminado, discriminado por sistema, por lo tanto, su cabecera, será "vino espumoso en elaboración sistema ...." y "vino espumoso terminado sistema ....". En esta columna se podrán agrupar los volúmenes de los envases de distintas capacidades que lo contengan.

En la columna de movimientos, se deberá detallar, con la denominación correspondiente, los ingresos y egresos, tal como se viene realizando en la Declaración Jurada mensual de Bodegas (Formulario MV-01).

Ejemplo para el encolumnamiento: cada columna deberá completarse con los datos solicitados y sus respectivos códigos

Producto: Vino espumoso brut blanco	Código 92
Sistema de elaboración Champenoisse	Código 1
Chausseppied	Código 2
Charmat	Código 3
Transfert	Código 4
Si el producto está terminado	Código 1
Si el producto está en elaboración:	Código 4

Secretaría de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor

ESTABLECIMIENTOS UNIVERSITARIOS PRIVADOS

Resolución 8/2003

Información anual que deberán presentar, referida a los precios que perciben por la prestación del servicio universitario, con el fin de que los usuarios puedan conocer la variedad de la oferta y adoptar la decisión que convenga a sus intereses.

Bs. As., 28/1/2003

VISTO el Expediente Nº S01:0004959/2003 del Registro del MINISTERIO DE LA PRODUCCION y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 42 de la CONSTITUCION NACIONAL establece que entre los derechos de los consumidores se encuentran los de protección de sus intereses económicos, información adecuada y veraz y libertad de elección, con la finalidad que aquéllos puedan realizar en forma correcta la adquisición de bienes y servicios.

Que el mencionado artículo constitucional también señala que las autoridades proveerán a la protección de esos derechos y a la defensa de la competencia, como forma de evitar la distorsión de los mercados.

Que, por su parte, el artículo 4º de la Ley Nº 24.240 establece como obligación de los proveedores la de suministrar a los consumidores información veraz, detallada, eficaz y suficiente acerca de las características de las cosas o servicios que comercializan, y el artículo 43 de dicha norma legal prevé que la SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR DEL MINISTERIO DE LA PRODUCCION tiene, como Autoridad de Aplicación, entre otras facultades y atribuciones, la de elaborar políticas tendientes a la defensa del consumidor y solicitar informes a entidades públicas y privadas relacionadas con la materia regulada por la ley aludida.

Que el adecuado funcionamiento de una economía de mercado reconoce como uno de sus pilares fundamentales la autonomía del consumidor, la cual sólo puede ser ejercida en los hechos en la medida en que exista información al consumidor clara y disponible en todo momento y que los proveedores de bienes y servicios la brinden en forma amplia.

Que el objetivo de establecer una política de defensa del consumidor, en cuanto a la información que se les brinda en la materia respectiva, también requiere que la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 24.240 conozca con la debida regularidad dicha información para su análisis y difusión.

Que dentro del marco legal definido y de las peculiaridades del sector, los consumidores interesados en contratar servicios universitarios privados deben ser informados adecuadamente de los precios que perciben los establecimientos universitarios privados, por la prestación del servicio universitario en cuestión.

Que la información solicitada es relevante y necesaria para elaborar pautas relacionadas con las políticas de consumo que la SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR del MINISTERIO DE LA PRODUCCION busca establecer y promover, focalizadas en la transparencia del mercado y en la difusión de la información para que los consumidores y usuarios puedan conocer la variedad de la oferta y adoptar la decisión que realmente convenga a sus intereses.

Que, en consecuencia, el conocimiento de los precios percibidos por los establecimientos universitarios privados es una herramienta indispensable como basamento de las políticas

de protección al consumidor, en particular en un mercado donde la relación entre los prestadores del servicio (universidades privadas) y los estudiantes reviste características típicas de contratos de adhesión, en los cuales el establecimiento dispone de condiciones generales a las que el estudiante se halla sujeto, no teniendo el consumidor la posibilidad de discutir y negociar aspectos particulares, hallándose expuesto con una mayor probabilidad a situaciones de desequilibrio desfavorables respecto de sus derechos y obligaciones frente a los del prestador del servicio.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete, en virtud de lo dispuesto por la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION Nº 7 de fecha 4 de febrero de 2002.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 41 y 43 incisos a) y e) y concordantes de la Ley Nº 24.240 y el Decreto Nº 475 de fecha 8 de marzo de 2002.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION
Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Los establecimientos educativos universitarios privados deberán informar anualmente a la DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR dependiente de la SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR, en su carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 24.240 el Valor Total de la Cuota Mensual (o Arancel) que perciben por la prestación del servicio educativo universitario y toda otra erogación obligatoria asociada a la prestación de dicho servicio según se detalla en el ANEXO I que en UNA (1) foja forma parte de la presente Resolución.

Art. 2º — Los establecimientos universitarios privados que dicten las carreras alcanzadas por la presente Resolución deberán informar a la Autoridad de Aplicación los puntos que se indican a continuación:

a) Importe de la matrícula de inscripción de cada año, en caso de existir las mismas (Columna 1);

b) Costo del curso del examen de ingreso, en caso de existir (Columna 2);

c) Valor total de la cuota o arancel mensual (Columna 3);

d) Otros conceptos mensuales obligatorios (Biblioteca, Servicio Médico, Deportes, Fotocopias), adicionales al arancel mensual establecido en c). (Columna 4);

e) Cantidad de cuotas que se percibirán en el año lectivo (Columna 5);

f) Cantidad de años mínimos necesarios para acceder al Título, esto es la cantidad de años que un alumno que curse regularmente las materias necesitará para recibirse bajo el supuesto de que apruebe en tiempo y forma todas las materias y exámenes (Columna 6);

g) Forma y plazo del pago de las cuotas. Este punto deberá consignarse como nota aclaratoria al pie del cuadro.

h) Monto y criterios de aplicación de los recargos en caso de mora. Este punto deberá consignarse como nota aclaratoria al pie del cuadro.

i) Monto del derecho a rendir examen de cada asignatura (Columna 7);

j) Monto del derecho a recursar una asignatura (Columna 8);

k) Costo de la Libreta Universitaria (Columna 9);

l) Costo del Certificado Final o Diploma (Columna 10);

m) Monto de Otros Conceptos Obligatorios de frecuencia distinta a la mensual, no incluidos en d), en caso de existir (Columna 11).

Art. 3º — La información solicitada y correspondiente al período lectivo inmediato siguiente deberá entregarse en la DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR, ubicada en Avenida Julio A. Roca Nº 651, 4º piso, Sector 8, Capital Federal con anterioridad al 15 de febrero de cada año, por escrito y en soporte magnético (diskette 3 1/2) en planilla excel armada según se indica en el ANEXO de la presente Resolución.

Art. 4º — El incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta norma será sancionado conforme a las previsiones de la Ley Nº 24.240 de Defensa del Consumidor.

Art. 5º — Quedan alcanzados por la presente Resolución los establecimientos universitarios privados de todo el país.

Art. 6º — La presente Resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Gustavo J. Stafforini.

ANEXO Nº 1

Universidad: (nombre)

CARRERA	Matrícula de Inscripción Anual (en $) [Columna 1]	Costo del curso Examen Ingreso (en $) [Columna 2]	Arancel Mensual (en $) [Columna 3]	Arancel Mensual Obligatorio por Otros Conceptos (en $) [Columna 4]	Cantidad de Cuotas (en N°) [Columna 5]	Años mínimos requeridos para obtener el Título (en N°) [Columna 6]	Montos del derecho para rendir examen por asignatura (en $) [Columna 7]	Monto del derecho a recursar una asignatura (en $) [Columna 8]	Costo de la Libreta Universitaria (en $) [Columna 9]	Costo del Certificado Final o Diploma (en $) [Columna 10]	Otros Conceptos Obligatorios No Mensuales (en $) [Columna 11]
Abogacía											
Arquitectura											
Contaduría Pública											
Ingeniería Agrónoma											
Ingeniería Civil											
Ingeniería Electrónica											
Licenciatura en Administración / Administración de Empresas											
Licenciatura en Comercialización / Marketing											
Licenciatura en Economía											
Licenciatura en Filosofía											
Licenciatura en Informática / Sistemas											
Licenciatura en Letras											
Licenciatura en Psicología											
Licenciatura en Turismo											
Medicina											
Odontología											
Veterinaria											

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 1427

Impuesto al Valor Agregado. Resolución General Nº 1351 y su complementaria. Operaciones de exportación y asimilables. Solicitudes de acreditación, devolución o transferencia. Su modificación.

Bs. As., 27/1/2003

VISTO la Resolución General Nº 1351 y su complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que la norma del visto dispone el tipo de cambio a aplicar para el cálculo de los importes en pesos atribuibles a las exportaciones cuyo valor FOB corresponde declarar en los soportes magnéticos.

Que atendiendo a las inquietudes planteadas por diversas entidades representativas del sector exportador, corresponde efectuar adecuaciones a la norma del visto.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Fiscalización.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º del Decreto Nº 618, de fecha 10 de julio de 1997 y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

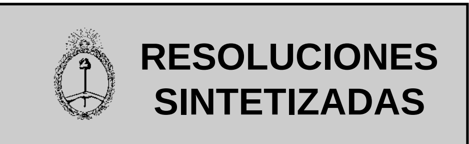
Artículo 1º — Modifícase la Resolución General Nº 1351 y su complementaria, en la forma que se indica a continuación:

- Sustitúyese en el Anexo III, Apartado C), el inciso b) por el siguiente:

"b) Para calcular los importes en pesos de las exportaciones cuyo valor FOB —neto del monto relativo a los bienes importados temporariamente, de corresponder— se declara en los mencionados soportes magnéticos, se aplicará el tipo de cambio comprador en el mercado libre de cambios, al cierre de las operaciones del día hábil cambiario anterior al de la fecha de oficialización del permiso de embarque o documento equivalente, informado por el Banco de la Nación Argentina.

Las operaciones a que se refiere el Apartado C), inciso a), segundo párrafo pactadas en moneda extranjera, deberán informarse en pesos, aplicando el tipo de cambio comprador en el mercado libre de cambios, al cierre de las operaciones del día en el cual se perfeccionó la prestación del servicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º, inciso b) de la presente resolución general, informado por el Banco de la Nación Argentina.".

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.



RESOLUCIONES SINTETIZADAS

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 40/2003-MTESS

Bs. As., 20/1/2003

Otórgase al Sindicato del Personal de Industrias Químicas y Petroquímicas de la Provincia de San Luis, con domicilio en Belgrano 1644, San Luis, Provincia del mismo nombre, la personería gremial como entidad de primer grado, para agrupar a los trabajadores de la industria química y petroquímica de la Provincia de San Luis, comprendidos por los agentes que se desempeñan en la actividad en los establecimientos industriales o administraciones de las empresas dedicadas a la fabricación o elaboración de productos encuadrados dentro la actividad química, electroquímica o cuyos procesos son inherentes a dichas actividades, como así también de firmas industriales que se dediquen a la fabricación de productos químicos e industriales básicos, orgánicos e inorgánicos, bases fungicidas, herbicidas, aditivos, sustancias químicas para la elaboración del caucho, compuestos aislantes, impermeabilizantes para tratar metales, lacas, colas, masillas y otros materiales de relleno y calafateado, coran para lustrar, grasa y aceites (no comestibles) fibras celulósicas y artificiales (monofilamentos, multifilamentos) productos pirotécnicos, lavandina, flúor y sus componentes, pigmentos, sustancias químicas para fisio o fusión atómica y los productos de este proceso, materias primas plásticas, elaboración de coque, cloro y sus derivados, con zona de actuación en todo el territorio de la Provincia de San Luis. La entidad mantendrá la simple Inscripción Gremial respecto de las empresas dedicadas al fraccionamiento, venta y administración de los productos mencionados.

Resolución 41/2003-MTESS

Bs. As., 20/1/2003

Apruébase la modificación parcial efectuada por el Centro de Empleados de Comercio de Diamante, en el texto del Estatuto Social obrante de fojas 26 a fojas 60 del Expediente Nº 217.927/02, respecto de los artículos 1 y 21 de su Estatuto Social. Los mencionados artículos pasarán a formar parte del texto del estatuto que fuera aprobado por Resolución Nº 201, de fecha 4 de mayo de 1999.

Resolución 43/2003-MTESS

Bs. As., 20/1/2003

Inscríbese en el Registro de Asociaciones sindicales de Trabajadores al Sindicato de Prensa de la Provincia de Santa Cruz, con domicilio en Perito Moreno Nº 145, Ciudad de Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a todos los trabajadores que se desempeñen en relación dependencia en la prensa escrita, hablada y televisada, que estén comprendidos en la Ley Nº 12.908 (Estatuto del Periodista Profesional) y sus reglamentarias y la Ley Nº 12.921 (Estatuto del Empleado Administrativo de Empresas Periodísticas), Decreto 13.839/45 y complementarias, y en particular, a los periodistas de diarios, publicaciones periodísticas, agencias informativas, difusoras radiales, de televisión y televisión por cable, noticiosos cinematográficos y sus técnicos colaboradores, los empleados de administración, publicidad, intendencia y expedición, los auxiliares y obreros de las distintas ramas de los órganos de difusión y de las empresas de cogestión y autogestión, así como a los periodistas que trabajen en oficinas de prensa oficiales y privadas y el personal de agencias de publicidad que desarrolle actividad periodística; con zona de actuación en las localidades de Río Gallegos y Río Turbio. Con carácter meramente estatutario se reconoce la zona de actuación que se extiende a la Provincia de Santa Cruz.
Apruébase el texto del Estatuto de la citada Entidad, obrante de fojas 18 a fojas 121 del Trámite Interno Nº 565.691/02, agregado a fojas 81 del Expediente Nº 964.065/94. Ello sin perjuicio de los recaudos que pueda exigirse a la entidad al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los Artículos 25 y 28 de la Ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas. Intímase a que, con carácter previo a toda petición, regularice la situación institucional y convoque a elecciones de la Comisión Directiva, bajo apercibimiento de lo establecido por el Artículo 56, inc. 4) de la Ley 23.551.



DISPOSICIONES

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 310/2003

Prohíbese la comercialización y uso de determinados lotes de los productos Norflol Oriental/Norfloxacina 400MG x 10 Comprimidos y Cefasporina Oriental/Cefasporina 500MG x 8 Comprimidos, por tratarse de productos falsificados.

Bs. As., 15/1/2003

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-17-03-1 del registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que en el marco del Programa de Pesquisa de Medicamentos ilegítimos, el Instituto Nacional de Medicamentos por Orden de Inspección Nº 19.235/02 se procedió a inspeccionar la farmacia DEL PUERTO SCS sita en la Avda. Brasil 1201 de esta Capital Federal en el que se retiraron muestras de los productos rotulados como 1) NORFLOL ORIENTAL/NORFLOXACINA 400 MG x 10 Comprimidos, Lote 628, Vencimiento 04/04 —LABORTORIO ORIENTAL FARMACEUTICA—; 2) CEFASPORINA ORIENTAL/CEFASPORINA 500 MG x 8 Comprimidos lote 124, vto. 06/04 —LABORATORIO ORIENTAL FARMACEUTICA ICISA.

Que la firma ORIENTAL FARMACEUTICA ICISA a través de su director técnico no reconoció como propias del laboratorio las muestras que le fueron exhibidas toda vez que no ha fabricado el producto, mencionado en el considerando anterior, con esa codificación de lote y fecha de vencimiento.

Que en virtud de ello el Instituto Nacional de Medicamentos sugiere la prohibición de su uso y comercialización en todo el territorio nacional por tratarse de un producto falsificado.

Que desde el punto de vista procedimental lo actuado por el INAME se enmarca dentro de lo autorizado por el Art. 13 de la Ley Nº 16.463, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1490/92 art. 10 inc. q).

Que en los términos previstos por el Decreto Nº 1490/92 art. 10º inc. s) resulta necesario disponer la prohibición de comercialización en todo el país de los lotes ilegítimos.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y 197/02.

Por ello:

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización y uso en todo el Territorio Nacional de los productos rotulados como 1) NORFLOL ORIENTAL/NORFLOXACINA 400 MG x 10 Comprimidos, Lote 628, Vencimiento 04/04 —LABORATORIO ORIENTAL FARMACEUTICA— 2) CEFASPORINA ORIENTAL/CEFASPORINA 500 MG x 8 Comprimidos lote 124, vto. 06/04 —LABORATORIO ORIENTAL FARMACEUTICA ICISA.

Art. 2º — Gírese copia certificada de las presentes actuaciones a la Comisión de Fiscales creada por Resolución Nº 54/97 de la Procuración General de la Nación, a la Dirección de Registro, Fiscalización y Sanidad de Fronteras; y a la autoridad sanitaria del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para que tomen la intervención de su competencia.

Art. 3º — Regístrese; Dése para su conocimiento y demás efectos al Instituto Nacional de Medicamentos; Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial, Comuníquese al Departamento de Asuntos Judiciales a sus efectos; Cumplido, archívese. PERMANENTE. — Manuel R. Limeres.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 311/2003

Prohíbese la comercialización y uso de un determinado lote del producto Ampicilina 500 x 8 Comprimidos, marca registrada de la firma Laboratorios Duncan S.A., por tratarse de un producto no reconocido como propio por el mencionado laboratorio.

Bs. As., 15/1/2003

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-15-03-4 del registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que por las referidas actuaciones el Instituto Nacional de Medicamentos hace saber las irregularidades detectadas respecto del producto AMPICILINA 500 x 8 Comprimidos, Lote 543, Vto. 06/04, LABORATORIOS DUNCAN S.A.

Que de lo actuado surge que mediante el procedimiento originado por la orden de Inspección Nº 19.235/02 se procedió a llevar a cabo una inspección en la farmacia Del Puerto S.C.S. sita en la calle Brasil Nº 1201, ciudad de Buenos Aires.

Que durante dicho procedimiento los inspectores actuantes retiraron muestras de la preparación rotulada como AMPICILINA 500 x 8 Comprimidos, Lote 543, Vto. 06/04, LABORATORIOS DUNCAN S.A.

Que por su parte, el Instituto Nacional de Medicamentos procedió a exhibir a la titular del registro —LABORATORIOS DUNCAN S.A.—, las muestras del producto obtenidas en la farmacia referida, quien no las reconoció como propias del laboratorio aclarando que dicho lote no se corresponde con un lote elaborado por la firma.

Que a fs. 2 se agrega el informe producido por el Coordinador del Programa Nacional de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos en el que señala que dado que se trata de un producto falsificado, corresponde ordenar la prohibición de comercialización del mismo, ya que no se pueden garantizar sus condiciones de conservación y destino legal.

Que lo actuado por el INAME se enmarca dentro de lo autorizado por el Art. 13 de la Ley Nº 16.463, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1490/92 art. 10 inc. q).

Que en los términos previstos por el Decreto Nº 1490/92 en su art. 10 inc. s) resulta necesario disponer la prohibición de comercialización en todo el país del producto falsificado.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y 197/02.

Por ello:

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional del Lote 543 correspondiente al producto AMPICILINA 500 x 8 Comprimidos, Vto. 06/04, marca registrada de la firma LABORATORIOS DUNCAN S.A., por las razones descriptas en el Considerando de la presente.

Art. 2º — Gírese copia certificada de las presentes actuaciones a la Comisión de Fiscales creada por Resolución Nº 54/97 de la Procuración General de la Nación, a efectos de que formule, en caso de corresponder, la pertinente denuncia penal.

Art. 3º — Gírese copia certificada de las presentes actuaciones al Ministerio de Salud de la Nación para que tome la intervención de su competencia, en punto a determinar si se han infringido las normas referidas a la actividad farmacéutica.

Art. 4º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a las autoridades provinciales y a las del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, a CAEME, CILFA, CAPEMVel, COOPERALA, FACAF, CAPROFAC, CAPGEN, COMRA, SAFiBI y a la COFA. Dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Gírese al Departamento de Asuntos Judiciales a sus efectos. Cumplido, archívese. — Manuel R. Limeres.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 312/2003

Prohíbese la comercialización y uso del producto Seratec HIV 1/2 cassette lote 020201, elaborado por la firma Seratec Ges f Biotechnologie mbH, importado y distribuido por Bioanalytical S.R.L., no autorizado por la Administración.

Bs. As., 15/1/2003

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-2503-02-0 del registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y

CONSIDERANDO:

Que a través de los presentes actuados el Instituto Nacional de Medicamentos informa que en cumplimiento del Programa Anual de Control de Calidad de Productos para Diagnóstico de uso "in vitro" destinados a la detección de enfermedades infectocontagiosas transmitidas por la sangre o sexualmente transmisibles, se procedió a inspeccionar mediante la O.I. Nº 1261/02 el establecimiento de la firma BIO ANALYTICAL SRL sito en Castro Barros Nº 864, San Antonio de Padua —Provincia de Buenos Aires—; retirándose muestras del producto Seratec HIV ½ cassette lote 020201 elaborado por la firma SERATEC Ges f Biotechnologie mbH.

Que a fs. 2/4 el Servicio de Reactivos de Diagnósticos, del citado Instituto, informa que durante la evaluación realizada pudo determinarse que: 1) El producto no se encontraba autorizado por esta Administración. 2) Fue encontrado no apto para los fines propuestos. 3) La autorización emitida por esta Administración Nacional presentada por la firma inspeccionada correspondía al producto SERATEC HIV ½ Membrane Test. 4) El producto mencionado en el apartado 1º del presente habría sido ingresado al país por la firma Bioanalytical SRL declarando la importación del producto SERATEC HIV ½ Membrane Test.

Que en virtud de lo expuesto, la Dirección del Iname sugiere 1) Prohibir la comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto Seratec HIV ½ cassette lote 020201. 2) Se ordene a la firma Bioanalytical SRL el recupero del lote en cuestión presentando al INAME las constancias del procedimiento de recupero llevado a cabo como consecuencia de lo ordenado por ese Instituto con fecha 13 de septiembre de 2002. 3) Instruir el sumario correspondiente. 4) Dar intervención a la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Que desde el punto de vista procedimental y respecto de la medida aconsejada por el organismo actuante cabe opinar que resulta competente esta Administración Nacional en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y que las mismas se encuentran autorizadas por el inc. n) del Artículo 8º de la citada norma.

Que asimismo del art. 5º de la Disposición ANMAT 145/98 surge que esta Administración se encuentra facultada para reglamentarla y controlar su cumplimiento.

Que las medidas aconsejadas por el INAME devienen ajustadas a derecho, teniendo en cuenta el riesgo sanitario presente en la comercialización de productos no autorizados.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y el Decreto Nº 197/02.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto Seratec HIV ½ cassette lote 020201 elaborado por la firma SERATEC Ges f Biotechnologie mbH importado y distribuido por la firma BIOANALYTICAL SRL en virtud de los argumentos expuestos en los considerandos de la presente.

Art. 2º — Ordénase a la firma BIOANALYTICAL SRL el recupero del lote del producto mencionado en el artículo anterior debiendo presentar las constancias de tal procedimiento al Instituto Nacional de Medicamentos —INAME— como consecuencia de lo ordenado por ese Instituto en acta de fecha 13 de septiembre de 2002.

Art. 3º — Instrúyase el sumario correspondiente a la firma BIO ANALYTICAL S.R.L. y a su Director Técnico por la presunta infracción a los arts. 1º y 2º de la Ley Nº 16.463 y arts. 1º, 2º, 4º de la Resolución —ex MS y AS— Nº 145/98 y toda otra norma que resulte transgredida.

Art. 4º — Regístrese; Dése para su conocimiento y demás efectos al Instituto Nacional de Medicamentos; Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial; Comuníquese al Departamento de Registro; Gírese al Departamento de Sumario, Gírese copia de las presentes actuaciones a la Administración Nacional de Ingresos Públicos. Cumplido Archívese Permanente. — Manuel R. Limeres.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 373/2003

Prohíbese la comercialización y uso de un determinado lote del producto Nivalin/Metformina Clorhidrato 850mg BP x 10 Comprimidos recubiertos, de Laboratorio Betspharma S.A., no autorizado.

Bs. As., 17/1/2003

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-13-03-7 del registro de esta Administración Nacional de Medicamentos Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO

Que en el marco del Programa de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos, el Instituto Nacional de Medicamentos por Orden de Inspección Nº 18889/02, procedió a inspeccionar la Farmacia Nueva Saavedra sita en la calle Saavedra 1070, San José ciudad de Guaymallén —Pcia. de Mendoza—; retirándose muestras del producto rotulado como NIVALIN/ METFORMINA CLORHIDRATO 850mg BP x 10 Comprimidos recubiertos, Lote 511100, Vto. 10/2003, Laboratorio Betspharma SA Reg. I.S.P. Nº F-6989/00 Code Nº MH/DRUGS/608.

Que la firma Laboratorio Betspharma SA. no se encuentra habilitada por esta Administración Nacional.

Que asimismo el citado producto carece de Certificado autorizante para su comercialización.

Que en virtud de ello el Instituto Nacional de Medicamentos sugiere la prohibición de su uso y comercialización en todo el territorio nacional por tratarse de un producto ilegítimo.

Que desde el punto de vista procedimental y respecto de la medida aconsejada por el organismo actuante cabe opinar que resulta competente esta Administración Nacional en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y que las mismas se encuentran autorizadas por el inc. n) del Artículo 8º de la citada norma.

Que en los términos previstos por el Decreto Nº 1490/92 art. 10º inc. s) resulta necesario disponer la prohibición de comercialización en todo el país de los lotes ilegítimos.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y 197/02

Por ello:

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización y uso en todo el Territorio Nacional del producto rotulado como NIVALIN/ METFORMINA CLORHIDRATO 850mg BP x 10 Comprimidos recubiertos, Lote 511100, Vto. 10/2003, Laboratorio Betspharma SA Reg. I.S.P. Nº F-6989/00 Code Nº MH/ DRUGS/608

Art. 2º — Gírese copia certificada de las presentes actuaciones a la autoridad sanitaria de la Provincia de Mendoza, para que tome la intervención de su competencia.

Art. 3º — Regístrese; Dése para su conocimiento y demás efectos al Instituto Nacional de Medicamentos; Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial, Comuníquese al Departamento de Registro; Cumplido, archívese. PERMANENTE. — Manuel R. Limeres.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 374/2003

Prohíbese la comercialización y uso de un determinado lote del producto Sildenafil 50mg. por 10 Comprimidos, no autorizado por la Administración.

Bs. As., 17/1/2003

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-44-03-4 del registro de esta Administración Nacional de Medicamentos Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO

Que en el marco del Programa de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos, el día 18 de diciembre de 2002 se realizó un allanamiento conjunto con personal de la Policía Federal Argentina y Comisión de Fiscales en la Farmacia Del Rosario sita en la calle Alvarez Jonte 5221 de esta Ciudad de Buenos Aires; retirándose muestras del producto rotulado como SILDENAFIL 50mg. por 10 Comprimidos, Lote 014V, Vto. 06/05, sin más datos de identificación.

Que el citado producto carece certificado de autorización otorgado por esta Administración Nacional.

Que en virtud de ello el Instituto Nacional de Medicamentos sugiere la prohibición de su uso y comercialización en todo el territorio nacional por tratarse de un producto ilegítimo.

Que desde el punto de vista procedimental y respecto de la medida aconsejada por el organismo actuante cabe opinar que resulta competente esta Administración Nacional en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y que las mismas se encuentran autorizadas por el inc. n) del Artículo 8º de la citada norma.

Que en los términos previstos por el Decreto Nº 1490/92 art. 10º inc. s) resulta necesario disponer la prohibición de comercialización en todo el país de los lotes ilegítimos.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tornado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y 197/02

Por ello:

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización y uso en todo el Territorio Nacional del producto rotulado como SILDENAFIL 50mg. por 10 Comprimidos, Lote 014V, Vto. 06/05, sin más datos de identificación.

Art. 2º — Gírese copia certificada de las presentes actuaciones a la Dirección de Registro, Fiscalización y Sanidad de Fronteras; y a la autoridad sanitaria del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para que tomen la intervención de su competencia.

Art. 3º — Regístrese; Dése para su conocimiento y demás efectos al Instituto Nacional de Medicamentos; Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial, Comuníquese al Departamento de Registro; Cumplido, archívese. PERMANENTE. — Manuel R. Limeres.

Subsecretaría de Pesca y Acuicultura

PESCA

Disposición 3/2003

Asígnase un cupo para la captura de la especie merluza común para el primer bimestre del año en curso.

Bs. As., 27/1/2003

VISTO las Disposiciones Nros. 1 de fecha 3 de enero de 2003 y 3 de fecha 14 de enero de 2003, ambas del registro de la SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA, y

CONSIDERANDO:

Que por las normas mencionadas en el Visto se prorrogó la vigencia de la Resolución Nº 8 de fecha 1 de marzo de 2002 y sus modificatorias, otorgando cupos por buques de la especie Merluza Común (Merluccius hubbsi) para el primer bimestre del año 2003 y para los buques incluidos en el Anexo I de dicha Resolución.

Que en autos caratulados "LUIS SOLIMENO E HIJOS S.A. C/SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS DE LA NACION S/ACCION DE AMPARO" (Resolución Nº 965/2002), que se tramita por la Secretaría Civil Nº 1 de la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, se ha ordenado a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS "Que deberá permitir al buque pesquero LETARE (Mat. 5706) y hasta tanto concluya la presente acción, salir a pescar previo otorgamiento de una cuota de Merluza Hubbsi para el primer semestre del año y demás condiciones establecidas en la normativa vigente...".

Que en consecuencia corresponde otorgar al mencionado buque un cupo de CIENTO SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO KILOGRAMOS (163.964 Kg) de la Especie Merluza Común (Merluccius hubbsi) para el primer bimestre del año en curso, en las condiciones establecidas por las Disposiciones Nros. 1 de fecha 3 de enero de 2003 y 3 de fecha 14 de enero de 2003, ambas del Registro de esa SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en conformidad con lo establecido por el Decreto Nº 1370 de fecha 31 de julio de 2002.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE PESCA Y ACUICULTURA
DISPONE:

Artículo 1º — Asignar al buque pesquero LETARE (Mat. 5706) un cupo de CIENTO SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO KILOGRAMOS (163.964 Kg.) de la Especie Merluza Común (Merluccius hubbsi) para el primer bimestre del año en curso, en las condiciones establecidas por las Disposiciones Nros. 1 de fecha 3 de enero de 2003 y 3 de fecha 14 de enero de 2003, ambas del Registro de esta SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Rubén O. Marziale.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS COSMETICOS

Disposición 372/2003

Prohíbese la comercialización del producto de la firma Nutriplus rotulado Tecalma Gel Desinflamente natural, anestésico, Venta Libre, contenido neto 140 cc, por no contar presuntamente con la habilitación y autorización correspondientes.

Bs. As., 17/1/2003

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-2525-02-7 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que por los referidos actuados el Instituto Nacional de Medicamentos (INAME), efectúa el procedimiento de inspección, en el marco del Programa de Control de Productos Cosméticos, en el establecimiento LABORATORIOS JOSE GODOY, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que como parte de dicho procedimiento de vigilancia, originado en la orden OI Nº 1747/02, documentado en las actas de fs. 3/4, recaído sobre el establecimiento mencionado, se retiraron muestras de un producto, rotulado como TECALMA Gel Desinflamante natural, anestésico, Venta Libre contenido neto 140 cc, de la firma NUTRIPLUS, Industria argentina, bajo el certificado extendido por el Ministerio de Salud, Legajo Nº 7013.

Que del informe agregado a fs. 2 proveniente del Servicio de Productos Cosméticos del INAME, y de la consulta realizada al Depto. de Registro, surge que el presunto laboratorio elaborador, carece de la habilitación otorgada por la ANMAT.

Que por las presuntas irregularidades indicadas, la Dirección del INAME, sugiere la prohibición de la comercialización y empleo en todo el territorio nacional, del producto indicado, fundado en que el mismo es un producto ilegítimo, por dicha carencia de habilitación.

Que desde el punto de vista de la competencia, lo actuado por el INAME se enmarca dentro de lo autorizado por el art. 3º inc. c), el art. 6º y 8 inc. n) del Decreto Nº 1490/92.

Que en lo sustancial, por tratarse de productos cosméticos, las actividades relacionadas con su elaboración y comercialización se encuentran comprendidos por las disposiciones de la Resolución Nº 155/98 MS y AS.

Que dichos productos elaborados o importados y comercializados en la jurisdicción interprovincial, deberán cumplir con los requisitos del art. 3º, Resolución Nº 155/98 MS y AS, entre ellos, deben estar autorizados por la Autoridad Nacional y cumplir con la reglamentación de la materia, según la prescripción del art. 6º de la norma precitada.

Que respecto de la medida propiciada por el organismo actuante, la misma es una medida preventiva prevista por el Decreto Nº 141/53 actualizado por el Nº 341/92.

Que la medida preventiva se encuentra prevista además por el inc. a) del art. 19 de la Ley 16.463, que reza: Queda prohibido: a) la elaboración, tenencia, fraccionamiento, circulación, distribución y entrega al público de productos impuros o ilegítimos; por su inc. b) se veda el ejercicio de las actividades enumeradas en el art. 1º de la ley de medicamentos en violación de las normas que reglamentan su ejercicio conforme dicha ley.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y por el Decreto Nº 197/02.

Por ello:

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y
TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización y venta en todo el territorio nacional del producto de la firma NUTRIPLUS rotulado como TECALMA Gel Desinflamante natural, anestésico, Venta Libre contenido neto 140 cc, de la firma NUTRIPLUS, Industria argentina por no contar presuntamente con la habilitación y autorización para su comercialización.

Art. 2º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a las autoridades provinciales y a las del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, y a la Asociación Argentina de Químicos Cosméticos, a la Cámara Argentina de la Industria de Productos de Higiene y Tocador. Dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Cumplido, archívese. — Manuel R. Limeres.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS PARA DIAGNOSTICO

Disposición 314/2003

Prohíbese la comercialización y uso de diversos productos de Genex Diagnostics S.R.L., no autorizados por la Administración.

Bs. As., 15/1/2003

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-2504-02-4 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que por los referidos actuados el Instituto Nacional de Medicamentos hace saber las irregularidades detectadas en el establecimiento ubicado en la calle Timoteo Gordillo 4229, ciudad de Buenos Aires perteneciente a la firma GENEX DIAGNOSTICS S.R.L.

Que de lo actuado surge que el día 21 de octubre el Servicio de Reactivos de Diagnóstico del INAME mediante el procedimiento originado por la Orden Nº 1496/02, y en cumplimiento del Programa de Fiscalización de Productos para diagnóstico de uso in vitro, se procedió a llevar a cabo una inspección en el establecimiento de la firma GENEX DIAGNOSTICS S.R.L.

Que la inspección tenía por objeto verificar los productos ingresados al país por dicha firma según documento de transporte: 46392653453

(Autorización con carácter de "sin derecho a uso" hasta su verificación por parte del INAME según Trámite Interno de Comercio Exterior Nº 389/1002).

Que según lo informado por el Iname a fs. 2/3, en el trámite de ingreso y con carácter de declaración jurada GENEX DIAGNOSTICS S.R.L. presentó para su autorización de importación un listado de productos declarando estar autorizados por Certificado ANMAT Nº 4240 adjuntando al mismo sólo la última hoja del certificado.

Que durante el procedimiento, la funcionaria actuante constató que algunos de los productos o presentaciones de productos declarados en el listado antes citado e ingresados al país, no se encontraban autorizados por esta Administración Nacional.

Que los productos y/o presentaciones de productos involucrados y que quedaron intervenidos durante la inspección son los siguientes: a) Productos no autorizados: 1) CALRETININ AR413-5RSG, lote AR41302025, Vto. 02/04. 1 fco x 1 ml, y 2) CD 1381M411 5MSG lote AM41102025, Vto. 02/04; b) Presentaciones no autorizadas de productos: 1) 2 frascos x 50 ml del producto SS Multilink HK 340-9K 2 frascos x 50 ml lote HK 3400602, Vto. 06/04, 2) 2 frascos x 20 ml del producto AEC HK 139-20K, lote HK 1390602X, Vto. 06/04, 3) 1 kit del producto Super Sensitive Detection Kit QP 500-5L, lote QP5000702, Vto. 06/04 (Peroxidase Label 3 x 6 ml y Multilink Secondary Ab, 3 x 6 ml), 4) 2 kits del producto Concentrated ER/PR Antibody Kit lote RK 0020601, vto. 01/03 (Concentrated ER Ab x 1 ml, Concentrated PR Ab x 1 ml, Common Antibody Diluent 1 x 100 ml, Antigen Retrieval Citra Plus 1 x 100 ml, Dilution vials 2 x 17 ml), 5) 3 kits del producto STR Concentrated Avigen Multilink Kit, lote LP 000802 U, vto. 06/04 (Peroxidase Label 1 x 5 ml, Multilink 1 x 5 ml).

Que desde el punto de vista sustantivo las irregularidades constatadas configuran la presunta infracción al art. 3º de la Ley 16.463, y el Art. 4º de la Resolución MS y AS Nº 145/98, en lo referente a la importación de productos y nuevas presentaciones de productos NO REGISTRADOS ante esta Administración Nacional.

Que desde el punto de vista procedimental, lo actuado por el INAME se enmarca dentro de lo autorizado por el Art. 2º de la Disposición ANMAT 3623/97, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1490/92 en su Art. 10 inc.) q).

Que corresponde ordenar la instrucción de un sumario sanitario contra la firma involucrada y su director técnico, por la presunta infracción al art. 3º de la Ley 16.463, y el Art. 4º de la Resolución MS y AS Nº 145/98.

Que en los términos previstos por el Decreto Nº 1490/92 en su art. 10 inc. s) resulta necesario disponer la prohibición de comercialización en todo el país de los productos referidos.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y el Decreto Nº 197/02.

Por ello:

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional de los productos: 1) CALRETININ AR413-5RSG, lote AR41302025, Vto. 02/04. 1 fco x 1 ml, y 2) CD 1381M411 5MSG lote AM41102025, Vto. 02/04; 3) 2 frascos x 50 ml del producto SS Multilink HK 340-9K 2 frascos x 50 ml lote HK 3400602, Vto. 06/04, 4) 2 frascos x 20 ml del producto AEC HK 139-20K, lote HK 1390602X, Vto. 06/04, 5) 1 kit del producto Super Sensitive Detection Kit QP 500-5L, lote QP5000702, Vto. 06/04 (Peroxidase Label 3 x 6 ml y Multilink Secondary Ab, 3 x 6 ml), 6) 2 kits del producto Concentrated ER/PR Antibody Kit lote RK 0020601, vto. 01/03 (Concentrated ER Ab x 1 ml, Concentrated PR Ab x 1 ml, Common Antibody Diluent 1 x 100 ml, Antigen Retrieval Citra Plus 1 x 100 ml, Dilution vials 2 x 17 ml), 7) 3 kits del producto STR Concentrated Avigen Multilink Kit, lote LP 000802 U, vto. 06/04 (Peroxidase Label 1 x 5 ml, Multilink 1 x 5 ml) por los motivos expuestos en los párrafos del Considerando.

Art. 2º — Notifíquese a la firma GENEX DIAGNOSTICS S.R.L. que deberá proceder a la destrucción de los productos citados en el artículo anterior, debiendo presentar ante el Instituto Nacional de Medicamentos nota comunicando fecha y lugar donde se efectuará la destrucción, con la suficiente antelación para que los inspectores de dicho Instituto puedan presenciar el procedimiento.

Art. 3º — Instrúyase sumario sanitario contra la firma GENEX DIAGNOSTICS S.R.L. y su director técnico por presunta infracción al art. 3º de la Ley 16.463, y el Art. 4º de la Resolución MS y AS Nº 145/98 y toda otra norma que como resultado de la investigación que se inicie pudiera resultar infringida.

Art. 4º — Gírense copias certificadas de las presentes actuaciones a la Administración Federal de Ingresos Públicos - Administración Nacional de Aduanas, para que tome la intervención de su competencia.

Art. 2º — Regístrese, notifíquese al interesado. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, gírese al Departamento de Sumarios - de la Dirección de Asuntos Jurídicos a sus efectos. — Manuel R. Limeres.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

SALUD PUBLICA

Disposición 213/2003

Establécese como Droga Oficial de Referencia a la sustancia Clotrimazol, para ensayos físico-químicos, envasada en frascos ampollas.

Bs. As., 9/1/2003

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-2470/02-6 del Registro de esta Administración Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Nacional de Medicamentos ha desarrollado como droga de referencia a la sustancia CLOTRIMAZOL (número de control 102045) para ensayos físico-químicos.

Que la droga de referencia ha sido envasada en frascos ampollas, con un contenido aproximado de 300 mg de CLOTRIMAZOL cada uno.

Que la valoración potenciométrica permitió determinar que su título es de 100,2%.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por los Decretos Nº 1490/92 y 197/02.

Por ello;

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Establécese como Droga Oficial de Referencia a la sustancia CLOTRIMAZOL (número de control 102045) para ensayos físico-químicos, envasada en frascos ampollas con un contenido aproximado de 300 mg cada uno; y un título de 100,2%.

Art. 2º — Tómese conocimiento que los frascos ampollas de CLOTRIMAZOL se conservarán en el Instituto Nacional de Medicamentos, desde donde se distribuirán a los solicitantes, bajo el pago del arancel correspondiente y serán acompañados por una hoja de información técnica resumida.

Art. 3º — Anótese, comuníquese a quienes corresponda. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, archívese PERMANENTE. — Manuel R. Limeres.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica a los señores GIULIETTI Oscar Hugo (L.E. N° 1.905.948, y SPINA Gerardo Angel (L.E. N° 8.326.798) que se ha dispuesto por auto del 19.09.02 el cierre del período de prueba en el Sumario Financiero N° 727 - Expediente N° 101.278/85 - que se les instruye por su actuación en Orfina Sociedad Anónima Compañía Financiera (en liquidación), en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526 y que se les otorga vista de dichas actuaciones, en las que obra la documentación agregada, por el término de diez (10) días hábiles bancarios contados a partir de la publicación del presente, bajo apercibimiento, de proseguir las actuaciones según su estado. Eventuales vistas en Reconquista 250, Piso 6°, Oficina "601", Capital Federal, de 10 a 15 horas. Publíquese por tres días. — SONIA M. PERCIAVALLE, Jefe del Departamento de Sustanciación de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — AGUSTIN B. GARCIA ARRIBAS, Subgerente de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 29/1 N° 405.401 v. 31/1/2003

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica al señor Bernardo Francisco Laporte, la apertura a prueba del Sumario N° 2782, Expediente N° 100.849/94, por veinte días hábiles bancarios. Notificaciones en la Gerencia de Asuntos Contenciosos - Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios Reconquista 250, Piso 5°, Of. "502" de 10 a 15 hs. los días lunes y jueves o el siguiente hábil si alguno resultare inhábil, bajo apercibimiento de tener por notificado lo resuelto. Publíquese por 5 (cinco) días. — MANUEL A. IZURA, Analista Ppal. de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — PAUL MAURO FINOCCHIARO, Subgerente de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 29/1 N° 405.404 v. 4/2/2003

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE COLON

MATERIA: PUBLICACION DE EDICTO

TEMA ESPECIFICO: MERCADERIA EN SITUACION DE REZAGO

SINTESIS: NOTA N° 048/03 (AD COLO), MERCADERIA COMPRENDIDA EN LOS TERMINOS DEL ART. 417 ss. cc. DE LA LEY N° 22.415 - CODIGO ADUANERO-

EDICTO

De conformidad a lo dispuesto por el Art. 417 de la Ley 22.415, se cita por e! término fijado por la ley 25603/2002, quienes se consideren con derecho a las MERCADERIAS que se detallan a continuación, bajo apercibimiento de proceder conforme a lo determinado por el mismo.

FECHA ING.	DOCUMENTO		MERCADERIA	CONSIGNATARIO
06/05/2002	DN13/01/077	1	(08) OCHO PARES DE ZAPATILLAS P/ADULTOS DISTINTAS MARCAS SIN INDUSTRIA.-	N.N. TICKETS N° 172156 EMPRESA EL RAPIDO
06/05/2002	DN 13/01/078	1	(08) OCHO PARES DE ZAPATILLAS DE DISTINTAS MARCAS SIN INDUSTRIA.-	N.N. TICKETS N° 172155 EMPRESA EL RAPIDO
06/09/2001	DN 13/01/08	3	(41) CUARENTA Y UN PARES DE ZAPATILLAS DISTINTAS MARCAS Y MODELOS INDUSTRIA BRASILERA.- (04) CUATRO PARES DE BOTINES DE FUTBOL DISTINTAS MARCAS INDUSTRIA BRASILERA.	N.N. TICKETS N° 151493 EMPRESA EL RAPIDO
01/10/2001	DN 13/01/143	2	(05) CINCO PARES DE ZAPATILLAS DISTINTAS MARCAS E INDUSTRIAS.	N.N. EMPRESA CARAZA
06/09/2001	DN 13/01/112	4	(03) TRES SALIDAS DE BAÑO SIN MARCAS INDUSTRIA BRASILERA.- (03) TRES TOALLONES SIN MARCA INDUSTRIA BRASILERA.- (58) CINCUENTA Y OCHO DOCENAS DE CORPIÑOS DISTINTAS MARCAS INDUSTRIA BRASILERA. (81) OCHENTA Y UN CAMISONES SIN MARCAS SIN INDUSTRIA. (64) SESENTA Y CUATRO DOCENAS DE BOMBACHAS DISTINTAS MARCAS INDUSTRIA BRASILERA.-	N.N. EMPRESA T.A.T.A.
15/04/2001	DN 13/01/074	4	(01) UNA CANOA, CONSTRUCCION DE MADERA, ESLORA: CINCO METROS CON CINCUENTA CENTIMETROS, MANGA: UN METRO CON CINCUENTA CENTIMETROS, PUNTAL: CUARENTA Y CINCO CENTIMETROS Y UN PAR DE REMOS DE MADERA (TODO USADO). (67) SESENTA Y SIETE PULLOVERS DE DISTINTOS TIPOS SIN MARCA INDUSTRIA ARGENTINA. (52) CINCUENTA Y DOS PANTALONES TIPO JOGGINS SIN MARCA SIN INDUSTRIA. (29) VEINTINUEVE POLERAS DE SEDA PARA DAMAS. (23) VEINTITRES CONJUNTOS JOGGINS PARA NIÑOS. (21) VEINTIUNA POLERAS PARA NIÑOS. (15) QUINCE CHALECOS DE DISTINTOS TIPOS Y MODELOS. (13) TRECE PANTALONES DE VESTIR PARA DAMAS DE DISTINTOS TIPOS Y MODELOS SIN MARCA SIN INDUSTRIA. (12) DOCE CHALINAS SIN MARCA SIN INDUSTRIA. (09) NUEVE POLLERAS SIN MARCA SIN INDUSTRIA.	N.N.
			(07) SIETE CAMISAS PARA DAMAS SIN MARCA SIN INDUSTRIA. (05) CINCO PANTALONES PARA NIÑOS TIPO ENTERITOS SIN MARCA SIN INDUSTRIA. (03) TRES BUZOS CON LA INSCRIPCION "ADIDAS" SIN INDUSTRIA. (03) TRES BUZOS JOGGINS PARA NIÑOS SIN MARCA SIN INDUSTRIA (03) TRES CAMPERAS DE TELA DE AVION SIN MARCA SIN INDUSTRIA (03) TRES PANTALONES JOGGINS PARA NIÑOS SIN MARCA SIN INDUSTRIA. (01) UNA CAMISA PARA HOMBRE SIN MARCA SIN INDUSTRIA.-	
06/12/2002	DN13/02/042	1	(30) TREINTA PARES DE OJOTAS DE DIVERSOS NUMEROS Y COLORES INDUSTRIA BRASILERA.-	N.N. EMPRESA FLECHA BUS
29/11/2002	DN13/02/031	1	35) TREINTA Y CINCO PARES DE OJOTAS DE DIVERSOS COLORES Y NUMEROS INDUSTRIA BRASILERA.-	N.N. EMPRESA T.A.T.A.
29/11/2002	DN13/02/030	1	(40) CUARENTA PARES DE OJOTAS DE DIVERSOS COLORES Y NUMEROS INDUSTRIA BRASILERA.-	N.N. T.A.T.A.
06/12/2002	DN13/02/038	1	(25) VEINTICINCO PARES DE OJOTAS DE DIVERSOS COLORES Y NUMEROS INDUSTRIA BRASILERA.-	N.N. EMPRESA VOSA
12/12/2002	AA13/02/619	1	(02) DOS DECODIFICADORES TIPO DIRECTV MARCA "THOMSON MULTIMIDIA LTDA" MODELOS DXD436RE - Nros 123521725 Y 118411319- INDUSTRIA BRASILERA.-	OTERO, Martín C.I. N° 22.290.435N

RICARDO A. AGUILAR, Leg. Nº 26370-2, Aduana de Colón. — HUGO M. GUGLIELMINO, Administrador Aduana de Colón.

e. 29/1 N° 405.399 v. 29/1/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIRECCION REGIONAL SANTA FE

Disposición N° 7/2003

Asunto: Régimen de Reemplazos Transitorios en Jurisdicción de la Dirección Regional Santa Fe.

Santa Fe, 20/1/2003

VISTO la Disposición N° 587/02 (AFIP) de fecha 27 de diciembre de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que mediante dicha Disposición se cambió la denominación de Región Santa Fe por la de Dirección Regional Santa Fe.

Que atento a la modificatoria introducida, se debe realizar el régimen de reemplazos transitorios para la Dirección Regional Santa Fe.

Que mediante la Disposición N° 73/02 (RGSAFE) se dispuso el régimen de reemplazos transitorios de la Región Santa Fe.

Que en ejercicio de las facultades conferidas a esta Jefatura de Región por la Disposición N° 146/00 (AFIP) de fecha 28 de Febrero de 2000, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR DE LA DIRECCION REGIONAL SANTA FE
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

ARTICULO 1° — Ratificar el Régimen de Reemplazos transitorios establecido mediante Disposición N° 73/02 (RGSAFE), como Régimen de Reemplazos transitorios de la Dirección Regional Santa Fe.

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, notifíquese a los interesados, remítase copia a Dirección de Personal, a Subdirección General de Operaciones Impositivas II y archívese. — C.P.N. DOMINGO EMILIO BIRCHER, Director, Dirección Regional Santa Fe, AFIP-DGI.

e. 29/1 N° 405.410 v. 29/1/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Instrucción General N° 4/2003

Corrección Tipo de Cambio

Bs. As., 24/1/2003

VISTO que el pago de Derechos de Exportación con plazo de espera debe efectuarse tomando el tipo de cambio vendedor del día hábil anterior al del efectivo pago, de acuerdo con lo previsto en el Decreto N° 1027/90, y en virtud a que ello implica adecuar las liquidaciones de los montos a tributar en PESOS correspondientes a las liquidaciones manuales registradas entre el 14 de Febrero y 17 de Abril del año 2002, en cuanto no respondan a dicha definición, se instruye:

1. Se generará una deuda a pagar por Exportador y por aduana cuando se hubiere registrado en el período comprendido entre el 14 de Febrero y el 17 de Abril de 2002 una Liquidación Manual por el concepto 020 (Derechos de Exportación).

2. Si existiera más de una Liquidación Manual por dicho concepto de recaudación asociado a una destinación de exportación, se deberán incorporar a la deuda cada una de las mismas siempre que se hayan registrado dentro del período señalado precedentemente. Del mismo modo, se deberá proceder en los casos en que se hubieren liquidados diferencias por pagos fuera de término.

3. No se deberán incorporar como deuda las Liquidaciones Manuales cuyo concepto recaudatorio fuese 020 (Derechos de Exportación) pero estén asociadas a una Declaración Jurada de Venta al Exterior, por tratarse de pagos previos que fueron liquidados al tipo de cambio comprador.

4. La Liquidación Manual que se deberá registrar a los efectos de regularizar el importe abonado en concepto de Derechos de Exportación, deberá ser generada por el Servicio Aduanero a través de la transacción "Registro de una Liquidación por Recaudaciones Varias" (mrlmrecm2), en el que se consignará como dupla las CUIT del Exportador y en el campo CUIT de Despachante se deberá ingresar la CUIT de AFIP, como "motivo de liquidación" se ingresará DIDE (Diferencias de Derechos) y como "documento de referencia" se detallará OTR (otros). Una vez recepcionado el o los listados con la deuda total por exportador, se deberá proceder de acuerdo a lo señalado en el siguiente ejemplo: PESOS UN MIL ($ 1000,00) este importe deberá dividirse por el tipo de cambio vendedor vigente al día hábil anterior a la fecha del efectivo pago de la Liquidación Manual, si en este ejemplo el tipo de cambio fuese de PESOS TRES CON SESENTA CENTAVOS (3,60) el monto de la deuda quedaría convertido en DOLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE CON 77 CENTAVOS (U$S 277,77). Este monto deberá ingresarse como importe total en el registro de la Liquidación por Recaudaciones Varias y una vez pagada quedará cancelada la deuda original sin intereses. Cabe destacar, que deberá presentarse a regularizar la deuda con el depósito pertinente a los efectos de cancelar la liquidación.

5. En virtud de lo dispuesto por el artículo 786 del Código Aduanero, el cargo por la deuda generada se notificará a los exportadores mediante:

• Comunicación a la Cámara de Exportadores de las deudas detalladas por CUIT y monto en pesos de la misma.

• Comunicación al Centro de Despachantes en idéntica forma a la mencionada en el punto anterior.

• Comunicaciones a las Subdirecciones Generales de Operaciones Aduaneras Metropolitanas y de Interior con la finalidad de informar sobre el mismo a los auxiliares del Servicio Aduanero en forma previa a su lanzamiento.

• Comunicación a los Despachantes de Aduana mediante el KIT MARIA con respecto a las condiciones que se deberán cumplir para evitar sanciones.

6. A los efectos de cancelar la deuda por diferencia por tipo de cambio, se le adicionará al plazo original DIEZ (10) días hábiles para su pago sin intereses y QUINCE (15) días hábiles más en los cuales se liquidarán los intereses respectivos sobre la deuda original. Pasados los QUINCE (15) días se procederá a suspender al deudor, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1122 inc. c) del C.A.

7. Las aduanas podrán recibir más de un listado conteniendo la información procesada por la Dirección de Informática Aduanera, pudiendo figurar deuda de un mismo exportador en más de un listado de una misma aduana, en cuyo caso el total a pagar será la sumatoria de los mismos. Adicionalmente y a fin de un mejor contralor de la información recibida, se remitirá un informe a todas las aduanas, via e-mail, indicando la cantidad de listados que le fueron suministrados los que contendrán con los siguientes datos: CUIT del exportador y razón social, se podrá observar el número de destinaciones con diferencias de tipo de cambio, total adeudado en PESOS ($) por cada destinación y sumatoria de lo adeudado en conceptos de Derechos de Exportación, en la misma moneda.

8. Cada aduana deberá controlar si existe alguna Liquidación Manual que se encuentre asociada a una destinación SIDIN-DUA, en tal caso deberá liquidar la diferencia de derechos en forma manual, con idéntico procedimiento al expuesto anteriormente, como así también, deberán entregar a los exportadores como constancia de pago realizado la Liquidación por Recaudaciones Varias en estado PAGADA.

9. De haberse pagado parcial o totalmente la deuda, el funcionario interviniente mediante Acto Dispositivo deberá deducir del total adeudado la suma pagada, expresando en dicho Acto si se cancela la totalidad de la deuda o una diferencia, indicando el número de destinación correspondiente.

A los TREINTA Y CINCO (35) días hábiles de entrada en vigencia de la presente Instrucción el Departamento Operaciones emitirá listados, por aduana y por exportador, incluyendo los montos adeudados y percibidos en virtud de los procedimientos previstos en la presente, a fin de remitirlo al Departamento de Fiscalización Aduanera o a los Departamento Regionales a los efectos de llevar a cabo los controles de gestión que correspondan.

La presente Instrucción comenzará a regir al día hábil siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación. — MARIO DAS NEVES, Director General, Dirección General de Aduanas.

e. 29/1 N° 405.471 v. 29/1/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Resolución N° 2/2003

Autorización para impresión de timbres fiscales (fósforos).

Bs. As., 21/1/2003

VISTO, la actuación (ADGA) 2002 - 415409, mediante la cual la CAMARA DE FABRICANTES DE FOSFOROS solicita autorización para que la impresión de timbres fiscales, sea realizada por la firma BOLDT S.A., para la identificación de fósforos y

CONSIDERANDO:

Que resulta de carácter exclusivo y excluyente de dicha Cámara la determinación del responsable de la impresión.

Que en tal sentido emitió opinión favorable la Dirección de Control mediante NOTA N° 733/02 (DI CONA).

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas en el artículo 9 apartado 2, inciso p) del Decreto 618 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello;

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL DE ADUANAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorizar a la empresa "BOLDT S.A." a los fines de la impresión de timbres fiscales, para la identificación de fósforos, con los requisitos que determina la Resolución N° 17/92 (ANST).

ARTICULO 2° — Dejar sin efecto el artículo 3° de la Resolución mencionada, quedando a cargo y bajo la responsabilidad de "BOLDT" S.A. el cumplimiento de los artículos 4°, 5° y 10 de la misma.

ARTICULO 3° — La Dirección de Control evaluará y autorizará el cambio del responsable de la impresión, a requerimiento de la Cámara de Fabricantes de Fósforos y actualización de la Resolución N° 17/92 (ANST).

ARTICULO 4° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. — MARIO DAS NEVES, Director General, Dirección General de Aduanas.

e. 29/1 N° 405.490 v. 29/1/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Resolución N° 3/2003

Resoluciones (ANA) N° 3148/88 y 308/93 Dictamen DVRTAG N° 2461/02 y Expte. N° ADGA 430.952/97.

Bs. As., 21/1/2003

VISTO, la Resolución N° 3148 (ANA) de fecha 1 de noviembre de 1988 que aprobó las normas relativas a las operaciones de importación de cargas consolidadas, y

CONSIDERANDO:

Que en el ANEXO IV de la Resolución citada en el VISTO se estableció un plazo de DOS (2) días para la presentación de la solicitud de destinación, cuyo cumplimiento determinará el inicio de las actuaciones administrativas en el marco de la Sección 1ra., Título II, Capítulo 2do. del Código Aduanero (Ley N° 22.415).

Que a través de la Resolución N° 308 (ANA) de fecha 23 de febrero de 1993 se extendió el plazo señalado en el párrafo anterior a CINCO (5) días.

Que en virtud a las actuaciones administrativas iniciadas con motivo del incumplimiento del plazo original, resulta necesario determinar la vigencia de su ampliación referida precedentemente.

Que en tal sentido en el CONSIDERANDO de la Resolución N° 308 (ANA) se establece que su dictado está expresamente orientado a la optimización del procedimiento de desconsolidación frente a los inconvenientes que origina su incumplimiento tanto para el servicio aduanero como para los operadores del comercio exterior.

Que en el supuesto que el plazo original hubiere resultado suficiente, las medidas habrían sido adoptadas únicamente para asegurar su cumplimiento.

Que, en cambio la ampliación de dicho término de CINCO (5) días sin duda determina que aquel resultaba insuficiente y por lo tanto de difícil cumplimiento en la totalidad de los envíos consolidados.

Que en consecuencia, corresponde establecer la vigencia de dicha ampliación a los fines disciplinarios, en armonía con la opinión de la Dirección de Asuntos Legales en el Dictamen N° 2461/02.

Que ha tomado la intervención correspondiente la Subdirección General de Legal y Técnica Aduanera.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 9, apartado 2, inciso p) del Decreto N° 618 de fecha 10 de Julio de 1997.

Por ello:

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL DE ADUANAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — El plazo de CINCO (5) días establecido por la Resolución N° 308/93 (ANA), será de aplicación a todo efecto desde la vigencia de la Resolución N° 3148/88 (ANA).

ARTICULO 2° — Déjase sin efecto la Nota N° 849/97 (SDGLTA).

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y publíquese en el Boletín de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. Cumplido, archívese. — MARIO DAS NEVES, Director General, Dirección General de Aduanas.

e. 29/1 N° 405.491 v. 29/1/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Nota Externa N° 2/2003

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. Operaciones de exportación y asimilables. Solicitudes de acreditación, devolución o transferencia. Resolución General N° 1351 y su complementaria.

Bs. As., 27/1/2003

En atención a las diversas inquietudes planteadas por entidades representativas del sector exportador, con relación a las disposiciones de la Resolución General N° 1351, aclárase que:

a) Las obligaciones previstas en el segundo párrafo del Apartado A) del Anexo III, deberán encontrarse cumplidas respecto del impuesto al valor agregado facturado.

b) Cuando algunas facturas o documentos equivalentes tengan una antigüedad mayor a VEINTICUATRO (24) meses calendario a la fecha de interposición de la solicitud, procederá incluirlas en una única presentación con las restantes facturas o documentos equivalentes, resultando de aplicación para las mencionadas en primer término, lo dispuesto en el artículo 20 inciso d).

c) De efectuarse una declaración jurada rectificativa, conforme lo previsto en el artículo 13, se considerará la fecha de la presentación originaria sólo a los fines de la validez de las compensaciones efectuadas según lo dispuesto en el artículo 25, por aplicación de créditos fiscales originarios no observados.

A efectos del cálculo de los intereses a favor de los responsables, se considerará la fecha correspondiente a la presentación rectificativa cuando al momento de interposición de la declaración jurada rectificativa no se hubiera emitido el acto al que se refiere el artículo 18. Por el contrario, se mantendrá la fecha de la presentación originaria para aquellos conceptos que no hayan sido modificados respecto de dicha presentación, cuando se hubiera emitido el mencionado acto.

d) Con relación al inciso a) del artículo 14, las tareas de auditoría no serán obligatorias respecto de las facturas o documentos equivalentes sobre las que se hubiesen practicado retenciones, cuando se opte por compensar los importes de dicha obligación contra los montos de la solicitud de reintegro, de acuerdo con el procedimiento dispuesto en el Título II. En estos casos el profesional interviniente deberá dejar expresa constancia en su informe, de las facturas o documentos equivalentes que serán objeto de la citada compensación.

e) A los fines previstos en el artículo 15, cuando los informes especiales a que se refiere el artículo 10, inciso b) sean suscritos por contadores públicos bajo cuya firma y actuación desarrollan sus actividades asociaciones de profesionales, dicha asociación podrá solicitar el código de usuario y la clave de acceso al sistema informático. En este supuesto, la indicada asociación debe informar la nómina de profesionales habilitados para su utilización.

f) En virtud de la variación de la alícuota establecida por el Decreto N° 2312 de fecha 14 de noviembre de 2002, por el cual coexisten en un mismo período fiscal más de una alícuota del impuesto al valor agregado, para calcular el monto límite y la alícuota que debe consignarse en el programa aplicativo, se procederá en la forma que, como ejemplo, se detalla a continuación:

Procedimiento para el mes de enero de 2003:

1. Monto límite: será la sumatoria resultante de aplicar la tasa vigente a la fecha de cumplido de cada permiso de embarque, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1.1. Para operaciones y/o prestaciones de servicios perfeccionadas entre los días 1 y 17 de enero de 2003, ambas fechas inclusive, corresponderá aplicar la alícuota del DIECINUEVE POR CIENTO (19%) sobre el valor FOB.

1.2. Para operaciones y/o prestaciones de servicios perfeccionadas entre los días 18 y 31 de enero de 2003, ambas fechas inclusive, corresponderá aplicar la alícuota del VEINTIUNO POR CIENTO (21%) sobre el valor FOB.

2. Alícuota que se consigna en el programa aplicativo: será el porcentaje del coeficiente que resulte de dividir el monto límite obtenido en el inciso anterior, por la sumatoria de los valores FOB de todo el período.

Los cálculos efectuados se deberán exteriorizar mediante la presentación de una nota, en la forma y condiciones previstas en la Resolución General N° 1128, la que contendrá los siguientes datos:

a) Detalle de los permisos de embarque.

b) Fecha de cumplido de embarque.

c) Alícuota vigente.

d) Valor FOB.

e) Monto límite determinado.

f) Alícuota que se consigna en el programa aplicativo.

Dicha nota deberá interponerse en forma conjunta y complementaria del soporte magnético y del formulario de declaración jurada generado por el sistema.

Lo indicado precedentemente se aplicará también cuando se produzca otra situación similar a la contemplada en el mencionado decreto.

g) Las solicitudes de reintegro que se presenten a partir del día 1° de enero de 2003 referidas a:

1. Operaciones de exportación y asimilables realizadas a partir del día 1 de agosto de 2001, inclusive, quedan sujetas a las disposiciones de la Resolución General N° 1351. En consecuencia, las solicitudes deberán formularse acompañadas del informe especial emitido por contador público independiente que requiere la citada resolución general en su artículo 10 inciso b).

2. Operaciones de exportación y asimilables realizadas hasta el día 31 de julio de 2001, inclusive, quedan sujetas a las normas de la Resolución General N° 616, sus modificatorias y complementarias. Dichas solicitudes deberán estar acompañadas del informe extendido por contador público que requiere dicha norma en su artículo 22.

La presentación de las indicadas solicitudes deberá efectuarse mediante el aplicativo y el formulario de declaración jurada que se indican seguidamente:

1. Para operaciones de exportación perfeccionadas hasta el día 30/11/02, inclusive, el programa aplicativo denominado “SOLICITUD DE REINTEGRO DEL IMPUESTO FACTURADO - Versión 2.0” y el formulario de declaración jurada N° 443/A.

2. Para operaciones de exportación perfeccionadas a partir del 1/12/02, el programa aplicativo denominado “SOLICITUD DE REINTEGRO DEL IMPUESTO FACTURADO —Versión 3.0— Release 1” y el formulario de declaración jurada N° 404.

h) Las normas de la Resolución General N° 1421 están referidas a las disposiciones de la Resolución General N° 1351. En consecuencia las presentaciones efectuadas durante el mes de enero de 2003, deberán formularse acompañadas del informe extendido por contador público, previsto en el artículo 22 de la Resolución General N° 616, sus modificatorias y complementarias.

Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ALBERTO R. ABAD, Administrador Federal.

e. 29/1 N° 405.533 v. 29/1/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO II

Resolución General Nº 17, Art. 8, Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 30/06/2003.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINISTRATIVO	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
30-70708107-0	PRESTIGE ET GLAMOUR SA	00	100,00%	C.P. Daniel Remigio Barros N° 13	Jefe a/c Agencia	013	Agencia N° 13

ANEXO III

Resolución General Nº 17, Art. 12, Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31/03/2003.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINISTRATIVO	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
30-57196699-5	LINEA 10 SOCIEDAD ANONIMA	00	100,00%	C.P. Sandra B. Pacheco	Jefe Div. Fiscalización N° 5 a/c Dirección Regional Sur	012	Agencia N° 12

Resolución General Nº 17, Art. 12, Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 30/06/2003

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINISTRATIVO	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
30-70775293-5	J C DECAUX - ROURACEVASA UTE	00	100,00%	Abog. José Luis Giordano	Jefe Div. Revisión y Recursos II a/c Dirección Regional Microcentro	049	Agencia N° 49
33-70755081-9	ACL SERVICES LTD. (SUCURSAL ARGENTINA)	00	100,00%	Abog. José Luis Giordano	Jefe Div. Revisión y Recursos II a/c Dirección Regional Microcentro	049	Agencia N° 49
30-50441574-7	CALCATERRA S A C I F Y C	00	100,00%	Abog. José Luis Giordano	Jefe Div. Revisión y Recursos II a/c Dirección Regional Microcentro	049	Agencia N° 49
30-70097940-3	UBS BRINSON FIDEICOMISO FINANCIERO FORESTAL I	00	100,00%	Abog. José Luis Giordano	Jefe Div. Revisión y Recursos II a/c Dirección Regional Microcentro	049	Agencia N° 49
30-63993457-4	THEBAS S A	00	17,88%	Abog. José Luis Giordano	Jefe Div. Revisión y Recursos II a/c Dirección Regional Microcentro	049	Agencia N° 49
30-70700149-2	EQUIPRO S R L	00	100,00%	C.P. Ricardo Rajchel	Director - Dirección Regional Centro	008	Agencia N° 8
30-53747464-1	LATINOCONSULT S A	00	100,00%	C.P. Roberto Sixto Seara	Director - Dirección Regional Palermo	011	Agencia N° 11
30-69557468-8	ACO COLOR S A	00	100,00%	C.P. Roberto Sixto Seara	Director - Dirección Regional Palermo	011	Agencia N° 11
30-70202582-2	AOL ARGENTINA SRL	00	100,00%	C.P. Roberto Sixto Seara	Director - Dirección Regional Palermo	051	Agencia N° 51
30-61059757-9	RIMON SOCIEDAD ANONIMA	00	100,00%	C.P. Roberto Sixto Seara	Director - Dirección Regional Palermo	006	Agencia N° 6
30-70731229-3	MEDIOS Y CONTENIDOS PRODUCCIONES S A	00	75,45%	C.P. Roberto Sixto Seara	Director - Dirección Regional Palermo	011	Agencia N° 11
30-59722898-4	D ARC LIBERTADOR SOCIEDAD ANONIMA	00	44,98%	C.P. Cristian Vincent	Director - Dirección Regional Norte	041	Agencia N° 41
30-70305373-0	TALLADEGA SA	00	71,29%	C.P. Cristian Vincent	Director - Dirección Regional Norte	041	Agencia N° 41
30-70739286-6	D B DISTRIBUIDORA ARGENTINA S.A	00	100,00%	C.P. Cristian Vincent	Director - Dirección Regional Norte	066	Agencia N° 66
33-50480803-9	INPACO S A I C E I	00	100,00%	C.P. Oscar A. Gómez	Director - Dirección Regional Oeste	054	Agencia N° 54
30-52162224-1	CASA OSLE S A C I F I Y A	00	26,00%	C.P. Oscar A. Gómez	Director - Dirección Regional Oeste	064	Agencia N° 64
30-69729878-5	GAROTO ARGENTINA SA	00	100,00%	C.P. Oscar A. Gómez	Director - Dirección Regional Oeste	064	Agencia N° 64

GUILLERMO JULIO FARIAS, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas I, Dirección General Impositiva.

e. 29/1 N° 405.535 v. 29/1/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO III

Resolución General Nº 17, Art. 12, Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 30/06/2003.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINISTRATIVO	CARGO	COD. DEP.	DENOM. DEP.
30604954998	YOMA S.A.	0	93%	JIMENA, ELENA P.	A/C Director Regional	771	Dirección Reg. San Juan
30702020189	TELPIN S.A.	0	70,03%	RODRIGUEZ, MANUEL JAVIER	Dir. Int. Dirección Reg. Mar del Plata	145	Distrito. Gral. Madariaga
30503739964	GAVETECO S.A.I.C.F. E I.	0	100%	RODRIGUEZ, MANUEL JAVIER	Dir. Int. Dirección Reg. Mar del Plata	129	Ag. Sede Nº 2 MDP
30700907038	DANSA S.A.	0	100%	FLOSI, SERGIO O.	Dir. Direc. Reg.	135	Distrito Pilar
33518945519	LA GAUCHITA S.A	0	100%	FLOSI, SERGIO O.	Dir. Direc. Reg.	134	Agcia. Pergamino
33546349549	TRANSPORTES LA PERLITA S.A.	0	100%	FLOSI, SERGIO O.	Dir. Direc. Reg.	126	Agcia. Luján
30999154960	DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS PUBLICOS	0	100%	ACOSTA, GRACIELA	Directora (I) Regional	433	Distrito Trelew
30642986437	ALMA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	0	100%	ACOSTA, GRACIELA	Directora (I) Regional	832	Distrito Río Gallegos

Cdor. JAIME LEONARDO MECIKOVSKY, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Impositivas II, Dirección General Impositiva.

e. 29/1 N° 405.536 v. 29/1/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General N° 17, Art. 12, Primer Párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCION Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA: 30.06.03.

C.U.I.T.	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINISTRATIVO	CARGO	COD. DEP.	DENOM. DEP.
30-68333416-9	ADAMS S.A.	00	100%	Cont. Púb. Da. Sonia E. Rinaldi	Directora Interina	020	Dirección de Operaciones Grandes Contribuyentes Nacionales
30-50119062-0	DR. LAZAR Y CIA S.A. QUIMICA E INDUSTRIAL	00	18,25%	Cont. Púb. Da. Sonia E. Rinaldi	Directora Interina	020	Dirección de Operaciones Grandes Contribuyentes Nacionales
30-68588939-7	GALAXY ENTERTAINMENT ARGENTINA S.A.	00	100%	Cont.Púb. Da. Sonia E. Rinaldi	Directora Interina	020	Dirección de Operaciones Grandes Contribuyentes Nacionales
30-52569841-2	MERCADO A TERMINO DE BUENOS AIRES S.A.	00	100%	Cont. Púb. Da. Sonia E. Rinaldi	Directora Interina	020	Dirección de Operaciones Grandes Contribuyentes Nacionales
30-50351851-8	PFIZER S.R.L.	00	100%	Cont. Púb. Da. Sonia E. Rinaldi	Directora Interina	020	Dirección de Operaciones Grandes Contribuyentes Nacionales

Cont. Púb. SONIA ELIZABETH RINALDI, Directora (Int.), Dirección de Operaciones, Grandes Contribuyentes Nacionales.

e. 29/1 N° 405.538 v. 29/1/2003

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución N° 92/2002

CCT N° 458/02 "E"

Bs. As., 27/3/2002

VISTO el Expediente N° 1-2015-1.041.667/01 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 86/100 del Expediente N° 1-2015-1.041.667/01 obra el Convenio Colectivo de Trabajo (C.C.T.), celebrado por la FEDERACION ARGENTINA SINDICAL DEL PETROLEO Y GAS PRIVADOS (F.A.S.P. y G.P.) y la empresa PECOM ENERGIA S.A., en el marco de la disponibilidad negocial establecida en el Artículo 53° del Convenio Colectivo de Trabajo N° 328/00 y conforme lo dispuesto por la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 con las modificaciones introducidas por la Ley N° 25.250 y demás normas reglamentarias.

Que las partes han acreditado las personerías que invocan, encontrándose habilitadas para negociar colectivamente.

Que los negociadores ratifican el texto convencional, encontrándose cumplimentado asimismo el requisito previsto en el Artículo 22° de la Ley N° 14.250.

Que la vigencia de la convención se establece en tres (3) años a partir de la fecha de la resolución homologatoria del presente convenio.

Que resulta de aplicación en los establecimientos de la empresa dedicados a las siguientes actividades: refinería, plantas y depósitos de comercialización, plantas de elaboración y mezcla de combustible y derivados, pactándose expresamente que si la propia actividad en la empresa excediera el marco geográfico actual, se formulará un acuerdo complementario de partes.

Que el presente instrumento convencional rige para todos los trabajadores comprendidos en el ámbito de representación de la FEDERACION ARGENTINA SINDICAL DEL PETROLEO Y GAS PRIVADOS que presten servicios en cualquiera de las actividades comprendidas en las diversas categorías contempladas en el Artículo 7° "Categorías" del presente y conforme lo expresado en el párrafo precedente.

Que el Artículo 3° “Ambito Personal” Punto 3.2 detalla el personal excluido: en general dependientes con personal a cargo cualquiera sea su nombre o denominación, personal con mandato de la empresa, personal de vigilancia propio, profesionales, asistentes de producción y el personal en relación de dependencia no contratado por la empresa signataria.

Que respecto de lo convenido por los signatarios en uso de sus facultades de negociación en el artículo 22° “Suspensión de Tareas” de la convención traída a análisis se destaca que lo acordado lo es sin perjuicio de la manda legal establecida en la Ley N° 24.013 (Arts. 98 y siguientes) y en el Decreto N° 265/02.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Negociación Colectiva de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 1988) y sus decretos reglamentarios.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declarar homologado el Convenio Colectivo de Trabajo (C.C.T.) celebrado por la FEDERACION ARGENTINA SINDICAL DEL PETROLEO Y GAS PRIVADOS y la empresa PECOM ENERGIA S.A., en el marco de la disponibilidad negocial establecida en el Artículo 53° del Convenio Colectivo de Trabajo N° 328/00 y conforme lo dispuesto por la Ley N° 14.250 con las modificaciones introducidas por la Ley N° 25.250 y demás normas reglamentarias, que luce a fojas 86/100 del Expediente N° 1-2015-1.041.667/01.

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Resolución en la Dirección de Sistemas y Recursos Técnicos. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Negociación Colectiva, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Convenio Colectivo de Trabajo, obrante a fojas 86/100 del Expediente N° 1-2015-1.041.667/01.

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ARTICULO 5° — Cumplido, gírese al Departamento de Relaciones Laborales N° 1 para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo

ARTICULO 6° — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación del Convenio homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 1988). — Dr. CARLOS A. TOMADA, Secretario de Trabajo.

Expediente N° 1.041.667/01

BUENOS AIRES, 4 de abril de 2002

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION S.T. N° 92/02 se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo de Empresa que luce agregada a fojas 86/100 del Expediente N° 1.041.667/01, quedando registrada bajo el N° 458/02 “E”.-

Dra. CLAUDIA LINARI, División Normas Laborales y Registro CCT y Laudos.

PARTES: Intervienen en esta Convención Colectiva de Trabajo por una parte la Federación Argentina Sindical del Petróleo y Gas Privados (F.A.S.P. y G.P.), con domicilio en Avda. Caseros 715, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en adelante denominada “La Federación”, representada por el Sr. Rubén Ferreira, D.N.I. N° 4.606.807, en su carácter de Secretario Adjunto, y el Sr. Alberto Roberti, D.N.I. N° 12.229.102, en su carácter de Secretario Gremial, Interior y de Organización, el Sindicato de Petróleo y Gas Privado de San Lorenzo, representado por el Sr. Rubén Pérez, D.N.I. N° 12.948.668, en su carácter de Secretario General, los señores Adalberto Sachi S, D.N.I. N° 11.218.350 y Sergio Mayorga D.N.I. N° 7.816.580 , en su carácter de delegados del personal, y el Dr. Hugo Petroff, D.N.I. N° 7.851.126 en su carácter de asesor, y por la otra parte PECOM ENERGIA S.A., con domicilio en Maipú 1, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en adelante denominada “La Empresa”, representada por los señores Daniel Maggi, D.N.I. N° 10.558.414, Hugo Balboa, D.N.I. N° 10.548.852, Jorge Passalacqua, L.E. N° 4.534.336, y Emilio Scazzuso, D.N.I. N° 17.286.479 en su carácter de apoderados y los doctores Julián Arturo de Diego, D.N.I. N° 8.442.233 y Javier Adrogué, D.N.I. N° 17.889.463, en su carácter de asesores de la misma, en adelante conjuntamente “La Federación” y “La Empresa” denominadas “Las Partes”.

LUGAR Y FECHA: El presente Convenio Colectivo de Trabajo por empresa, en adelante “El Convenio”, se celebra a los 28 días del mes de Noviembre de 2001 en la Ciudad de Autónoma de Buenos Aires, República Argentina.

VIGENCIA: “El Convenio” tendrá una duración de tres (3) años contados a partir de la fecha de la Resolución de la Subsecretaría de Relaciones Laborales del Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos de la Nación que homologue este convenio colectivo de trabajo.

ZONA DE APLICACION: “El Convenio” se aplicará a los establecimientos de “La Empresa” dedicados a las siguientes actividades:

- Refinerías
- Plantas y depósitos de comercialización
- Plantas de elaboración y mezcla de combustible y derivados

Si la propia actividad en “La Empresa” excediera el marco geográfico actual, se deberá formular un acuerdo complementario de partes.

CAPITULO I. Articulación Convencional. Ambitos de aplicación

Artículo 1°. Articulación Convencional.

1.1 “El Convenio” responde a la necesidad de regular las relaciones de trabajo que se desarrollan en el específico ámbito de “La Empresa” y se acuerda en uso de la facultad de disponibilidad colectiva prevista en el Artículo 53 del C.C.T. 328/00.

1.2 Las disposiciones de este Convenio prevalecerán frente a toda norma, disposición o beneficio emergente del C.C.T. 328/00 que entre en contradicción con lo previsto en el presente y/o que altere, de cualquier forma, las obligaciones asumidas por “Las Partes”. Asimismo, este Convenio prevalecerá frente a toda norma, disposición o beneficio emergente de cualquier otro Convenio Colectivo de Trabajo, no articulándose a ninguna otra norma convencional, cualquiera sea su nivel de negociación, ya celebrados y/o a celebrarse en el futuro.

1.3 El C.C.T. 328/00 regirá en forma supletoria para todo otro supuesto que no se encuentre contemplado en el presente Convenio Colectivo de empresa.

Artículo 2°. Remisión a leyes generales.

Las condiciones de trabajo y las relaciones entre “La Empresa” y su personal y con quienes legalmente los representen serán regidas por las leyes y decretos vigentes, en tanto no se encuentren expresamente reguladas en “El Convenio” y en uso de la disponibilidad colectiva.

Artículo 3°. Ambito Personal.

3.1 El presente instrumento convencional, regirá para todos los trabajadores que presten servicios en cualquiera de las actividades comprendidas en el ámbito de representación de “La Federación”, conforme la descripción del Artículo 7°.

3.2 Sin perjuicio de lo expuesto en el punto 3.1. quedan excluidos de “El Convenio” el siguiente personal: gerente general, gerentes, supervisores, jefes de turno y en general los dependientes con personal a cargo cualquiera sea su denominación; personal con mandato de cualquier naturaleza que le permita obrar en nombre y representación de “La Empresa”; personal de vigilancia propio; profesionales; asistentes de producción y el personal en relación de dependencia que no sea empleado por “La Empresa”. Con relación a las categorías del personal administrativo no contempladas en este convenio se prorroga su tratamiento hasta la próxima negociación colectiva, sin alterar la situación actual.

CAPITULO II. Tareas y Categorías Profesionales

Artículo 4°. Carácter enunciativo.

La enumeración, definición y descripción de categorías establecidas en esta convención tiene carácter meramente enunciativo y su definición no implica restricción funcional alguna. Tampoco implicará para “La Empresa” obligatoriedad de cubrir todas las categorías previstas.

Artículo 5°. Organización del Trabajo

5.1 Las tareas, funciones y categorías incluidas en “El Convenio” son polivalentes, de modo que el trabajador deberá realizar las tareas y funciones que se le asignen y para las cuales se encuentre previamente capacitado por “La Empresa”.

5.2 Asimismo y en atención a la finalidad de eficiencia operativa, se le podrá asignar tareas distintas a las que en principio correspondan a su categoría profesional. La ejecución en forma accesoria y transitoria de tareas distintas a las correspondientes a la categoría que corresponda al trabajador, no generará diferencia salarial alguna ni ocasionará perjuicio moral o material al trabajador. En todos los casos, “La Empresa” capacitará debidamente al trabajador.

5.3 La ejecución de tareas correspondientes a otra categoría será considerada accesoria y transitoria en los términos del punto 5.2 que antecede cuando la misma no exceda los noventa (90) días continuos o los ciento ochenta (180) días discontinuos dentro de un mismo año aniversario.

5.4 La promoción de una categoría a otra se encuentra supeditada a la existencia de una vacante en la categoría superior que “La Empresa” decida cubrir y que el trabajador apruebe, a criterio de “La Empresa”, el examen de aptitud e idoneidad que demuestre la adquisición de las habilidades necesarias.

Artículo 6°. Asignación de tareas.

6.1 En atención a la específica naturaleza de las tareas comprendidas en esta convención, los trabajadores deberán prestar servicios en los lugares de “La Empresa” que se les indique. De igual forma, cuando deban adecuarse los puestos de trabajo o reasignarse, aún dentro de la misma jornada, las tareas dentro o fuera de un mismo lugar, sector o establecimiento, el personal podrá ser transferido a otro lugar, sector o establecimiento y/o asignársele otras tareas, contando para todo ello, con la capacitación dispuesta por “La Empresa”.

6.2 Sin perjuicio de las actividades descriptas son tareas propias de todo trabajador, cualquiera sea su categoría:

a) Informar al Jefe o Supervisor el resultado del control que efectúe sobre las variables operativas que tenga asignadas.

b) Informar al trabajador que lo reemplace en el turno, las novedades operativas y cualquier situación de interés.

c) Mantener el orden y aseo del lugar de trabajo.

d) Controlar el correcto funcionamiento de los equipos, máquinas, herramientas y elementos de trabajo vinculados a su prestación de servicios y solicitar a mantenimiento los pedidos de trabajo necesarios para asegurar la correcta operación de las instalaciones y asegurar su seguimiento.

e) Realizar el mantenimiento menor, preventivo y/o correctivo, de los equipos, máquinas, herramientas y elementos de trabajo vinculados a su prestación de servicios.

f) Poner y/o sacar de servicio los equipos y máquinas que se encuentren vinculados a su prestación de servicios, incluyendo la colaboración en paradas o puesta en marcha de planta donde realizarán las maniobras necesarias.

g) Responsable de respetar y aplicar los procedimientos y planes de emergencia del sistema de gestión unificado en materias tales como Calidad, Medio Ambiente, Seguridad y Salud Ocupacional.

h) Integrar la brigada de lucha contra incendios y otros siniestros, así como intervenir en las prácticas programadas por la Empresa dentro y fuera de la misma.

i) Desarrollar todas aquellas tareas para las cuales se encuentre debidamente capacitado y con independencia de su nivel de complejidad y comprensión.

j) Todo trabajador será responsable de su propia seguridad y la de todos los demás operando los distintas tareas con total responsabilidad y emitiendo los correspondientes permisos de trabajo, si se halla capacitado y habilitado por “La Empresa” para tal supuesto.

k) Controlar el inventario de los insumos, materias primas y suministros para operar, realizando la gestión para la reposición de los mismos.

Artículo 7°. Categorías.

7.1 El personal comprendido en el siguiente Convenio se agrupará en las siguientes categorías:

Categoría 1

Estarán encuadrados en esta categoría los trabajadores cuyas tareas sean, entre otras, las que se indican para cada uno de los sectores.

I. Operador ingresante: es el trabajador que presta servicios en cualquiera de los sectores de la Empresa y que no tiene experiencia previa en los distintos procesos de producción, muelles, mantenimiento, logística, control de calidad y/o cualquier otro proceso utilizado. Este trabajador operará, además, la Planta de recuperación de Hidrocarburos de napas y la Pileta de tratamiento de efluentes.

Categoría 2

Estarán encuadrados en esta categoría los trabajadores cuyas tareas sean, entre otras, las que se indican para cada uno de los sectores.

I. En el sector Muelles y Movimientos: opera el sistema de tratamiento de efluentes, válvulas, salas de bombeo, planta de aditivos; aditiva producto terminado; posiciona amarre de buques; conecta y desconecta manguerotes en manifould de buques; mide y muestrea tanques de almacenamiento confeccionando las correspondientes planillas e incorporando los datos al sistema másico; opera el cargadero de vagones y la descarga camiones de producto a tanque.

II. En el sector Despacho (Auxiliar Pedidos y Ruteos): recepción de pedidos, orden de ventas y viaje e ingreso a sistema; planifica la distribución y ruteos y genera la hoja de ruta para transportista; envía de copia de factura a cliente; baja datos de equipos de los Tacómetros electrónicos, controla informes; realiza el seguimiento satelital de equipos en rutas; recepciona y atiende reclamos y/o devoluciones; inspecciona equipos y choferes; envía información y facturación a contaduría; asiste en emergencias por derrames o pérdidas de productos; reposiciona precintos y papel remitos; toma de estado diario del consumo de aditivos y confecciona el reporte mensual de consumos y funcionamiento del sistema de aditivación; tareas generales en el área de Despacho: pintura, limpieza de medidores, predeterminadores, barandas, lavado y limpieza de pisos, reposición de luminarias; clasificación y disposición de residuos contaminados; apoyo en el control de transacciones, durante los inconvenientes del sistema; asegurar el estricto cumplimiento de las normas de Seguridad y Medio Ambiente en las zonas de carga.

Categoría 3

Estarán encuadrados en esta categoría los trabajadores cuyas tareas sean, entre otras, las que se indican para cada uno de los sectores.

I. En el sector Especialidades Asfálticas: atiende variables operativas del sector Especialidades Asfálticas; controla y opera el panel de instrumentos; prepara, arranca, opera y para equipos intercambiadores de calor, tanques de agua específicos del sector, compresores, sistemas de alarmas, acumuladores; carga datos de mediciones en el sistema másico; opera tanques de agua y de combustibles específicos de Especialidades Asfálticas; toma muestras, controla, realiza análisis, carga y dosifica productos de control de corrosión y aditivos; conecta y desconecta contenedores y/o tambores de productos químicos; carga y descarga productos de camión; lubrica equipos y controla engrase de válvulas.

II. En el sector Muelles y Movimientos: realiza las tareas propias de la recepción y despacho marítimo; controla variables operativas de transferencia en colectores de Muelle; prepara, especifica y controla stock de tanques de producto; opera Instalaciones para transferencia de producto; opera y controla el Poliducto; confecciona ordenanzas marítimas e interactúa con buques y Prefectura; opera y controla bombas centrífugas, blending de naftas, salas de bombas principales; habilita y deshabilita el automatismo del despacho de camiones en Planta Fluvial; efectúa maniobras para recepción y transferencia de producto; activa e interviene en el Plan de Contingencias de Derrames en el Río Paraná; controla llenado y almacenamiento de tanques así como el balance diario.

Categoría 4

Estarán encuadrados en esta categoría los trabajadores cuyas tareas sean, entre otras, las que se indican para cada uno de los sectores.

I. En el Sector Combustibles: atiende variables operativas del sector combustible; controla y opera el panel de instrumentos; prepara, arranca, opera y para equipos intercambiadores de calor, lazos de control, sistemas de alarmas, torres, hornos, compresores, acumuladores, refrigerantes, bombas y Strippers; toma muestras, controla, realiza análisis, carga y dosifica productos de control de corrosión y aditivos; conecta y desconecta contenedores y/o tambores de productos químicos; lubrica equipos, controla engrase; descarga productos químicos y materias primas desde camión y controla existencia de productos químicos.

II. En el Sector Usina: atiende variables operativas del sector usina; controla y opera el panel de instrumentos; prepara, arranca, opera y para sistemas, plantas de clarificación y potabilización, compresores y secadores de aire, generadores, equipos de generación de vapor e intercambiadores de calor, bombas, tanques de agua y combustible de la usina, ablandadores, facilidades eléctricas y torres de enfriamiento; toma muestras, dosifica productos químicos y controla existencias, realiza análisis de control físico y químico; opera alarmas de aviso de incendio; lubrica equipos rotantes y válvulas; conecta y desconecta contenedores, tambores de productos químicos y tubos de gas cloro.

7.2 Si la Empresa incorpora nueva tecnología que no sea susceptible de ser encuadrada en las categorías descriptas, las Partes se reunirán a los efectos de realizar las adaptaciones que sean necesarias; hasta que no se realicen dichas modificaciones se utilizarán las categorías previstas.

CAPITULO III. Régimen remuneratorio y prestaciones accesorias

Artículo 8°. Estructura salarial.

Las remuneraciones de los trabajadores comprendidos en “El Convenio” estarán integradas por los siguientes conceptos:

8.1 Salario básico (Básico).

Es la remuneración básica y mensual pactada para categoría profesional sin adicionales de ningún tipo.

8.2 Adicional por turno (Turno “A”).

Es la remuneración adicional para los trabajadores que presten servicios en equipos de trabajo que rotan entre sí en forma ininterrumpida y durante las 24 horas del día, equivalente a una suma igual al 33% calculado sobre el Básico de la categoría del trabajador.

8.3 Adicional por turno (Turno "B")

El diferencial para el personal de turno que trabaje en equipos que rotan entre sí en lapsos de dieciséis (16) horas diarias (Turno "B"), estará constituido exclusivamente por la asignación del 22% sobre el sueldo básico, tal como surge de la planilla adjunta

8.4 Los adicionales previstos en los puntos 8.2 y 8.3 de este Artículo sólo se devengarán mientras el trabajador preste servicios en el sistema de jornada que corresponda y compensarán los recargos por tipo y extensión de jornada.

Artículo 9°. Valor horario y forma de pago.

9.1 Cuando sea necesario establecer el valor hora de las remuneraciones mensuales pactadas, el importe de la remuneración mensual será dividido por doscientas (200) horas.

9.2 El pago de las remuneraciones del personal encuadrado en el presente convenio se realizará en forma mensual.

Artículo 10°. Carácter mínimo.

10.1 Las remuneraciones y asignaciones establecidas por "El Convenio" son mínimas y no impiden ni limitan el otorgamiento de incentivos a la producción y/o asignaciones superiores por acuerdo individual de partes o por decisión unilateral de "La Empresa", estableciéndose, en cada caso, las condiciones para acceder a dichos conceptos.

Artículo 11°. Aumento convencional y Gratificación extraordinaria.

Con motivo de la firma del Convenio, "La Empresa" abonará los siguientes conceptos:

11.1 Los trabajadores percibirán un aumento cuyo importe será igual al cuatro por ciento (4%) calculado sobre la última remuneración mensual, normal y habitual percibida por cada trabajador en el mes anterior al de la firma de este Convenio, excluidas las horas extra. Este aumento se devengará a partir del mes de noviembre de 2001, inclusive.

11.2 Con motivo de la firma del Convenio, la Empresa abonará por una única vez a cada trabajador una suma fija igual a $ 200 en concepto de gratificación extraordinaria no remunerativa. Esta gratificación se abonará dentro de los 10 días corridos contados a partir de la firma de este Convenio.

Artículo 12°. Adicional por antigüedad y cómputo del mismo

12.1 Por cada año de antigüedad en el servicio, el personal comprendido percibirá un adicional de $ 6 (pesos seis), este adicional se aplicará a partir del primer día del mes en que se cumpla el aniversario.

12.2 Para el cómputo de la antigüedad será de aplicación lo provisto en el Artículo 29° del C.C.T. 328/00.

12.3 Este adicional compensa y absorbe hasta su concurrencia los importes que se encuentra abonando "La Empresa" a los trabajadores bajo el concepto de "adicional por antigüedad".

Artículo 13°. Adecuación de los niveles y estructura salarial.

13.1 Las remuneraciones pactadas absorben hasta su concurrencia a las percibidas por los trabajadores con anterioridad al Convenio. En consecuencia, se adecuará la estructura salarial respetando los conceptos pactados, su carácter absorbible y sin disminución salarial.

13.2 La Empresa abonará un adicional a los trabajadores que perciban remuneraciones superiores a las previstas en la escala salarial del Anexo I para mantener el nivel de los salarios anteriores al convenio sobre los cuales se aplicó el aumento salarial pactado en el punto 11.1 del Artículo 11°.

Artículo 14°. Reconocimiento por vianda

Cuando el personal comprendido en el presente Convenio recargue sus tareas en exceso de dos (2) horas como mínimo fuera de su horario normal, "La Empresa" proveerá, a su criterio, el servicio de comedor o una vianda consistente en un plato de comida o vales para almuerzo en los términos del inciso b) del Artículo 103 bis de la LCT.

Artículo 15°. Subsidio vacacional

El personal comprendido en el presente Convenio percibirá en ocasión de gozar de sus vacaciones anuales y por tal motivo, un subsidio extraordinario de $ 110 (pesos ciento diez). Dicho subsidio se hará efectivo en forma conjunta con la liquidación por vacaciones, conforme se encuentra previsto en la normativa vigente.

Artículo 16°. Ayuda escolar

La Empresa abonará al personal comprendido en el presente Convenio que tenga hijos a su cargo cursando estudios primarios, secundarios, terciarios y/o universitarios, una ayuda escolar anual de $ 100 (pesos cien) por hijo. Dicho concepto se abonará con las remuneraciones correspondientes al mes de inicio de cada ciclo escolar anual. Esta ayuda escolar será compensada y absorbida hasta su concurrencia por los importes que, con la misma finalidad, se le reconozca a los trabajadores encuadrados en el Convenio.

Artículo 17°. Subsidio por medicamentos.

"La Empresa" constituye un fondo para subsidiar la provisión mensual de medicamentos para su personal de $ 50 (pesos cincuenta) por cada trabajador comprendido en este Convenio. "La Empresa" delegará la administración de dicho fondo en el sindicato que corresponda según su zona de actuación.

Artículo 18°. Contribución extraordinaria a F.A.S.P. y G.P.

Como contribución solidaria a los planes de capacitación impulsados por la "Federación Argentina Sindical del Petróleo y Gas Privados", "La Empresa" depositará a cuenta y orden de la misma $ 13 (pesos trece) por cada trabajador alcanzado en la presente Convención Colectiva de Trabajo.

Artículo 19°. Bonificación por jubilación

El personal comprendido en el presente Convenio que se retire por haber alcanzado las condiciones jubilatorias percibirán en el momento de su desvinculación por tal motivo una bonificación consistente en 12 (doce) veces el sueldo bruto que le corresponda a la fecha de su retiro. "La Empresa" y el trabajador podrán acordar el pago de esta bonificación en una cuota única o en hasta 12 (doce) cuotas mensuales iguales y consecutivas. Esta bonificación será compensada y absorbida hasta su concurrencia por los importes que, con la misma finalidad, se le reconozca a los trabajadores encuadrados en el Convenio.

CAPITULO IV. Jornada de Trabajo. Diagramas Horarios

Artículo 20°. Jornada de Trabajo promedio.

En atención a las características de la actividad y sin perjuicio de otras jornadas legalmente vigentes, "La Empresa" podrá utilizar el siguiente régimen de jornada para los equipos que rotan entre sí en forma ininterrumpida: la duración del trabajo podrá exceder los topes diario y semanal sin recargo por extensión de jornada, siempre que el término medio de las horas de trabajo sobre un período de cuatro semanas no exceda de 8 horas por día o 48 horas por semana. Esta modalidad de trabajo comprende a todos los días del año y, en ningún caso, se podrá afectar la duración mínima del descanso entre jornada y jornada ni la del descanso semanal.

Artículo 21°. Aviso Previo

Todo trabajador que se vea imposibilitado de concurrir a prestar servicios deberá informarlo a "La Empresa" con la antelación suficiente de forma tal que permita reprogramar los turnos y programas de trabajo.

Artículo 22°. Suspensión de Tareas

22.1 "La Empresa" queda habilitada para suspender las tareas por causas de fuerza mayor durante un plazo máximo de 75 (setenta y cinco) días por año calendario sin previa substanciación del procedimiento de crisis previsto en los Artículos 98 y siguientes de la Ley 24.013. Todo ello, en atención a que el presente Convenio constituye suficiente acuerdo previo de igual naturaleza e identidad sobre el particular.

22.2 Durante el plazo de la suspensión prevista en esta cláusula, los trabajadores afectados percibirán una prestación no remunerativa en los términos del Artículo 223 bis de la LCT, equivalente al sesenta por ciento (60%) de la remuneración bruta que hubiesen devengado. Esta compensación sólo tributará los aportes y contribuciones establecidos en las Leyes 23.660 y 23.661.

22.3 Queda expresamente aclarado que la facultad de "La Empresa" prevista en el punto 1 de este artículo se limita exclusivamente a las suspensiones por fuerza mayor derivadas de emergencias naturales y/o por crisis económica que afecten a un establecimiento y que obliguen a la paralización de tareas en forma total del mismo.

22.4 En todas las situaciones previstas en los incisos 22.1, 22.2 y 22.3, se debe contar con el acuerdo y conocimiento del Sindicato.

CAPITULO V. Modalidades de contratación

Artículo 23°. Período de Prueba

Durante la vigencia de esta Convención Colectiva, "Las Partes" acuerdan ampliar el período de prueba previsto en el Artículo 92 bis de la LCT a seis (6) meses.

CAPITULO VI. Régimen de licencias y condiciones de trabajo.

Artículo 24°. Vacaciones

24.1 El período de vacaciones anuales podrá otorgarse en cualquier época del año calendario, toda vez que se le notifique al trabajador con cuarenta y cinco (45) días de antelación.

24.2 Previa petición por escrito del trabajador, las vacaciones podrán fraccionarse en períodos que no sean inferiores a siete (7) días corridos.

24.3 La homologación del presente Convenio surtirá los efectos de la autorización de la autoridad administrativa prevista en el Artículo 154 de la LCT.

Artículo 25°. Prohibición de uso y/o consumo de alcohol y drogas.

25.1 Ambas partes están de acuerdo en la necesidad de promover un estilo de vida que rechace el consumo de alcohol y drogas, mediante adecuada educación, prevención y aplicación de normas de conducta. El compromiso es el de eliminar el uso y consumo de cualquier substancia adictiva.

25.2 Conforme lo expuesto, las características y riesgos de las tareas a desarrollar, se prohíbe la tenencia y consumo de alcohol y drogas en todos y cada uno de los establecimientos de "La Empresa".

Artículo 26°. Servicios de Medicina, Higiene y Seguridad.

26.1 "La Empresa" contará con los servicios de Medicina del Trabajo y de Higiene y Seguridad en un todo conforme a la Ley 19.587 y sus normas reglamentarias. Sin perjuicio de ello, ambas partes asumen el compromiso de velar por la máxima seguridad, salud e higiene industrial que aseguren una cultura del trabajo seguro y eviten los accidentes de trabajo.

26.2 "Las Partes" prestarán su máxima colaboración para que "La Empresa" pueda obtener las certificaciones en materia de seguridad e higiene industrial que respondan al cumplimiento de las políticas establecidas sobre el particular.

Artículo 27°. Ropa de trabajo y elementos de protección personal

27.1 "La Empresa" proveerá equipos de ropa de trabajo y elementos de protección personal (tales como, casco, botines de seguridad, anteojos y protectores auditivos), en adelante todo ello "Los útiles", de acuerdo a la índole de las tareas desempeñadas por cada trabajador.

27.2 "Los útiles" se ajustarán a las normas vigentes en materia de higiene y seguridad y a las condiciones de trabajo, quedando a criterio de "La Empresa" la selección y características de los mismos cuando no existan normas expresas, objetivas y aplicables sobre el particular.

27.3 Para la reposición de "Los Utiles" se estará a las siguientes pautas:

a) "La Empresa" proveerá a los trabajadores dos (2) equipos de ropa de trabajo por año. Cada uno de estos equipos estará compuesto por una camisa de manga larga y un pantalón. La reposición adicional se producirá cuando la naturaleza específica y las condiciones de trabajo así lo requieran.

b) La reposición de los restantes "Utiles" se realizará de acuerdo al desgaste normal y habitual de los mismos.

27.4 Es obligatorio el uso de "Los útiles" con motivo de la prestación de servicios.

27.5 "Los Utiles" se encuentran bajo la guarda de los trabajadores, en consecuencia, éstos serán responsables por su debido cuidado y conservación.

Artículo 28°. Seguridad, Calidad y Medio Ambiente.

28.1 "Las Partes" se comprometen a respetar y mantener una política de conservación del medio ambiente a los efectos de propender a reducir cualquier impacto ambiental con motivo de la realización de las tareas. De la misma manera, se comprometen a desarrollar una cultura de respeto por el medio ambiente.

28.2 "Las Partes" prestarán su máxima colaboración para que "La Empresa" pueda obtener las certificaciones en materia de seguridad, calidad y conservación del medio ambiente que respondan al cumplimiento de las políticas establecidas sobre el particular.

CAPITULO VII. Relaciones Colectivas

Artículo 29°. Comisión paritaria de interpretación

29.1 Se crea la Comisión Paritaria de interpretación de "El Convenio" que constituye el mayor nivel de diálogo entre las partes y estará integrada por tres (3) representantes designados por "La Empresa" y tres (3) representantes designados por "La Federación". Sus integrantes serán propuestos en oportunidad de presentarse "El Convenio" para su homologación.

29.2 "Las Partes" podrán reemplazar a sus miembros y/o asesores, debiendo poner en conocimiento a la otra de tal situación. Esta Comisión será el organismo de interpretación de la presente convención en todo el ámbito de aplicación del presente y su funcionamiento se ajustará a los términos de la ley 14.250.

Artículo 30°. Autocomposición

"Las Partes" acuerdan mantener armoniosas y ordenadas relaciones procurando evitar medidas de acción directa. Sin que implique renunciar a sus derechos, asumen el compromiso de no incurrir en medida alguna que interrumpa la continuidad y normalidad de las tareas sin haber agotado las instancias de autocomposición previstas en esta convención.

Artículo 31°. Procedimiento ante conflictos colectivos de trabajo

31.1 Con carácter previo a la iniciación de medidas de acción directa y ante la primer existencia de una situación de conflicto colectivo de trabajo que no pudiera ser solucionado a través de los mecanismos de diálogo normales, "Las Partes" deberán substanciar el procedimiento previsto en este artículo.

31.2 A pedido de cualquiera de "Las Partes", la Comisión Paritaria abrirá un período de negociación de cinco (5) días hábiles, el que podrá ser prorrogado por igual plazo a petición de cualquiera de "Las Partes". La Comisión deberá notificar la apertura del período de negociación dentro de las veinticuatro (24) horas de recibida la petición y los plazos comenzarán a correr desde que "Las Partes" se encuentren notificadas.

31.3 Si alguna de las partes no comparece encontrándose debidamente notificada, la Comisión continuará la tramitación del procedimiento de negociación. Si dentro del plazo señalado se arribara a un acuerdo conciliatorio, la Comisión lo volcará en un acta entregando copia de la misma a cada "Parte".

31.4 Vencidos los plazos previstos sin haberse obtenido acuerdo, la Comisión producirá un resumen de los trabajos efectuados el que será elevado en su oportunidad a la autoridad de aplicación.

31.5 El procedimiento que se lleve a cabo para llegar a un acuerdo respecto de los temas en cuestión será abierto, dentro de los márgenes de tiempo establecidos en este Artículo. "Las Partes" podrán prorrogar de común acuerdo los tiempos aquí determinados.

Artículo 32°. Guardias mínimas

Frente a cualquier medida de acción directa, "La Federación" garantizará la prestación de servicios del personal afectado al régimen de turno.

Artículo 33°. Funcionamiento de los Delegados

Los delegados en cumplimiento de sus funciones específicas coordinarán con sus superiores inmediatos la oportunidad para retirarse de sus puestos de trabajo, previa petición por escrito del Sindicato. La cantidad de delegados será la establecida en el Artículo 45 de la Ley 23.551 y el crédito en horas previsto en el inciso c) del Artículo 44 de la misma ley será de doce (12) por delegado y por mes calendario el crédito en horas no utilizado durante un (1) mes no será acumulable a períodos sucesivos.

ANEXO I

ESCALA SALARIAL - PECOM ENERGIA S.A.

Categoría 1: $ 740 (Básico más Adicional Turno "A")
Categoría 2: $ 811 (Básico más Adicional Turno "A")
Categoría 3: $ 944 (Básico más Adicional Turno "A")
Categoría 4: $ 1091 (Básico más Adicional Turno "A")

Antigüedad: cada trabajador percibirá, además, $ 6 por cada año de antigüedad conforme lo pactado en el Artículo 12".

e. 29/1 N° 14.919 v. 29/1/2003

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica: Que por Resoluciones números: 311; 312; 313; 314; 315; 316; 317; 318; 319; 320; 321; 322; 323; 324; 325; 326; 327; 328; 329; 330; 331; 332; 333; 334; 335; 336; 337; 338 y 339/03, dispuso RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR a las siguientes entidades: COOPERATIVA DE TRABAJO "CAREME" LTDA, mat. 19.497, con domicilio legal en la ciudad de La Rioja; COOPERATIVA DE TRABAJO "LA OPORTUNIDAD" LTDA, mat. 19.493, con domicilio legal en la ciudad de La Rioja; COOPERATIVA DE TRABAJO "LA UNIVERSAL" LTDA, mat. 19.177, con domicilio legal en la ciudad de Chamical, departamento del mismo nombre; COOPERATIVA DE TRABAJO "NAPOLEON" LTDA, mat. 19.006, con domicilio legal en la ciudad de Olta; COOPERATIVA DE TRABAJO DE AGENTES DE VIAJES Y TURISMO CEFERINO LTDA. "CEFERINO TURI COOP", mat. 13.604, con domicilio legal en la ciudad de La Rioja; COOPERATIVA AGROPECUARIA, CONSUMO Y VIVIENDA DE SAÑOGASTA LTDA, mat. 12.782, con domicilio legal en Sañogasta, departamento Chilecito; COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS "TECNOLAR" LTDA, mat. 19.094, con domicilio legal en la ciudad de La Rioja; COOPERATIVA AGROPECUARIA PUNTA BALASTO LTDA, mat. 19.004, con domicilio legal en Famatina; COOPERATIVA INTEGRAL DE PROVISION DE SERVICIOS PUBLICOS OLTA LTDA, mat. 12.786, con domicilio legal en la Localidad de Olta, departamento General Belgrano; COOPERATIVA DE TRABAJO INTEGRAL INSTITUTO DE COOPERACION PARA EL DESARROLLO LTDA, mat. 12.672, con domicilio legal en la ciudad de La Rioja; COOPERATIVA DE TRABAJO "MULTIMEDIA" LTDA, mat. 18.864, con domicilio legal en la ciudad de La Rioja; COOPERATIVA DE TRABAJO "MIGUEL ANGEL" LTDA, mat. 18.862, con domicilio legal en la ciudad de La Rioja, COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PARA PROFESIONALES DEL ARTE DE CURAR LTDA, mat. 18.693, con domicilio legal en la ciudad de La Rioja; COOPERATIVA DE TRABAJO "CUNA DE LOS VIENTOS" LTDA, mat. 19.126, con domicilio legal en Aimogasta, departamento Arauco; COOPERATIVA DE TRABAJO SAN CARLOS LTDA, mat. 18.678, con domicilio legal en Aimogasta, departamento Arauco COOPERATIVA DE TRABAJO "LA QUEBRADA" LTDA, mat. 18.877, con domicilio legal en la ciudad de La Rioja; COOPERATIVA DE TRABAJO "MUJERES PRODUCIENDO" LTDA, mat. 12.011, con domicilio legal en la ciudad de La Rioja; COOPERATIVA DE TRABAJO RU-VI-MA TALLER METALURGICO LTDA, mat. 18.700, con domicilio legal en la ciudad de La Rioja; COOPERATIVA AGROPECUARIA, FRUTIHORTICOLA Y VITIVINICOLA COPROVIT LTDA, mat. 11.510, con domicilio legal en la ciudad de Chilecito, departamento del mismo nombre; COOPERATIVA DE TRABAJO "PUERTA DE LA QUEBRADA" LTDA, mat. 11.375, con domicilio legal en la ciudad de La Rioja; COOPERATIVA DE TRABAJO RIO BLANCO LTDA, mat. 18.899, con domicilio legal en la ciudad de La Rioja; COOPERATIVA DE TRABAJO "DEL VALLE MUEBLES" LTDA, mat. 18.875, con domicilio legal en la ciudad de La Rioja; COOPERATIVA DE TRABAJO "EL PALADAR" LTDA, mat. 18.765, con domicilio legal en la ciudad de La Rioja; COOPERATIVA DE TRABAJO AGROPECUARIA ANTINACO LTDA, mat. 18.722, con domicilio legal en Fátima; COOPERATIVA DE TRABAJO AVICOLAS EMANUEL LTDA, mat. 19.023, con domicilio legal en Aimogasta, Departamento Arauco; COOPERATIVA DE TRABAJO "EL MILAGRO" LTDA, mat. 18.726, con domicilio legal en la ciudad de La Rioja; COOPERATIVA DE TRABAJO BELGRANO LTDA, mat. 19.017, con domicilio legal en Aimogasta, departamento Arauco; COOPERATIVA DE TRABAJO LA FAMATIENSE LTDA, mat. 18.697, con domicilio legal en Famatina. Las precitadas cooperativas pertenecen a la Provincia de La Rioja, y COOPERATIVA DE TRABAJO "ARASE" LTDA, mat. 15.771, con domicilio legal en la ciudad de Posadas, departamento capital, provincia de Misiones: Contra la medida dispuesta (Art. 40, Decreto N° 1759/72) son oponibles los recursos de: REVISION (Art. 22, inc. a) —10 días— y Art. 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley N° 19.549). RECONSIDERACION (Art. 84, Decreto N° 1759/72 —10 días—JERARQUICO (Art. 89, Decreto N° 1759/72 —15 días—) Y ACLARATORIA (Art. 102, Decreto N° 1759/72 —5 días—). Asimismo, en razón de la distancia se les concede un plazo ampliatorio de SEIS (6) días a las cooperativas radicadas en la Provincia de La Rioja y de Misiones. Quedan notificadas (Artículos 40 y 42 del Decreto N° 1759/72 - t. o. 1991). — OSVALDO A. MANSILLA, Coordinador Financiero Contable.

e. 29/1 N° 405.428 v. 31/1/2003

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Se comunica al agente de esta Administración Federal Damián Aníbal GEREZ, D.N.I. 17.867.104, que no habiendo comparecido a regularizar su situación administrativa frente al Organismo, ha quedado encuadrado en causal de cesantía por abandono del servicio, con ajuste a las previsiones contenidas en el artículo 3° punto 3 - Régimen Disciplinario - Capítulo Quinto - Artículo 44 - Laudo Arbitral N° 15/91. Queda usted debidamente notificado. Firmado Carlos Alberto PORTO, Director a cargo de la Dirección de Personal - Administración Federal de Ingresos Públicos.

e. 28/1 N° 405.334 v. 30/1/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Se comunica a la agente de esta Administración Federal Silvia CORIA, D.N.I. 13.285.324, que no habiendo comparecido a regularizar su situación administrativa frente al Organismo, ha quedado encuadrada en causal de cesantía por abandono del servicio, con ajuste a las previsiones contenidas en el artículo 3° punto 3 - Régimen Disciplinario - Capítulo Quinto - Artículo 44 - Laudo Arbitral N° 15/91. Queda usted debidamente notificada. Firmado Carlos Alberto PORTO - Director a cargo de la Dirección de Personal, Administración Federal de Ingresos Públicos.

e. 28/1 N° 405.335 v. 30/1/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

17/1/2003

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes de la agente fallecida Liliana TAVELLA, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 del Convenio Colectivo de Trabajo Laudo 15/91, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, 5º Piso, Oficina Nº 5039/41, Capital Federal.

Firmado: CECILIA GRACIELA SILVESTRO, a/c. Sección "J" División Beneficios.

e. 27/1 Nº 405.317 v. 29/1/2003

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica: Que por Resoluciones números: 272; 273; 274; 275; 276; 277; 278; 279; 280; 281; 282; 283; 284; 285;

286; 287; 288; 289; 290; 291; 292; 293; 294; 295; 296; 297; 298; 299; 300; 301; 302; 303; 304; 305; 306; 307; 308; 309 y 310/03 dispuso RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR a las siguientes entidades: COOPERATIVA DE TRABAJO "NORTE" LTDA., mat. 19.076, con domicilio legal en la ciudad de La Rioja; COOPERATIVA DE TRABAJO LA TUCUMANA LTDA., mat. 19.198, con domicilio legal en la ciudad de La Rioja; COOPERATIVA DE TRABAJO "SANTA MARIA" LTDA, mat. 19.186, con domicilio legal en Olta, departamento General Belgrano; COOPERATIVA DE TRABAJO CHEPES "CO.TRA.CHEP." LTDA, mat. 16.200, con domicilio legal en Chepes, departamento Rosario Vera Peñalosa; COOPERATIVA DE TRABAJO PARA LA RECOLECCION, INDUSTRIALIZACION Y COMERCIALIZACION DE HIERBAS "SANTA ROSA DE PATQUIA" LTDA, mat. 11.757, con domicilio legal en Patquia, departamento Independencia, COOPERATIVA DE TRABAJO PANIFICADORA DIFUNTA CORREA LTDA., mat. 18.692, con domicilio legal en la ciudad de La Rioja; COOPERATIVA DE TRABAJO INTI-HUASI LTDA., mat. 19.003, con domicilio legal en Aimogasta, departamento Arauco; COOPERATIVA DE TRABAIO PUENTE DEL SOL LTDA., mat. 19.001, con domicilio legal en Aimogasta, departamento Arauco; COOPERATIVA DE TRABAJO "EL VALLE DEL NEVADO" LTDA., mat. 18.728, con domicilio legal en Fátima; "COOPERATIVA TABACALERA RIOJANA" LTDA., mat. 19.056, con domicilio legal en la ciudad de La Rioja; COOPERATIVA DE TRABAJO "ROIANDE" LTDA., mat. 19.199, con domicilio legal en la ciudad de Chamical, departamento del mismo nombre; COOPERATIVA DE TRABAJO "SIMIENTE" LTDA., mat. 19.176, con domicilio legal en la ciudad de La Rioja, COOPERATIVA DE TRABAJO "SANTA RITA" LTDA., mat. 19.093, con domicilio legal en Olta, departamento General Belgrano; COOPERATIVA DE TRABAJO "BELLA VISTA" LTDA., mat. 19.123, con domicilio legal en la ciudad de Chamical, departamento del mismo nombre; COOPERATIVA DE TRABAJO "EL PORVENIR CHAMICALENSE" LTDA. mat. 19.528, con domicilio legal en la ciudad de Chamical, departamento del mismo nombre; COOPERATIVA DE TRABAJO "ARGENTINA" LTDA., mat. 19.486, con domicilio legal en la ciudad de La Rioja; COOPERATIVA DE TRABAJO "TRIGO" LTDA., mat. 19.612, con domicilio legal en la ciudad de Olta; COOPERATIVA DE TRABAJO MADERERA CHAMICAL LTDA., mat. 19.613, con domicilio legal en Chamical; COOPERATIVA DE TRABAJO "MI REFUGIO" LTDA., mat. 20.058, con domicilio legal en la ciudad de La Rioja; COOPERATIVA DE TRABAJO LA PORTEÑA LTDA., mat. 19.020, con domicilio legal en la ciudad de La Rioja; COOPERATIVA DE TRABAJO POZO BOMBILLA LTDA., mat. 19.544, con domicilio legal en la ciudad de La Rioja; COOPERATIVA DE TRABAJO "ESTABLECIMIENTO AGROPECUARIO DE GANADO MENOR" LTDA., mat. 19.533, con domicilio legal en la ciudad de Chamical, departamento del mismo nombre; COOPERATIVA DE TRABAJO "LA ROTONDA" LTDA., mat. 19.022, con domicilio legal en la ciudad de La Rioja; COOPERATIVA DE TRABAJO LAS DOS NIÑAS LTDA., mat. 19.049, con domicilio legal en la ciudad de La Rioja; COOPERATIVA DE TRABAJO "20 DE MAYO" LTDA., mat. 19.074, con domicilio legal en la ciudad de La Rioja; COOPERATIVA ELECTRICA Y DE SERVICIOS PUBLICOS DE CHILECITO "C.E.S.CHI" LTDA., mat. 15.807, con domicilio legal en la ciudad de Chilecito, departamento del mismo nombre; COOPERATIVA DE TRABAJO "SOL" LTDA., mat. 17.919, con domicilio legal en la ciudad de La Rioja; COOPERATIVA DE TRABAJO F.M. CAPAYAN LTDA., mat. 19.018, con domicilio legal en Famatina; COOPERATIVA DE TRABAJO NORTE GRANDE LTDA. mat. 19.169, con domicilio legal en la ciudad de La Rioja, COOPERATIVA DE TRABAJO "LA POPULAR" LTDA., mat. 18.794, con domicilio legal en la ciudad de La Rioja; "COOPERATIVA AGROPECUARIA, GUILLERMO IRIBARREN LTDA." mat. 17.695, con domicilio legal en la localidad de El Portezuelo, departamento Facundo Quiroga; COOPERATIVA DE TRABAJO "MARIA DELICIA" LTDA., mat. 18.904, con domicilio legal en la ciudad de La Rioja; COOPERATIVA DE TRABAJO "ECO" LTDA., mat. 18.918, con domicilio legal en la ciudad de La Rioja; COOPERATIVA DE TRABAJO "LA CAUTIVA" LTDA., mat. 18.781, con domicilio legal en la ciudad de La Rioja; COOPERATIVA "FAMILIA PREVISIONAL" DE CONSUMO, CREDITO Y VIVIENDA LTDA., mat. 12.210, con domicilio legal en la ciudad de La Rioja; COOPERATIVA DE TRABAJO PARA LA PRODUCCION DE ALCOHOLES, CARBURANTES, HIDRATADOS Y ETILICOS LTDA., mat. 13.664, con domicilio legal en la ciudad de La Rioja; COOPERATIVA DE TRABAJO "OBRERA CHILECITEÑA" LTDA., mat. 12.793, con domicilio legal en la ciudad de Chilecito, departamento del mismo nombre; COOPERATIVA DE TRABAJO MACHIGASTEÑA LTDA., mat. 19.450, con domicilio legal en el Distrito Machigasta, departamento Aramo; COOPERATIVA DE TRABAJO "LA COSTEÑA" LTDA., mat. 19.598, con domicilio legal en la ciudad de La Rioja. Las nombradas cooperativas pertenecen a la Provincia de LA RIOJA. Contra la medida dispuesta (Art. 40, Decreto N° 1759/72) son oponibles los recursos de: REVISION (Art. 22, inc. a) —10 días— y Art. 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley N° 19.549). RECONSIDERACION (Art. 84, Decreto N° 1759/72 —10 días—). JERARQUICO (Art. 89, Decreto N° 1759/72 —15 días—) Y ACLARATORIA (Art. 102, Decreto N° 1759/72 —5 días—). Asimismo, en razón de la distancia se les concede un plazo ampliatorio de SEIS (6) días a las citadas cooperativas. Quedan notificadas (Artículos 40 y 42 del Decreto N° 1759/72 —t.o. 1991—). — OSVALDO A. MANSILLA, Coordinador Financiero Contable.

e. 28/1 N° 405.396 v. 30/1/2003

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica: Que por Resoluciones números: 256, 257; 258; 259; 260; 261; 262; 263; 264; 265; 266; 267; 268; 269; y 270/03, dispuso RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR a las siguientes entidades: COOPERATIVA DE TRABAJO PARA CARGA Y DESCARGA "CADESCOOP" LTDA., mat. 14.783, con domicilio legal en la ciudad de Mar del Plata, partido de General Pueyrredón, COOPERATIVA DE TRABAJO "LYSERTEC" LTDA., mat. 15.727, con domicilio legal en Mar del Plata, partido de General Pueyrredón; COOPERATIVA DE TRABAJO "SAN JORGE" LTDA., mat. 16.533, con domicilio legal en la localidad de Quilmes Oeste, partido de Quilmes, COOPERATIVA DE PROVISION DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE ESTEBAN ECHEVERRIA LTDA., mat. 18.305, con domicilio legal en Luis Guillón, partido de Esteban Echeverría, COOPERATIVA DE TRABAJO OWENCOOP LTDA., mat. 14.690, con domicilio legal en la ciudad de Mar del Plata, partido de General Pueyrredón, COOPERATIVA DE TRABAJO PIONEROS LTDA., mat. 16.100, con domicilio legal en Coronel Suárez, COOPERATIVA DE TRABAJO PARA LA INDUSTRIA PESQUERA Y AFINES "SAN MIGUEL ARCANGEL" LTDA., mat. 15.074, con domicilio legal en la ciudad de Mar del Plata, partido de General Pueyrredón, COOPERATIVA DE VIVIENDA "IRUPE" LTDA., mat. 16.528, con domicilio legal en Ciudadela Sur, partido de Tres de Febrero, COOPERATIVA AGROPECUARIA, INDUSTRIAL Y DE COMERCIALIZACION DE SALLIQUELO LTDA., mat. 1.898, con domicilio legal en la localidad de Salliqueló; COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO SAN MARCO LTDA., mat. 14.802, con domicilio legal en G. E. Hudson, Berazategui, COOPERATIVA DE TRABAJO PREMOLDEADOS SALLIQUELO LTDA., mat. 17.273, con domicilio legal en la localidad de Salliqueló, COOPERATIVA DE PROVISION DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS "OESTE BONAERENSE" LTDA., mat. 17.930, con domicilio legal en Moreno, partido del mismo nombre; COOPERATIVA DE TRABAJO "12 DE AGOSTO" LTDA., mat. 16.413, con domicilio legal en la ciudad de Mar del Plata, partido de General Pueyrredón; "PRODUCTORES UNIDOS DE HILARIO ASCASUBI" SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA., mat. 6.157, con domicilio legal en Hilario Ascasubi, partido de Villarino; y COOPERATIVA DE TRABAJO "DOS DE ABRIL" LTDA., mat. 17.828, con domicilio legal en la localidad de Chillar, partido de Azul. Las nombradas cooperativas pertenecen a la Provincia de BUENOS AIRES. Contra la medida dispuesta (Art. 40, Decreto N° 1759/72) son oponibles los recursos de: REVISION (Art. 22, inc. a) —10 días— y Art. 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley N° 19.549). RECONSIDERACION (Art. 84, Decreto N° 1759/72 —10 días—). JERARQUICO (Art. 89, Decreto N° 1759/72 —15 días—) Y ACLARATORIA (Art. 102, Decreto N° 1759/72 —5 días—). Asimismo, en razón de la distancia se les concede un plazo ampliatorio de DOS (2) días a las cooperativas ubicadas en Mar del Plata, Coronel Suárez, Salliqueló y Chillar. Quedan notificadas (Artículos 40 y 42 del Decreto N° 1759/72 —t.o. 1991—). — OSVALDO A. MANSILLA, Coordinador Financiero Contable.

e. 28/1 N° 405.397 v. 30/1/2003